

## **Estándares internacionales sobre personas privadas de la libertad en establecimientos penitenciarios de Colombia**



Colegio de Trinitarios, sede del IELAT, Universidad de Alcalá (UAH).

**Andrés Felipe Pamo  
Moreno**



Universidad  
de Alcalá

INSTITUTO UNIVERSITARIO DE INVESTIGACIÓN  
EN ESTUDIOS LATINOAMERICANOS ·IELAT·

## **DOCUMENTOS DE TRABAJO IELAT**

**Nº 164 – Diciembre 2022**

### **Estándares internacionales sobre personas privadas de la libertad en establecimientos penitenciarios de Colombia**

### **International standards on persons deprived of liberty in penitentiary facilities in Colombia**

**Andrés Felipe Pamo Moreno**

Estos documentos de trabajo del IELAT están pensados para que tengan la mayor difusión posible y que, de esa forma, contribuyan al conocimiento y al intercambio de ideas. Se autoriza, por tanto, su reproducción, siempre que se cite la fuente y se realice sin ánimo de lucro. Los trabajos son responsabilidad de los autores y su contenido no representa necesariamente la opinión del IELAT. Están disponibles en la siguiente dirección:

[Http://www.ielat.com](http://www.ielat.com)

Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos  
Universidad de Alcalá  
C/ Trinidad 1  
Edificio Trinitarios  
28801 Alcalá de Henares – Madrid  
[www.ielat.com](http://www.ielat.com)  
[ielat@uah.es](mailto:ielat@uah.es)  
+34 91 885 25 75

**Presidencia de Honor:**

Dr. Juan Ramón de la Fuente (Universidad Nacional Autónoma, México)

**Dirección:**

Dr. Pedro Pérez Herrero (Universidad de Alcalá, España)

**Subdirección:**

Dra. Isabel Cano Ruiz (Universidad de Alcalá, España)

**Secretaría Técnica:**

Mtro. José Ignacio Olaguibe (Investigador en formación del IELAT-UAH, España)

**Comité de Redacción:**

Dra. Erica Carmona Bayona (Universidad Santiago de Cali, Colombia)

Dr. Rodrigo Escribano Roca (Universidad Adolfo Ibáñez, Chile)

Dr. Gonzalo Andrés García Fernández (IELAT, España)

Dra. M<sup>re</sup> Victoria Gutiérrez Duarte (Universidad Europea de Madrid, España)

Dr. Diego Megino Fernández (Universidad de Burgos, España)

Dr. Rogelio Núñez Castellano (IELAT, España)

Mtra. María Dolores Ordóñez (IELAT, España)

Dr. Jorge Luis Restrepo Pimienta (Universidad del Atlántico, Colombia)

Dra. Eva Sanz Jara (Universidad de Sevilla, España)

Dra. Rebeca Viñuela Pérez (IELAT, España)

Los DT son revisados por pares por el procedimiento de par doble ciego (*Double-Blind Peer Review-DBPR*). (Para más información, véase el apartado de “Proceso de evaluación preceptiva”, detallado después del texto).

Consultar normas de edición en el siguiente enlace:

<https://ielat.com/normativa-de-edicion/>

Impreso y hecho en España

Printed and made in Spain

ISSN: 1989-8819

**Consejo Editorial:**

Dr. Fabián Almonacid (Universidad Austral, Chile)

Dr. Diego Azqueta (Universidad de Alcalá, España)

Dr. Walther Bernecker (Friedrich-Alexander-Universität Erlangen-Nürnberg, Alemania)

Dra. Ana Casas Janices (Universidad de Alcalá)

Dr. José Esteban Castro (Universidad de Newcastle, Reino Unido)

Dr. Eduardo Cavieres (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile)

Dr. Sergio Costa (Instituto de Estudios Latinoamericanos, Universidad Libre de Berlín, Alemania)

Dr. Christine Hünefeldt (Universidad de California San Diego, Estados Unidos)

Dra. María Teresa Gallo Rivera (Universidad de Alcalá, España)

Dra. Rebeca Vanesa García (Universidad de Guadalajara, México)

Dr. Rubén Garrido Yserte (Universidad de Alcalá, España)

Dr. Carlos Jiménez Piernas (Universidad de Alcalá, España)

Dr. Eduardo López Ahumada (Universidad de Alcalá, España)

Dr. Manuel Lucas Durán (Universidad de Alcalá, España)

Dr. José Luis Machinea (Universidad Torcuato Di Tella, Argentina)

Dra. Marie-Agnès Palaisi (Université Toulouse Jean Jaurès, Francia)

Dra. Adoración Pérez Troya (Universidad de Alcalá, España)

Dra. Anna Cristina Pertierra (Western Sydney University, Australia)

Dr. Miguel Rodríguez Blanco (Universidad de Alcalá, España)

Dra. Inmaculada Simón Ruiz (Universidad Autónoma de Chile, Chile)

Dra. Esther Solano Gallego (Universidad Federal de São Paulo, Brasil)

Dr. Daniel Sotelsek Salem (Universidad de Alcalá, España)

Dra. Lorena Vásquez (Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, Colombia)

Dra. Isabel Wences Simon (Universidad Carlos III, España)

Dr. Guido Zack (Instituto Interdisciplinario de Economía Política, Univ. de Buenos Aires y CONICET, Argentina)

DERECHOS RESERVADOS CONFORME A LA LEY

## **Estándares internacionales sobre personas privadas de la libertad en establecimientos penitenciarios de Colombia**

## **International standards on persons deprived of liberty in penitentiary facilities in Colombia**

**Andrés Felipe Pamo Moreno<sup>1</sup>**

### **Resumen**

Dadas las difíciles condiciones de vida en reclusión que experimentan las personas privadas de la libertad, se establecieron estándares internacionales de carácter universal y regional que propendieron por la salvaguarda de derechos humanos al interior de las reclusiones; situación que no fue ajena a Colombia, luego de decretarse a nivel interno el estado de cosas inconstitucional en materia penitenciaria, producto de falencias estructurales del sistema carcelario, haciendo necesario en este trabajo identificar y explicar la aplicación de dichos estándares en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, sumado a la exposición de los avances del gobierno nacional en la protección de los mínimos asegurables ordenados por la Corte Constitucional.

**Palabras claves:** Personas privadas de la libertad, condiciones de vida en reclusión, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Colombia, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, estándares internacionales, estado de cosas inconstitucional.

### **Abstract**

Given the difficult living conditions in prisons experienced by persons deprived of their liberty, universal and regional international standards were established to safeguard human rights in prisons. This situation was not alien to Colombia, after the decree of an

---

<sup>1</sup> Profesional Universitario en la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia.

unconstitutional state of affairs in penitentiary matters, as a result of structural flaws in the prison system, making it necessary in this work to identify and explain the application of these standards in the National Prison Establishments, in addition to the presentation of the progress made by the national government in the protection of the minimum standards ordered by the Constitutional Court.

**Keywords:** Persons deprived of liberty, living conditions in prison, National Penitentiary and Prison Institute of Colombia, Penitentiary and Prison Services Unit, international standards, unconstitutional state of affairs.

**Fecha de recepción del texto:** 5/10/2022

**Fecha de revisión:** 18/11/2022

**Fecha de aceptación y versión final:** 7/12/2022

## 1. Introducción

Las condiciones de vida de las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos penitenciarios de Colombia ha sido un tema álgido para el gobierno nacional y el cual las instituciones públicas han atendido en la medida de sus posibilidades funcionales, sin que ello tenga efectos positivos para superar el estado de cosas inconstitucional, determinado por la Corte Constitucional en las sentencias T-388 de 2013, T-762 de 2015 y la SU-122 de 2022, así como la reorientación de las órdenes previamente impartidas por medio de los Autos 121 de 2018, 110 de 2019 y 428 de 2020. Todas estas decisiones establecieron unos mínimos constitucionalmente asegurables para los reclusos y de los cuales deben existir unas normas técnicas de privación de la libertad y una batería de indicadores que midan el goce efectivo de los derechos humanos de los internos, al estar en cabeza del Grupo Líder que hace seguimiento al cumplimiento de las órdenes impuestas.

El escenario colombiano ejemplificado con anterioridad exige la contextualización de los estándares internacionales sobre personas privadas de la libertad referentes a la posición de garante, infraestructura, alimentación, salud, traslado y transporte, relaciones familiares y visitas, que pueden ser aplicables en favor de las personas privadas de la libertad a partir del decreto del estado de cosas inconstitucional penitenciario de Colombia y desde la medición real de la protección de los mínimos asegurables.

En tal sentido, este trabajo pretende valorar la aplicación de los estándares internacionales destinados a la protección de derechos humanos de las personas privadas de la libertad en establecimientos penitenciarios de Colombia, a partir de la identificación de los estándares aplicables y que tienen como destinatarios a los reclusos. Además, el trabajo explica la aplicación de los mismos, desde el cumplimiento y seguimiento del poder ejecutivo a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional que establecieron el estado de cosas inconstitucional.

Es por ello, que se emplea como metodología de investigación el enfoque inductivo, con una fundamentación sociológica del derecho, al tomar como punto de partida la existencia y contextualización de los estándares internacionales sobre las personas privadas de la libertad contenidos en las Reglas Nelson Mandela, Bangkok y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, entre

otros, y como estos pueden ser aplicables en Colombia, empleando fuentes de conocimiento primarias tales como, instrumentos convencionales, jurisprudenciales, legales, más la manifestación de la voluntad de la administración pública colombiana, con la expedición de actos administrativos y/o respuestas destinadas a la Corte Constitucional que desarrollan su avance o retroceso en las medidas adoptadas para levantar el estado de cosas inconstitucional penitenciario.

De tal manera que, la estructura de la investigación comprende los estándares internacionales sobre las condiciones de vida de los internos en un establecimiento penitenciario, y como estos pueden ser aplicables en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional en Colombia, desde el estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario determinado por la Corte Constitucional, la actuación del ejecutivo frente a las condiciones de vida en reclusión y los mínimos asegurables de las personas privadas de la libertad, más la gestión adelantada por el Grupo Líder para superar el estado de cosas inconstitucional penitenciario.

Este desarrollo permite concluir la importancia de ajustar las normas técnicas de privación de la libertad y la batería de indicadores que miden el goce efectivo de los derechos humanos de los internos conforme a la realidad penitenciaria, agregado a la posible responsabilidad internacional de Colombia frente a las eventuales violaciones de derechos humanos al interior de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional. Junto con ello se valora la competencia que se debería brindar a los órganos internacionales para que hagan seguimiento y acompañamiento a la situación precaria que se vive en reclusión, dado el ordenamiento jurídico nacional e internacional y las determinaciones de la Corte Constitucional.

## **2. Los estándares internacionales sobre las personas privadas de la libertad en los establecimientos penitenciarios**

Uno de los asuntos que ha sido analizado en el Derecho Internacional de los derechos humanos, y especialmente en los sistemas de protección, es la situación particular que viven las personas privadas de la libertad, pues con frecuencia se presentan falencias

estructurales que afectan derechos que les son inderogables. De ahí que los Estados deben tomar recaudos sobre la materia, a partir de estándares internacionales aplicables a la posición de garante, infraestructura, alimentación, traslado y transporte, salud, relaciones familiares y visitas a internos, con tal de reducir o terminar las vulneraciones masivas de derechos humanos.

De este modo, los Estados como sujetos de Derecho Internacional público se encuentran en un escenario en el que contraen obligaciones frente a las personas que están bajo su jurisdicción y cuidado. En consecuencia, deben dar cumplimiento a los instrumentos jurídicos internacionales del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos que versen sobre el particular, entre los que se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (UNCAT), el Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, las Resoluciones de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas que consagran las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok) y también la Observación General n° 21 del Comité de Derechos Humanos.

A su vez, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se pronunció al respecto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) y en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (Principios y Buenas Prácticas).

## **2.1. Posición de garante**

Los Estados al ser garantes de las personas privadas de la libertad deben salvaguardar su derecho a ser tratadas con dignidad y humanidad<sup>2</sup>, asegurándose de brindar condiciones

---

<sup>2</sup> Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el informe inicial de Sudáfrica, CCPR/C/ZAF/CO/1, 116° período de sesiones 7 a 31 de marzo de 2016, párr. 31.b); Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Tailandia, CCPR/C/THA/CO/2, 119° período de sesiones 6 a 29 de marzo de 2017, párr. 34; y Comité de Derechos Humanos, Observaciones

de reclusión adecuadas que permitan el disfrute de aquellos derechos que no les pueden ser restringidos, de acuerdo al art. 10.1 del PIDCP<sup>3</sup>, las Reglas Nelson Mandela y evitar torturas o malos tratos<sup>4</sup> al estar bajo el control efectivo de las autoridades penitenciarias.

De hecho, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) al establecer los Principios y Buenas Prácticas en 2008, reafirmó en el principio I la posición especial que tienen los Estados, de garantizar el respeto por la dignidad humana<sup>5</sup>, los derechos fundamentales y las condiciones mínimas exigidas para quienes se encuentran en reclusión, en concordancia con los arts. 1.1 y 5 de la CADH, que otorgan la carga al Estado Parte de proteger los derechos de las personas que están en custodia, específicamente la salvaguarda de su integridad física, psíquica y moral<sup>6</sup>. Al mismo tiempo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en casos como *Neira Alegría y otros vs Perú*<sup>7</sup>, *Castillo Petrucci y otros vs Perú*<sup>8</sup>, *Cantoral Benavides vs Perú*<sup>9</sup>, indicó que, acorde al art. 5.2 de la CADH, las personas privadas de la libertad tienen derecho a unas condiciones de detención dignas y el Estado debe garantizar su vida, integridad personal y trato humano<sup>10</sup>.

En consonancia, la CIDH recordó en 2021 que el Estado al estar en posición especial de garante tiene implícito el deber de respetar la vida e integridad personal de los reclusos, dado que las autoridades penitenciarias tienen el control y dominio sobre los individuos

---

finales sobre el informe inicial de Chad, CCPR/C/TCD/CO/1, 96° período de sesiones 13 a 31 de julio de 2009, p. 7.

<sup>3</sup> *United Nations Treaty Series*, vol. 999, p. 172. El art. 10.1 señala que “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

<sup>4</sup> Comité contra la Tortura, *Estela Deolinda Yrusta y Alejandra del Valle Yrusta c. Argentina*, Comunicación n° 778/2016, CAT/C/65/D/778/2016, 65° período de sesiones 12 de noviembre a 7 de diciembre de 2018, párr. 7.3.

<sup>5</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Nelson Iván Serrano Sáenz contra Ecuador*, Caso 12.525, Informe de Fondo n° 84/09 de 06 de agosto de 2009, párr. 53.

<sup>6</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Víctor Rosario Congo vs Ecuador*, Caso 11.427, Informe de Fondo n° 63/99 de 19 de abril de 1999, párr. 47; y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Alfonso Martín Del Campo Dodd contra México*, Caso 12.228, Informe de Fondo n° 117/2009 de 12 de noviembre de 2009, párr. 35.

<sup>7</sup> Corte IDH, *Caso Neira Alegría y otros vs Perú*, Sentencia de Fondo de 19 de enero de 1995, Serie C n° 20, párr. 60.

<sup>8</sup> Corte IDH, *Caso Castillo Petrucci y otros vs Perú*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 30 de mayo de 1999, Serie C n° 52, párr. 195.

<sup>9</sup> Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides vs Perú*, Sentencia de Fondo de 18 de agosto de 2000, Serie C n° 69, párr. 87.

<sup>10</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Personas Privadas de Libertad en Ecuador*, OEA/Ser.L/V/II de febrero 21 de 2022, p. 98.



en custodia<sup>11</sup>, producto de la relación de especial sujeción entre las personas privadas de la libertad y el Estado, ya que este último puede regular sus derechos y obligaciones fruto del obstáculo que tienen aquellas para satisfacer sus necesidades<sup>12</sup>, y más, cuando estas restricciones deban corresponder a las sanciones penales impuestas y no más allá de las mismas<sup>13</sup>.

Simultáneamente, la Corte IDH precisó que, los Estados al ser garantes deben crear políticas penitenciarias de prevención que eviten o reduzcan la vulneración masiva de derechos humanos y en caso de presentarse alguna eventualidad puedan actuar con debida diligencia<sup>14</sup>. En todo caso, los Estados al tener calidad de garantes son responsables de salvaguardar los derechos de las personas en custodia y adquieren el deber adicional de informar cualquier circunstancia que se suscite, pues, son quienes tienen mejor condición para proveer las pruebas pertinentes<sup>15</sup>. Por consiguiente, el origen de los deberes específicos que tienen los Estados frente a las personas privadas de la libertad proviene de las obligaciones generales de respeto y garantía, al ejercer el control sobre ellas, lo que lleva a cumplir con el deber de velar por la seguridad y el orden público en los establecimientos penitenciarios<sup>16</sup>, en procura de proteger a los internos, familiares, visitantes y trabajadores.

---

<sup>11</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *José Manuel Urbina Lara y Benjamín Ernesto Gutiérrez Collado respecto Nicaragua*, Medidas Cautelares n° 610-21, n° 949-21, Resolución n° 113/2021 de 31 de diciembre de 2021, párr. 39; Corte IDH, *Caso Mendoza y otros vs Argentina*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones de 14 de mayo de 2013, Serie C n° 260, párr. 188; Corte IDH, *Caso Caesar vs Trinidad y Tobago*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 11 de marzo de 2005, Serie C n° 123, párr. 97; Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros vs Venezuela*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 5 de julio de 2006, Serie C n° 150, párr. 87; Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas de 26 de noviembre de 2010, Serie C n° 220, párr. 134; Corte IDH, *Caso Montesinos Mejía vs Ecuador*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 27 de enero de 2020, Serie C n° 398, párr. 150; y Corte IDH, *Caso Mota Abarullo y otros vs Venezuela*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 18 de noviembre de 2020, Serie C n° 417, párr. 88.

<sup>12</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 64 de 31 de diciembre de 2011, párr. 49.

<sup>13</sup> Corte IDH, *Caso Instituto de Reeducación del Menor vs Paraguay*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 2 de septiembre de 2004, Serie C n° 112, párr. 154.

<sup>14</sup> Corte IDH, *Caso Pacheco Teruel y otros vs Honduras*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 27 de abril de 2012, Serie C n° 241, párr. 68; y Corte IDH, *Caso Mota Abarullo y otros vs Venezuela*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 18 de noviembre de 2020, Serie C n° 417, párr. 98.

<sup>15</sup> Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas de 7 de junio de 2003, Serie C n° 99, párr. 111.

<sup>16</sup> Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 25 de noviembre de 2016, Serie C n° 160, párr. 240.

## 2.2. Infraestructura

La Asamblea General de Naciones Unidas mediante las Reglas Nelson Mandela n°10, 11.a), 11.b), 12, 14, 15, 18, 21.1, 21.2, 22.2, 40, 42 y 43.1.d) configuró las condiciones mínimas de detención con el propósito de brindar un tratamiento adecuado a las personas privadas de la libertad en materia de alojamiento, iluminación, ventilación, instalaciones sanitarias, higiene, dotación de elementos mínimos, acceso al agua potable, espacio para tratamientos médicos y lugares destinados para la práctica de ejercicios u otras actividades; sin embargo, al faltar a alguno de estos componentes se viola el derecho a un tratamiento humano. Lineamiento argumentativo que sigue la CIDH en casos presentados ante esta instancia y de los cuales se evidencian informes de fondo<sup>17</sup>, que presentan la justificación de las violaciones a los arts. 5.1 y 5.2 en relación con las obligaciones generales del art. 1.1 de la CADH, así como del apdo. XXV de la DADDH y los Principios y Buenas Prácticas I, XI, XII, XIII, XIX, por ser contrarios a la dignidad personal e integridad física, mental y moral, lo que comporta un tratamiento cruel, inhumano y degradante, es más, ha indicado a los Estados su deber de asegurar que los internos estén en condiciones semejantes a la dignidad humana y no excedan a la condena impuesta<sup>18</sup>.

También la CIDH contempló en la infraestructura, la adecuación permanente para el acceso al agua potable<sup>19</sup> de las personas privadas de la libertad, en el principio XI.2 de los Principios y Buenas Prácticas, ya que se hace necesaria su provisión y tratamiento destinado al consumo y aseo personal<sup>20</sup>, con el fin de evitar complicaciones de salubridad<sup>21</sup> y tratos indignantes, tal como lo analizó la Corte IDH en los casos *López*

---

<sup>17</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Chad Roger Goodman contra Bahamas*, Caso 12.265, Informe de Fondo n° 78/07 de 15 de octubre de 2007, párrs. 86-87; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Dexter Lendore contra Trinidad y Tobago*, Caso 12.269, Informe de Fondo n° 28/09 de 20 de marzo de 2009, párrs. 30, 31, 34; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Vladimiro Roca Antúnez y otros contra Cuba*, Caso 12.127, Informe de Fondo n° 27/18 de 24 de febrero de 2018, párrs. 143-144; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Donnason Knights contra Granada*, Caso 12.028, Informe de Fondo n° 47/01 de 4 de abril de 2001, párrs. 26 y 127-129.

<sup>18</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Personas Privadas de la Libertad en Nicaragua en el Contexto de la Crisis de Derechos Humanos Iniciada el 18 de abril de 2018*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 287/20 de 5 de octubre de 2020, párr. 131.

<sup>19</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Personas Privadas de Libertad en Ecuador*, OEA/Ser.L/V/II de 21 de febrero de 2022, párr. 98.

<sup>20</sup> Corte IDH, *Caso Pacheco Teruel y otros vs Honduras*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 27 de abril de 2012, Serie C n° 241, párr. 67.c).

<sup>21</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64 de 31 de diciembre de 2011, párr. 484.

*Álvarez vs Honduras*<sup>22</sup>, *Pacheco Teruel y otros vs Honduras*<sup>23</sup>, *Vélez Loor vs Panamá*<sup>24</sup> o *Rodríguez Revolorio y otros vs Guatemala*<sup>25</sup>.

Por su parte, la Corte IDH ejerciendo su función contenciosa estableció en el caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs Trinidad y Tobago*<sup>26</sup> que las condiciones de detención eran inhumanas, pues las personas privadas de la libertad dormían de pie o sentadas, no tenían instalaciones sanitarias, ni luz natural y mucho menos ventilación e instalaciones educativas y recreativas. Por lo tanto, el Estado fue declarado responsable internacionalmente por no garantizar la integridad personal de los internos; postura concurrente que fue analizada por el Tribunal<sup>27</sup>, en la que insistió en que los detenidos tienen derecho a unas condiciones dignas para vivir<sup>28</sup>, ya que ni siquiera los procesados estaban en instalaciones separadas de los condenados; o en otros casos<sup>29</sup> el hacinamiento, la falta de ventilación y luz natural, el no tener un lugar donde asearse, ni sanitarios que utilizar, como tampoco disponer de una cama individual con colchón, sino por el contrario durmiendo en el corredor de un pabellón o en el suelo de la celda, configuraron un trato indigno contrario al art. 5 de la CADH y a las Reglas Nelson Mandela<sup>30</sup>.

Dentro del anterior marco, la Corte IDH en el caso *Montero Aranguren y otros vs Venezuela*<sup>31</sup> indicó que los establecimientos penitenciarios en los cuales se brindaban 30 centímetros cuadrados por personas privadas de la libertad, con gran cantidad de internos

<sup>22</sup> Corte IDH, *Caso López Álvarez vs Honduras*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 1 de febrero de 2006, Serie C n° 141, párr. 108.

<sup>23</sup> Corte IDH, *Caso Pacheco Teruel y otros vs Honduras*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 27 de abril de 2012, Serie C n° 241, párr. 65 y 67.c).

<sup>24</sup> Corte IDH, *Caso Vélez Loor vs Panamá*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 23 de noviembre de 2010, Serie C n° 218, párrs. 215-216.

<sup>25</sup> Corte IDH, *Caso Rodríguez Revolorio y otros vs Guatemala*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas de 14 de octubre de 2019, Serie C n° 387, párr. 89.

<sup>26</sup> Corte IDH, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs Trinidad y Tobago*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 21 de junio de 2002, Serie C n° 94, párrs. 154 y 165-169.

<sup>27</sup> Corte IDH, *Caso Instituto de Reeducción del Menor vs Paraguay*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 2 de septiembre de 2004, Serie C n° 112, párrs. 151 y 169.

<sup>28</sup> Corte IDH, *Caso Bulacio vs Argentina*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 18 de septiembre de 2003, Serie C n° 100, párr. 126.

<sup>29</sup> Corte IDH, *Caso Tibi vs Ecuador*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 7 de septiembre de 2004, Serie C n° 114, párrs. 150-156; Corte IDH, *Caso Caesar vs Trinidad y Tobago*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 11 de marzo de 2005, Serie C n° 123, párr. 96; Corte IDH, *Caso Lori Berenson Mejía vs Perú*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 25 de noviembre de 2004, Serie C n° 119, párr. 102; y Corte IDH, *Caso Fermín Ramírez vs Guatemala*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 20 de junio de 2005, Serie C n° 126, párr. 118.

<sup>30</sup> Corte IDH, *Caso Fleury y otros vs Haití*, Sentencia de Fondo y Reparaciones de 23 de noviembre de 2011, Serie C n° 236, párrs. 84-85.

<sup>31</sup> Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros vs Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas de 5 de julio de 2006, Serie C n° 150, párrs. 91-92 y 97-99.

en las celdas, afectaron diariamente la privacidad y dignidad generando un riesgo latente ante eventuales altercados. Entre tanto, la falta del servicio sanitario, la intermitencia de la luz y la ventilación pueden violar el art. 5 de la CADH siempre que la intensidad, duración y las características propias del recluso, excedan el sufrimiento causado por la pena privativa de la libertad afectando su salud<sup>32</sup>.

Así mismo, la Corte IDH recordó las Reglas de Bangkok en el caso *J. vs Perú*<sup>33</sup>, al emplear la regla 5, indicando que las celdas de alojamiento deben contar con instalaciones y artículos de dotación que compensen la higiene propia del género femenino, es decir, que tengan toallas higiénicas y suministros de agua, tanto para el cuidado de niños y niñas, mujeres en embarazo, lactancia o menstruación, tal como fue considerado igualmente en el caso del *Penal Miguel Castro Castro vs Perú*<sup>34</sup>.

A la par, la Corte IDH insistió en la separación de las personas privadas de la libertad procesadas de las condenadas, y con ello no sólo se refería a la ubicación de internas, sino que la infraestructura de los centros penitenciarios contemplara unidades separadas determinadas con este fin<sup>35</sup>. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos (CCPR) evidencia un patrón común en la mayoría de establecimientos penitenciarios, que es el hacinamiento, porque muchos de estos reclusos están sin resolver su situación jurídica junto a los condenados, lo cual hacen más notorias las falencias infraestructurales, por ello, este órgano recomienda mejorar las condiciones carcelarias conforme a los arts. 7 y 10 del PIDCP, las Reglas Nelson Mandela y la Observación General n° 21, si se quiere con la ampliación de instalaciones penitenciarias u obras de adecuación<sup>36</sup> que permitan

---

<sup>32</sup> Corte IDH, *Caso Boyce y otros vs Barbados*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas de 20 de noviembre de 2007, Serie C n° 169, párr. 88.

<sup>33</sup> Corte IDH, *Caso J. vs Perú*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas de 27 de noviembre de 2013, Serie C n° 275, párr. 372.

<sup>34</sup> Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 25 de noviembre de 2016, Serie C n° 160, párr. 319.

<sup>35</sup> Corte IDH, *Caso González y otros vs Venezuela*, Sentencia de Fondo y Reparaciones de 20 de septiembre de 2021, Serie C n° 436, párr. 143; y Corte IDH, *Caso Yvon Neptune vs Haití*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 6 de mayo de 2008, Serie C n° 180, párr. 147.

<sup>36</sup> Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el quinto informe periódico del Uruguay, CCPR/C/URY/CO/5, 109° período de sesiones de 14 de octubre a 1 de noviembre de 2013, párr. 9; Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Jamaica, CCPR/C/JAM/CO/4, 118° período de sesiones de 17 de octubre a 4 de noviembre de 2016, párrs. 31-32; y Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el informe inicial de Ghana, CCPR/C/GHA/CO/1, 117° período de sesiones de 20 de junio a 15 de julio de 2016, párrs. 29-30.

una mayor salubridad<sup>37</sup> e higiene<sup>38</sup> en los alojamientos y espacios de atención médica<sup>39</sup>, sanitaria, alimenticia, recreativa y brindando dotaciones mínimas de uso personal, para lograr reducir situaciones que involucren la vulneración de derechos humanos en los internos.

De igual forma, el Comité contra la Tortura (CAT) se pronunció sobre las condiciones de reclusión en establecimientos penitenciarios, al recomendarle a Panamá<sup>40</sup> que las personas en condición de discapacidad, las mujeres en general y aquellas que están embarazadas o viven con sus hijos e hijas tengan mejor accesibilidad a las instalaciones y otros servicios dadas sus necesidades específicas consonante a las Reglas Bangkok y las Reglas Nelson Mandela. En ese mismo orden de ideas, el CAT le indicó a Uruguay<sup>41</sup> que debía suplir las necesidades de las personas privadas de la libertad, en cuanto a la ventilación en la infraestructura, higiene y acceso al agua. Además de adoptar decisiones<sup>42</sup> con el mismo rigor, al considerar que las condiciones de reclusión en hacinamiento, insalubre y antihigiénicas comportan un trato inhumano y degradante como lo indica el art. 16 de la UNCAT.

Mientras que el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (SPT) desde su labor preventiva<sup>43</sup> estipula que las condiciones físicas de reclusión deben brindar unas características adecuadas para que puedan acceder a los servicios e instalaciones. Pues desde sus visitas<sup>44</sup> realizadas a

<sup>37</sup> Comité de Derechos Humanos, *Pavel Barkovsky contra Belarús*, Comunicación n° 2247/2013, CCPR/C/123/D/2247/2013, 123° período de sesiones de 2 a 27 de julio de 2018, párrs. 6.2 y 6.3; y Comité de Derechos Humanos, *Matkarim Aminov contra Turkmenistán*, Comunicación n° 2220/2012, CCPR/C/117/D/2220/2012, 117° período de sesiones de 20 de junio a 15 de julio de 2016, párr. 9.3.

<sup>38</sup> Comité de Derechos Humanos, *Zafar Abdullayev contra Turkmenistán*, Comunicación n° 2218/2012, CCPR/C/113/D/2218/2012, 113° período de sesiones de 16 de marzo a 2 de abril de 2015, párr. 7.3.

<sup>39</sup> Comité de Derechos Humanos, *Sra. Yekaterina Pavlovna Lantsova contra Federación de Rusia*, Comunicación n° 763/1997, CCPR/C/74/D/763/1997, 74° período de sesiones de 18 de marzo a 5 de abril de 2002, párrs. 9.1-9.2 y 10.

<sup>40</sup> Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Panamá, CAT/C/PAN/CO/R.4, 61° período de sesiones de 24 de julio a 11 de agosto de 2017, párrs. 16-17.c).

<sup>41</sup> Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre el tercer informe periódico del Uruguay, CAT/C/URY/CO/3, 52° período de sesiones de 28 de abril a 23 de mayo de 2014, párr. 10.a).

<sup>42</sup> Comité contra la Tortura, *Damien Ndarisigaranye contra Burundi*, Comunicación n° 493/2012, CAT/C/62/D/493/2012, 62° período de sesiones de 6 de noviembre a 6 de diciembre de 2017, párr. 8.8. Comité contra la Tortura, *Abdulrahman Kabura contra Burundi*, Comunicación n° 549/2013, CAT/C/59/D/549/2013, 59° período de sesiones de 7 de noviembre a 7 de diciembre de 2016, párr. 7.8.

<sup>43</sup> Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, Prevención de la tortura y los malos tratos contra mujeres privadas de la libertad, CAT/OP/27/1, 27° período de sesiones de 16 al 20 de noviembre de 2015, párr. 57.

<sup>44</sup> Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, Informe sobre la visita a la República del Paraguay, CAT/OP/PRY/1, de 7 de junio de 2010, párr. 128;

diferentes Estados verificó las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad por diversas circunstancias, y determinó que los establecimientos penitenciarios deben procurar brindar, adecuar o remodelar el acceso al agua, que las áreas sanitarias estén limpias, que tengan duchas, camas, colchones, frazadas, ventilación e iluminación, zonas de alimentación y atención médica, desagües fluviales, instalaciones eléctricas, pues estos elementos materiales son compatibles con la dignidad humana e integridad física de los internos y las Reglas Nelson Mandela.

### 2.3. Alimentación

Con respecto a la alimentación de las personas privadas de la libertad en establecimientos penitenciarios, los Estados deben tener presente los arts. 7 y 10.1 del PIDCP y las Reglas Nelson Mandela 22.1, 35.1.a), 43.1.d), 114, que están acordes con las apreciaciones del CCPR sobre la irregularidad y mala calidad de la alimentación<sup>45</sup>, falta de cumplimiento de las necesidades dietéticas particulares<sup>46</sup> y malnutrición, ya que son contingencias que pueden configurar tratos crueles, inhumanos o degradantes<sup>47</sup> acorde al art. 16 de la UNCAT. Entre tanto, el SPT en sus visitas a diferentes reclusiones encontró deficiencias en los recipientes para suministro de alimentos, transporte, hora de entrega, higiene, cocción, cantidad, calidad, variedad, cadena de fríos, caducidad, la entrega tardía de alimentos allegados por las familias y la carga nutricional de los mismos que eran

---

Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe sobre la Visita a Costa Rica del 3 al 14 de marzo de 2019: recomendaciones y observaciones dirigidas al Estado Parte, CAT/OP/CRI/ROSP/1, de 6 de enero de 2021, párrs. 52-53; y Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe sobre visita a Polonia del 9 al 18 de julio de 2018: observaciones y recomendaciones dirigidas al Estado Parte, CAT/OP/POL/ROSP/1, de 21 de enero de 2020, párrs. 80-83.

<sup>45</sup> Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el informe inicial de Costa de Marfil, CCPR/C/CIV/CO/1, 113° período de sesiones de 16 de marzo a 2 de abril de 2015, párr. 19; Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Burundi, CCPR/C/BDI/CO/2, 112° período de sesiones de 7 a 31 de octubre de 2014, párr. 18; Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el informe inicial de Mozambique, CCPR/C/MOZ/CO/1, 109° período de sesiones de 14 de octubre a 1 de noviembre de 2013, párr. 14; Comité de Derechos Humanos, *Kouider Kerrouche contra Argelia*, Comunicación n° 2128/2012, CCPR/C/118/D/2128/2012, 118° período de sesiones de 17 de octubre a 4 de noviembre de 2016, párr. 8.3; y Comité de Derechos Humanos, *Egor Bobrov c. Belarús*, Comunicación n° 2181/2012, CCPR/C/122/D/2181/2012, 122° período de sesiones de 12 de marzo a 6 de abril de 2018, párr. 8.2.

<sup>46</sup> Comité de Derechos Humanos, *Sr. Xavier Evans contra Trinidad y Tobago*, Comunicación n° 908/2000, CCPR/C/77/D/908/2000, 77° período de sesiones de 17 de marzo a 4 de abril de 2003, párr. 6.4.

<sup>47</sup> Comité contra la Tortura, *Abdulrahman Kabura contra Burundi*, Comunicación n° 549/2013, CAT/C/59/D/549/2013, 59° período de sesiones de 7 de noviembre a 7 de diciembre de 2016, párr. 7.8; y Comité contra la Tortura, *Ali Aarrass contra Marruecos*, Comunicación n° 817/2017, CAT/C/68/D/817/2017, 68° período de sesiones de 11 de noviembre a 6 de diciembre de 2019, párr. 8.5.

proclives a la generación de enfermedades<sup>48</sup>; por ende, recomendó que se hiciera un control periódico sobre la calidad e higiene alimenticia en cárceles, brindando recursos económicos necesarios para cumplir con esta obligación<sup>49</sup>.

En este sentido, la CIDH determinó que las falencias en el suministro de alimentos pueden constituir una violación a los arts. 5.1. y 5.2. en relación con el art. 1.1. de la CADH<sup>50</sup> y el principio XI.1 de los Principios y Buenas Prácticas. Postura seguida por la Corte IDH en casos sometidos a su conocimiento<sup>51</sup>, al considerar que estos desatinos no cumplen las condiciones de un tratamiento digno, y afectan la integridad personal conforme a la convención, además, de incumplir su deber de proteger los derechos a la salud y la vida de los internos como garante<sup>52</sup>. Y, al mismo tiempo, se puede constituir en un trato cruel, inhumano y degradante; ya que los establecimientos penitenciarios deben brindar una alimentación de mejor calidad, con gran valor nutricional<sup>53</sup> que evite violaciones masivas

<sup>48</sup> Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe sobre la Visita a Costa Rica del 3 al 14 de marzo de 2019: recomendaciones y observaciones dirigidas al Estado Parte, CAT/OP/CRI/ROSP/1, de 6 de enero de 2021, párrs. 54-59 y 84-85; Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe sobre visita a Rumania del 3 al 12 de mayo de 2016: observaciones y recomendaciones dirigidas al Estado Parte, CAT/OP/ROU/1, de 8 de marzo de 2018, párrs. 81 y 84-85; y Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe sobre visita al Perú del 10 al 20 de septiembre de 2013: observaciones y recomendaciones dirigidas al Estado Parte, CAT/OP/PER/1, de 9 de agosto de 2017, párrs. 39-40.

<sup>49</sup> Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe sobre visita a Polonia del 9 al 18 de julio de 2018: observaciones y recomendaciones dirigidas al Estado Parte, CAT/OP/POL/ROSP/1, de 21 de enero de 2020, párrs. 100-101; Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe sobre visita a Portugal realizada del 1 al 10 de mayo de 2018: observaciones y recomendaciones dirigidas al Estado Parte, CAT/OP/PRT/1, de 3 de julio de 2019, párrs. 69-70; y Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe sobre visita al Uruguay del 4 al 15 de marzo de 2018: observaciones y recomendaciones dirigidas al Estado Parte, CAT/OP/URY/1, de 22 de enero de 2019, párrs. 63-65 y 92.

<sup>50</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Whitley Myrie contra Jamaica*, Caso 12.417, Informe de Fondo n° 41/04 de 12 de octubre de 2004, párrs. 44-47; y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Personas Privadas de la Libertad en Nicaragua en el Contexto de la Crisis de Derechos Humanos Iniciada el 18 de abril de 2018*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 287/20 de 5 de octubre de 2020, párrs. 143-144.

<sup>51</sup> Corte IDH, *Caso Tibi vs Ecuador*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 7 de septiembre de 2004, Serie C n° 114, párrs 151, 152; Corte IDH, *Caso Yvon Neptune vs Haití*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 6 de mayo de 2008, Serie C n° 180, párrs. 136-138; Corte IDH, *Caso Fleury y otros vs Haití*, Sentencia de Fondo y Reparaciones de 23 de noviembre de 2011, Serie C n° 236, párrs. 86-87; y Corte IDH, *Caso Pollo Rivera y otros vs Perú*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 21 de octubre de 2016, Serie C n° 319, párrs. 164-167.

<sup>52</sup> Corte IDH, *Caso López Álvarez vs Honduras*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 1 de febrero de 2006, Serie C n° 141, párr. 108, 110, 209; y Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros vs Venezuela*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 5 de julio de 2006, Serie C n° 150, párr. 99.

<sup>53</sup> Corte IDH, *Caso Pacheco Teruel y otros vs Honduras*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 27 de abril de 2012, Serie C n° 241, párr. 67.d).

a las personas privadas de la libertad en cuanto a su salud, máxime, cuando algunos de ellos sufren enfermedades que exigen dietas estrictas<sup>54</sup>.

## 2.4. Salud

La atención médica para las personas privadas de la libertad en establecimientos penitenciarios comprende varias aristas, entre las que se encuentra el examen médico inicial, la entrega de medicamentos e historias médicas, práctica de exámenes, el cuidado médico general y especializado periódico o urgente según sea el caso particular, así como la salud mental dirigida a la vigilancia psiquiátrica y psicológica de aquellos internos que requieran de estas consideraciones, el consentimiento informado y la confidencialidad de la información médico paciente, implementos médicos, más las medidas necesarias que se deben surtir para evitar el contagio masivo de la COVID-19 al interior de las cárceles<sup>55</sup>.

Es más, la CIDH ha indicado que los Estados al faltar con la prestación de una atención médica adecuada<sup>56</sup>, actuarían contrario a la dignidad e integridad personal de los internos, los apdos. I, XI, XXV y XXVI de la DADDH, los Principios y Buenas Prácticas IX.3, X, los arts. 1.1, 5.1 y 5.2 de la CADH, el precepto normativo 10.1 del PIDCP y las Reglas Nelson Mandela 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35, poniendo en riesgo la resocialización y el tratamiento integral de los reclusos<sup>57</sup>.

De igual forma, la Corte IDH considera que los Estados al ser garantes del tratamiento digno de las personas privadas de la libertad deben asegurar su asistencia médica<sup>58</sup> física

---

<sup>54</sup> Corte IDH, *Caso Rodríguez Revolorio y otros vs Guatemala*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 14 de octubre de 2019, Serie C n° 387, párr. 90.

<sup>55</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución n° 1/2020 Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, Adoptada el 10 de abril de 2020, párrs. 45-48.

<sup>56</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Michael Edwards, Omar Hall y Brian Schroeter y Jeronimo Bowleg contra Bahamas*, Caso 12.067, 12.068, 12.086, Informe de Fondo n° 48/01 de 4 de abril de 2001, párrs. 104-105, 183 y 198; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Víctor Rosario Congo contra Ecuador*, Caso 11.427, Informe de Fondo n° 63/99 de 13 de abril de 1999, párrs. 54, 57; y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Benedict Jacob contra Granada*, Caso 12.158, Informe de Fondo n° 56/02 de 21 de octubre de 2002, párrs. 93-97.

<sup>57</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Especial sobre la situación de los Derechos Humanos en la Cárcel de Challapalca, Departamento de Tacna, República del Perú, OEA/Ser.L/V/II.118 Doc.3 de 9 de octubre de 2003, párr. 67; y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Personas Privadas de la Libertad en Nicaragua en el Contexto de la Crisis de Derechos Humanos Iniciada el 18 de abril de 2018*, OEA/ Ser.L/V/II. Doc.287/20 de 5 de octubre de 2020, párrs. 137-138.

<sup>58</sup> Corte IDH, *Caso Instituto de Reeducación del Menor vs Paraguay*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 2 de septiembre de 2004, Serie C n° 112, párr. 159; y Corte IDH, *Caso Chinchilla Sandoval y otros vs Guatemala*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas de 29 de febrero de 2016, Serie C n° 312, párr. 171.

y mental, evitando que una eventual negligencia en el servicio supere el sufrimiento dada la medida privativa de la libertad<sup>59</sup>; puesto que, la sanción no contempla afectaciones a su salud, en dado caso, sí, durante el tiempo transcurrido en prisión presentan lesiones o daños en su integridad personal<sup>60</sup> y el médico tratante tiene vínculos cercanos con las autoridades carcelarias, se pone en riesgo a la persona privada de la libertad provocando posibles tratos crueles, inhumanos y degradantes<sup>61</sup> consonante al art. 5.2 de la CADH. En tal caso, el Estado tendrá que explicar satisfactoriamente por qué la salud de la persona privada de la libertad se deteriora o afecta significativamente<sup>62</sup>.

Del mismo modo, la Corte IDH en el caso *Vera Vera y otra vs Ecuador*<sup>63</sup> indicó que, tanto la vida como la integridad se relacionan con la atención en salud, de acuerdo al art. 10 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Por eso, cuando se requiera atención en salud especial para procedimientos quirúrgicos o diagnósticos por emergencias o patologías en fase avanzada o de extrema gravedad, se brindará los protocolos requeridos y/o traslados hospitalarios pertinentes<sup>64</sup>.

El CCPR hace hincapié en precisar que en caso de limitarse la atención médica a las personas privadas de la libertad<sup>65</sup> se puede vulnerar derechos humanos como el trato

<sup>59</sup> Corte IDH, *Caso Tibi vs Ecuador*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 7 de septiembre de 2004, Serie C n° 114, párrs 155-157; Corte IDH, *Caso Díaz Peña vs Venezuela*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas de 26 de junio de 2012, Serie C n° 244, párrs. 135 y 140-141; y Corte IDH, *Caso Mendoza y otros vs Argentina*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones de 14 de mayo de 2013, Serie C n° 260, párrs. 189-203.

<sup>60</sup> Corte IDH, *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 25 de noviembre de 2005, Serie C n° 137, párr. 223.

<sup>61</sup> Corte IDH, *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs México*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 28 de noviembre de 2018, Serie C n° 371, párrs. 205-206; y Corte IDH, *Caso Hernández vs Argentina*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas de 22 de noviembre de 2019, Serie C n° 395, párr. 96.

<sup>62</sup> Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, de 26 de noviembre de 2010, Serie C n° 220, párr. 134; Corte IDH, *Caso J. vs Perú*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas de 27 de noviembre de 2013, Serie C n° 275, párr. 343; Corte IDH, *Caso Montesinos Mejía vs Ecuador*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 27 de enero de 2020, Serie C n° 398, párrs. 150 y 155; y Corte IDH, *Caso Hernández vs Argentina*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas de 22 de noviembre de 2019, Serie C n° 395, párr. 96.

<sup>63</sup> Corte IDH, *Caso Vera Vera y otra vs Ecuador*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas de 19 de mayo de 2011, Serie C n° 226, párr. 43.

<sup>64</sup> Corte IDH, *Caso Manuela y Otros vs El Salvador*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas de 2 de noviembre de 2021, Serie C n° 441, párrs. 236-240.

<sup>65</sup> Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el informe inicial de Chad, CCPR/C/TCD/CO/1, 96° período de sesiones 13 a 31 de julio de 2009, párr. 23; Comité de Derechos Humanos, *Lydia Cacho Ribeiro contra México*, Comunicación n° 2767/2016, CCPR/C/123/D/2767/2016, 123° período de sesiones de 2 a 27 de julio de 2018, párrs. 10.2-10.4; Comité de Derechos Humanos, *Sr.*

humano y el respeto por la dignidad, de acuerdo a los arts. 7 y 10.1 del PIDCP y las Reglas Nelson Mandela señaladas con anterioridad; tal como lo demostró en el caso *Zhaslan Suleimenov c. Kazajstán*<sup>66</sup>, pues el Estado no brindó la atención médica y mucho menos la medicación requerida al interno enfermo que estaba en condición de discapacidad, o en el caso *Olga Kozulina c. Belarús*<sup>67</sup> al negar el acceso a la atención médica independiente que requería mientras realizaba una huelga de hambre.

En este sentido, el CAT expresó en la Observación General n° 2<sup>68</sup>, que una garantía importante para las personas privadas de la libertad es la asistencia médica independiente, precepto que reafirmó en las observaciones finales sobre informes periódicos de Estados Parte<sup>69</sup>, al exigir más profesionales de la salud destinados a la atención prioritaria en establecimientos penitenciarios, ya que se evidencia una carencia en el servicio, y se debe cumplir con la debida atención, tal como lo integra las Reglas Nelson Mandela, al considerar la salud física y mental como un componente fundamental para el ser humano en prisión, así como la revisión médica al momento de ingresar a reclusión y la confidencialidad que debe existir respecto la información clínica de cada interno. Precisamente, sus decisiones<sup>70</sup> resaltan el limitado acceso a los galenos en las

---

*Devon Simpson contra Jamaica*, Comunicación n° 695/1996, CCPR/C/73/D/695/1996, 73° período de sesiones de 15 de octubre a 2 de noviembre de 2001, párr. 7.2; Comité de Derechos Humanos, *Dzhakishev Mukhtar contra Kazajstán*, Comunicación n° 2304/2013, CCPR/C/115/D/2304/2013, 115° período de sesiones de 19 de octubre a 6 de noviembre de 2015, párr. 7.3; Comité de Derechos Humanos, *Azimjan Askarov contra Kirguistán*, Comunicación n° 2231/2012, CCPR/C/116/D/2231/2012, 116° período de sesiones de 7 a 31 de marzo de 2016, párr. 8.5.

<sup>66</sup> Comité de Derechos Humanos, *Zhaslan Suleimenov contra Kazajstán*, Comunicación n° 2146/2012, CCPR/C/119/D/2146/2012, 119° período de sesiones de 6 a 29 de marzo de 2017, párrs. 8.5-8.7 y 9.

<sup>67</sup> Comité de Derechos Humanos, *Olga Kozulina contra Belarús*, Comunicación n° 1773/2008, CCPR/C/112/D/1773/2008, 112° período de sesiones de 7 a 31 de octubre de 2014, párr. 9.5.

<sup>68</sup> Comité contra la Tortura, Observación General n° 2: Aplicación del artículo 2 por los Estados Parte, Adoptada en el 39° período de sesiones, 24 de enero de 2008, CAT/C/GC/2, párrs. 13 y 22.

<sup>69</sup> Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Armenia, CAT/C/ARM/CO/4, 59° período de sesiones de 7 de noviembre a 7 de diciembre de 2016, párrs. 10 y 30.b); Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico del Panamá, CAT/C/PAN/CO/R.4, 61° período de sesiones de 24 de julio a 11 de agosto de 2017, párrs. 16 y 17.b); Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Austria, CAT/C/AUT/CO/6, 56° período de sesiones de 9 de noviembre a 9 de diciembre de 2015, párrs. 28-29; Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Ecuador, CAT/C/ECU/CO/7, 59° período de sesiones de 7 de noviembre a 7 de diciembre de 2016, párrs. 25-26.c); y Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre el tercer informe periódico del Uruguay, CAT/C/URY/CO/3, 52° período de sesiones 28 de abril a 23 de mayo de 2014, párr. 10.a).

<sup>70</sup> Comité contra la Tortura, *Ali Aarrass contra Marruecos*, Comunicación n° 817/2017, CAT/C/68/D/817/2017, 68° período de sesiones de 11 de noviembre a 6 de diciembre de 2019, párrs. 8.2 y 8.5; Comité contra la Tortura, *E. L. G. contra España*, Comunicación n° 818/2017, CAT/C/68/D/818/2017, 68° período de sesiones de 11 de noviembre a 6 de diciembre de 2019, párr. 8.6; Comité contra la Tortura, *Taoufik Elaiba contra Túnez*, Comunicación n° 551/2013, CAT/C/57/D/551/2013, 57° período de sesiones de 18 de abril a 13 de mayo de 2016, párr. 7.4; y Comité contra la Tortura, *Hany Khater contra Marruecos*,

instalaciones penitenciarias y se niega poder tener un médico independiente, demostrando posibles tratos inhumanos, crueles y degradantes contrarios al art. 16 de la UNCAT.

Por su parte, el SPT manifestó la necesidad de tener consentimiento informado<sup>71</sup> de las personas privadas de la libertad para la atención médica, que radica en la salvaguarda de la dignidad humana y la libertad de decisión. Ahora, esta garantía puede ser exceptuada tan solo cuando los internos no puedan comunicarse adecuadamente y esté en peligro su vida e integridad. Porque, si el médico tratante no procede, constituye tratos crueles, inhumanos o degradantes que se perciben como actos discriminatorios<sup>72</sup>. A su vez expresó, que los exámenes médicos iniciales<sup>73</sup> practicados a las personas privadas de la libertad al ingreso en reclusiones son vitales para salvaguardar y prevenir actos de tortura o malos tratos, por tanto, la valoración se efectúa en privado y puede servir como evidencia al diagnosticarse vulneraciones previas cuando estas personas están bajo cuidado de autoridades estatales. Así mismo, la atención médica debe brindarse con regular periodicidad e independencia<sup>74</sup> y debe mantenerse un registro sobre todo lo actuado, dado que con ello los internos pueden aspirar a preservar o mejorar el estado de salud con el cual ingresaron o, en determinados casos, conservar estable la condición patológica crónica que ostentan, tal como lo recomienda el SPT en las visitas<sup>75</sup> realizadas

---

Comunicación n° 782/2016, CAT/C/68/D/782/2016, 68° período de sesiones de 11 de noviembre a 6 de diciembre de 2019, párr. 10.10.

<sup>71</sup> Subcomité para la Prevención de la tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Enfoque del Subcomité para la Prevención de la tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes respecto de los derechos de las personas institucionalizadas y bajo tratamiento médico sin consentimiento informado, CAT/OP/27/2, 27° período de sesiones de 16 a 20 de noviembre de 2015, párrs. 12-19.

<sup>72</sup> Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe sobre la visita a Kazajstán realizada del 20 al 29 de septiembre de 2016: observaciones y recomendaciones dirigidas al Estado parte, CAT/OP/KAZ/1, de 7 de febrero de 2019, párrs. 112-115.

<sup>73</sup> Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe sobre la visita a la República del Paraguay, CAT/OP/PRY/1, de 7 de junio de 2010, párrs. 91-98.

<sup>74</sup> Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe sobre visita a Mongolia del 11 al 20 de septiembre de 2017: observaciones y recomendaciones dirigidas al Estado parte, CAT/OP/MNG/1, de 19 de diciembre de 2018, párrs. 90-92.

<sup>75</sup> Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe sobre la Visita a Costa Rica del 3 al 14 de marzo de 2019: recomendaciones y observaciones dirigidas al Estado Parte, CAT/OP/CRI/ROSP/1, de 6 de enero de 2021, párrs. 60-67 y 84-85; Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe sobre visita a Polonia del 9 al 18 de julio de 2018: observaciones y recomendaciones dirigidas al Estado Parte, CAT/OP/POL/ROSP/1, de 21 de enero de 2020, párrs. 101-107; Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe sobre visita a Portugal realizada del 1 al 10 de mayo de 2018: observaciones y recomendaciones dirigidas al Estado Parte, CAT/OP/PRT/1, de 3 de julio de 2019, párrs. 59 y 85-93; y Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe sobre visita a Panamá del 20 al 26 de agosto de 2017: observaciones y recomendaciones dirigidas al Estado Parte, CAT/OP/PAN/1, de 31 de julio de 2018, párrs. 80-91.

en los Estados Parte; medidas entre las cuales recomendó la práctica de atención médica general y especializada de todas las PPL, conforme a las Reglas Nelson Mandela y las Reglas 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17 y 18 de Bangkok.

## 2.5. Traslado y transporte

Las personas privadas de la libertad, al ser trasladadas para pernoctar en establecimientos penitenciarios alternos, instituciones psiquiátricas por enfermedades mentales y hospitalarias asignadas por patologías, incluido el traslado de internos para cumplir diligencias judiciales que le son requeridas, o para la práctica de procedimientos o citas en instituciones de salud pública o privada independiente, pueden verse involucradas en situaciones que configuran la violación de derechos humanos que especialmente afecten su dignidad e integridad personal, afín a las Reglas Nelson Mandela 7.c), 26.2 47.2.a), 68, 69 y 73 que consagran lineamientos adecuados que se deben presentar en situaciones de traslado y transporte de personas privadas de la libertad.

A su vez los Principios y Buenas Prácticas I, IX.2.e) h) i), IX.4, XIX y XX establecen pautas concretas en las que se debe trasladar, entregar y transportar a los reclusos en las américas. En concordancia con estas medidas la CIDH informó que los internos que se encuentran purgando una condena en establecimiento penitenciario a la altura del nivel del mar y son trasladados<sup>76</sup> a otros con una altura extrema se les debe practicar exámenes periódicos de tolerancia climática, en caso tal de no cumplir con estas exigencias se vulnera la integridad personal. Entre tanto, el traslado de reclusos investigados o condenados de una ciudad a otra sin que se informe a las familias ni al prisionero, genera alteraciones en los modos de vida familiar<sup>77</sup> que cambian el transcurso diario de ellos y conduce a otras vulneraciones a derechos humanos.

De igual forma, la Corte IDH indica que los traslados realizados a establecimientos penitenciarios u otras instituciones administrativas de salud en condiciones inadecuadas,

---

<sup>76</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Especial sobre la situación de los Derechos Humanos en la Cárcel de Challapalca, Departamento de Tacna, Republica del Perú, OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 3 de 9 de octubre de 2003, párrs. 64 y 67; y Corte IDH, *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 25 de noviembre de 2005, Serie C n° 137, párrs. 225 y 244.

<sup>77</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Personas Privadas de la Libertad en Nicaragua en el Contexto de la Crisis de Derechos Humanos Iniciada el 18 de abril de 2018, OEA/ Ser.L/V/II. Doc. 287/20 de 5 de octubre de 2020, párr. 202; y Corte IDH, *Caso López Álvarez vs Honduras*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 1 de febrero de 2006, Serie C n° 141, párr. 116.

no deben ejecutarse, toda vez que son actos contrarios a la dignidad humana e integridad personal, dado que se requieren unas adecuaciones pertinentes<sup>78</sup>, que eviten interpretar los traslados como métodos de castigo<sup>79</sup>. Adicionalmente, de efectuarse dichos traslados sin un estudio riguroso sobre los efectos que genera en los procesos de resocialización general y específico, salud, vida privada y familiar se configura como una medida arbitraria, desproporcionada e innecesaria<sup>80</sup>.

Además, la Corte IDH establece que la Regla 47.2.a) Nelson Mandela deberá ser adoptada en estos procedimientos de traslado de carácter permanente o temporal ante autoridades judiciales o administrativas, empleando elementos de coerción que no representen castigo, tales como esposas, con el propósito de evitar posibles fugas, pero estas serán retiradas cuando estén ante las autoridades<sup>81</sup> pertinentes. También, respecto a la regla 26.2 la Corte IDH precisa que los traslados por razones de atención médica deben ser acompañados con el expediente del paciente para brindar la información suficiente al galeno tratante y pueda ser atendido de la mejor manera, con ello se establece una confianza y confidencialidad médica<sup>82</sup>. En tal sentido, las situaciones que se presentan en un traslado y transporte independiente de la razón que lo genere y en el mismo se da alguna vulneración sobre los aspectos analizados con anterioridad, significarán violaciones a los arts. 1.1, 5.1, 5.2, 5.6, 11.2, 17.1 de la CADH.

Por su parte, el CCPR se pronunció sobre traslados y transportes transitorios en la cuestión *Abdool Saleem Yasseen y Noel Thomas c. República de Guyana*<sup>83</sup>, al demostrar las humillaciones que recibieron las personas privadas de la libertad al ser trasladadas a diligencias judiciales con esposas y en transporte público, siendo sometidas a prejuicios de

---

<sup>78</sup> Corte IDH, *Caso Vera Vera y otra vs Ecuador*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas de 19 de mayo de 2011, Serie C n° 226, párrs. 63 y 75.

<sup>79</sup> Corte IDH, *Caso Instituto de Reeducación del Menor vs Paraguay*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 2 de septiembre de 2004, Serie C n° 112, párrs. 134.2 y 134.16; y Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 25 de noviembre de 2016, Serie C n° 160, párr. 296.

<sup>80</sup> Corte IDH, *Caso López y otros vs Argentina*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 25 de noviembre de 2019, Serie C n° 396, párrs. 102, 103, 108, 109, 111, 118, 159 y 160.

<sup>81</sup> Corte IDH, *Caso Manuela y Otros vs El Salvador*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas de 2 de noviembre de 2021, Serie C n° 441, párrs. 198, 235 y 240.

<sup>82</sup> Corte IDH, *Caso Chinchilla Sandoval y otros vs Guatemala*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas de 29 de febrero de 2016, Serie C n° 312, párr. 178.

<sup>83</sup> Comité de Derechos Humanos, *Abdool Saleem Yassen y Noel Thomas contra República de Guyana*, Comunicación n° 676/1996, CCPR/C/62/D/676/1996, 62° período de sesiones de 23 de marzo a 9 de abril de 1998, párr. 7.4.

particulares con los que compartían el trayecto, dejando en evidencia la vulneración al art. 10.1 del PIDCP, o traslados definitivos como fue el caso *Sid Ahmed Aber c. Argelia*<sup>84</sup>, en el que las PPL fueron trasladadas a otro centro penitenciario en condiciones y tratos inhumanos e indignantes, al estar atadas y esposadas en un avión oficial, faltando a los lineamientos de protección empleados en los párrafos 3 y 4 de la Observación General n° 21 del CCPR. Al mismo tiempo, en otros asuntos<sup>85</sup> sometidos a su competencia, indicó que, durante la realización de traslados penitenciarios se presentaron en eventos que propiciaron vulneraciones a los derechos humanos de los internos, tales como, agresiones, amenazas, prohibiciones de dormir, alimentarse, asearse y tomar medicinas, contrario al art. 7 del PIDCP.

De igual manera, el CAT precisó en las observaciones finales allegadas a los Estados Parte<sup>86</sup>, que las personas privadas de la libertad deben disfrutar de las garantías legales que eviten torturas o malos tratos desde que son capturadas, y entre estos, hace parte el derecho de los internos a ser trasladados de estaciones policiales transitorias a centros penitenciarios en el menor tiempo posible o hasta tres días contados a partir de la detención; así como reducir el traslado de internos desde cárceles a penales retirados de su entorno familiar y social<sup>87</sup>, además, si el lugar seleccionado de traslado está hacinado e insalubre puede constituirse como actos de tortura o malos tratos, conforme a los arts. 11 y 16 de la UNCAT<sup>88</sup>.

Por su parte, el SPT considera que los retrasos de funcionarios penitenciarios en el transporte y vigilancia de personas privadas de la libertad para que sea atendida su salud, puede entenderse como una negligencia generadora de maltratos<sup>89</sup>, por eso recomienda a

<sup>84</sup> Comité de Derechos Humanos, *Sid Ahmed Aber contra Argelia*, Comunicación n° 1439/2005, CCPR/C/90/D/1439/2005, 90° período de sesiones de 9 a 27 de julio de 2007, párr. 7.7.

<sup>85</sup> Comité de Derechos Humanos, *Lydia Cacho Ribeiro contra México*, Comunicación n° 2767/2016, CCPR/C/123/D/2767/2016, 123° período de sesiones de 2 a 27 de julio de 2018, párr. 10.2.

<sup>86</sup> Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Armenia, CAT/C/ARM/CO/4, 59° período de sesiones de 7 de noviembre a 7 de diciembre de 2016, párr. 10 apdo. f).

<sup>87</sup> Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Ecuador, CAT/C/ECU/CO/7, 59° período de sesiones de 7 de noviembre a 7 de diciembre de 2016, párr. 25; y Comité contra la Tortura, *Estela Deolinda Yrusta y Alejandra del Valle Yrusta contra Argentina*, Comunicación n° 778/2016, CAT/C/65/D/778/2016, 65° período de sesiones de 12 de noviembre a 7 de diciembre de 2018, párr. 7.3.

<sup>88</sup> Comité contra la Tortura, *Déogratias Niyonzima c. Burundi*, Comunicación n° 514/2012, CAT/C/53/D/514/2012, 53° período de sesiones de 3 a 28 de noviembre de 2014, párr. 8.8.

<sup>89</sup> Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe sobre visita a Portugal realizada del 1 al 10 de mayo de 2018: observaciones y recomendaciones dirigidas al Estado Parte, CAT/OP/PRT/1, de 3 de julio de 2019, párr. 98.

los Estados proveer de transporte adecuado para avalar las salidas médicas<sup>90</sup>. Ahora, en cuanto a traslados de un establecimiento penitenciario a otro, el SPT expresa que deben ser realizados en condiciones humanas que limiten un sufrimiento físico innecesario, es decir, que sean transportados de forma separada hombres, mujeres y niños y PPL con enfermedades infecciosas para evitar la transmisión de algún virus, e impedir el empleo de vehículos con celdas que no integren ventilación o calefacción, agua y alimentos para viajes prolongados<sup>91</sup>.

## 2.6. Relaciones familiares

Si bien es cierto el derecho a la libertad se encuentra restringido para las PPL, sus relaciones interpersonales y familiares no pueden verse afectadas por esta razón; es más, el CCPR indica que, negar el acceso a la familia en visitas, llamadas telefónicas y digitales o correspondencia escrita, dadas las condiciones en las que se encuentran reclusos puede constituir la vulneración al trato digno de los internos y sus allegados, consonante a los arts. 7, 9, 10 y 17.1 del PIDCP<sup>92</sup>, las Reglas 43.3, 58.1, 59, 68, 106 y 107 Nelson Mandela y las Reglas Bangkok 2.1, 23, 26 y 43, tal como lo expresó en el asunto *Annakurban Amanklychev c. Turkmenistán*<sup>93</sup>, al resaltar que, negar el contacto entre los internos y su entorno social y familiar es una violación al art. 17.1 del PIDCP, ya que el Estado debe garantizar la comunicación periódica sin intervención y con una debida vigilancia.

Cabe mencionar que, el CAT también informa que las personas privadas de la libertad tienen garantías elementales que les son aplicables, entre las que se encuentra el derecho

---

<sup>90</sup> Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe sobre visita a Benín realizada del 11 al 15 de enero de 2016: observaciones y recomendaciones dirigidas a Benín, CAT/OP/BEN/3, de 1 de octubre de 2018, párr. 63.c).

<sup>91</sup> Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe sobre visita a Rumania del 3 al 12 de mayo de 2016: observaciones y recomendaciones dirigidas al Estado Parte, CAT/OP/ROU/1, de 8 de marzo de 2018, párrs. 108-110.

<sup>92</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General n° 35: Artículo 9, CCPR/C/GC/35, 112° período de sesiones, de 7 a 31 de octubre de 2014, párr. 59; Comité de Derechos Humanos, *Steve Shaw contra Jamaica*, Comunicación n° 704/1996, CCPR/C/62/D/704/1996, 62° período de sesiones 23 de marzo a 9 de abril de 1998, párr. 7.1; Comité de Derechos Humanos, *Dzhakishev Mukhtar contra Kazajstán*, Comunicación n° 2304/2013, CCPR/C/115/D/2304/2013, 115° período de sesiones de 19 de octubre a 6 de noviembre de 2015, párr. 7.3; Comité de Derechos Humanos, *Ali Djahangir Oglu Quliyev contra Azerbaiyán*, Comunicación n° 1972/2010, CCPR/C/112/D/1972/2010, 112° período de sesiones de 7 a 31 de octubre de 2014, párr. 9.2; y Comité de Derechos Humanos, *Mufich Younis Mufiah Al-Rabassi contra Libia*, Comunicación n° 1860/2009, CCPR/C/111/D/1860/2009, 111° período de sesiones de 7 a 25 de julio de 2014, párr. 7.4.

<sup>93</sup> Comité de Derechos Humanos, *Annakurban Amanklychev contra Turkmenistán*, Comunicación n° 2078/2011, CCPR/C/116/D/2078/2011, 116° período de sesiones de 7 a 31 de marzo de 2016, párr. 7.5.

a la comunicación con sus familiares<sup>94</sup>, con el fin de disminuir el riesgo de ser sometidos a torturas o malos tratos al limitar su contacto social, acto que constituiría la violación a los arts. 11 y 16 de la UNCAT; añadido al deber de priorizar la permanencia de los internos en cárceles cercanas a su residencia y entorno social<sup>95</sup> de acuerdo a las Reglas Nelson Mandela.

Mientras que el SPT en sus visitas realizadas a los establecimientos penitenciarios de los Estados Parte, precisó que, el alojamiento de personas privadas de la libertad debe ser cercano a sus familias para mantener los lazos<sup>96</sup>, y más, cuando se trata de hijos menores de edad. Conjuntamente, invitó a que se mantenga un trato igualitario<sup>97</sup> entre los internos, por tanto en los casos de ubicación lejana de su hogar, se considerará brindar medidas particulares que les permitan comunicarse con frecuencia por medio de llamadas, visitas o cartas<sup>98</sup>, hasta el punto de generar un acompañamiento por el fallecimiento de seres queridos<sup>99</sup>; medidas que favorecen el fin de la pena que es la resocialización, sumado al apoyo que en la mayoría de casos las familias hacen a los establecimientos, cuando estos presentan dificultades que son suplidas por familiares en favor del interno, tales como, allegarles alimentos complementarios a la dieta suministrada en reclusión o la entrega de ropa, frazadas y elementos de aseo corporal que no les conceden, se terminan o sencillamente se despojan entre los mismos reclusos.

---

<sup>94</sup> Comité contra la Tortura, Observación General n° 2: Aplicación del artículo 2 por los Estados Parte, CAT/C/GC/2, 39° período de sesiones de 24 de enero de 2008, párr. 13. Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Armenia, CAT/C/ARM/CO/4, 59° período de sesiones de 7 de noviembre a 7 de diciembre de 2016, párr. 10.d); Comité contra la Tortura, *Ali Aarrass contra Marruecos*, Comunicación n° 817/2017, CAT/C/68/D/817/2017, 68° período de sesiones de 11 de noviembre a 6 de diciembre de 2019, párr. 8.5; Comité contra la Tortura, *Hany Khater contra Marruecos*, Comunicación n° 782/2016, CAT/C/68/D/782/2016, 68° período de sesiones de 11 de noviembre a 6 de diciembre de 2019, párr. 10.10; y Comité contra la Tortura, *Ennaama Asfari contra Marruecos*, Comunicación n° 606/2014, CAT/C/59/D/606/2014, 59° período de sesiones de 7 de noviembre a 7 de diciembre de 2016, párr. 13.2.

<sup>95</sup> Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Ecuador, CAT/C/ECU/CO/7, 59° período de sesiones de 7 de noviembre a 7 de diciembre de 2016, párrs. 25 y 26.d).

<sup>96</sup> Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe sobre la Visita a Costa Rica del 3 al 14 de marzo de 2019: recomendaciones y observaciones dirigidas al Estado Parte, CAT/OP/CRI/ROSP/1, de 6 de enero de 2021, párrs. 8.2 y 8.3.

<sup>97</sup> Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe sobre la visita al Níger del 29 de enero al 4 de febrero de 2017: recomendaciones y observaciones dirigidas al Estado Parte, CAT/OP/NER/1, de 6 de agosto de 2020, párr. 80.

<sup>98</sup> Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe sobre la Visita al Brasil del 19 al 30 de octubre de 2015: observaciones y recomendaciones dirigidas al Estado Parte, CAT/OP/BRA/3, de 16 de febrero de 2017, párrs. 60-61.

<sup>99</sup> Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe sobre visita al Perú del 10 al 20 de septiembre de 2013: observaciones y recomendaciones dirigidas al Estado Parte, CAT/OP/PER/1, de 9 de agosto de 2017, párrs. 37, 39, 41 y 44.

Por su parte, la CIDH se ha pronunciado sobre las relaciones familiares de personas privadas de la libertad, ya que plantea en los Principios y Buenas Prácticas IX y XVIII las conductas adecuadas que se deben brindar para que los internos disfruten un momento con las familias y el mundo exterior. Asimismo, evidenció situaciones puntuales, como Guantánamo, lugar de detención donde los internos no se les permite comunicarse con sus familiares<sup>100</sup>; y complementario a lo anterior, conoció casos<sup>101</sup> en los que analizó el precepto VI de la DADDH y el art. 17.1 de la CADH, indicando que la protección familiar no es un derecho que se permita suspender bajo ninguna circunstancia, ni siquiera con traslados a otros establecimientos alejados, lo que sí se puede hacer es delimitar el disfrute del derecho por parte de los reclusos, con horarios y medios específicos que no obstaculicen indebidamente la comunicación y lazos afectivos con sus hogares, como pueden ser las visitas, la correspondencia escrita y las llamadas telefónicas y digitales, toda vez que este contacto es vital para su resocialización, estado de salud mental, apoyo en la manutención del interno y el tratamiento digno y humano que les merece.

A su vez, la Corte IDH ha manifestado que la falta de contacto entre las personas privadas de la libertad con sus familiares puede constituir un trato cruel, inhumano y degradante<sup>102</sup>, es más, considera que se ve limitado el disfrute del derecho a la vida familiar consagrado en el art. 17 de la CADH, como un efecto de la restricción a la libertad, pero esta limitación debe ser regulada<sup>103</sup>, que no implique restricciones sino alternativas de cómo pueden tener contacto regular los reclusos con sus familias de forma segura y digna. Toda vez que, los traslados a reclusiones alejadas del núcleo familiar son contrarios al ejercicio del derecho, al implicar cambios en el desarrollo diario de la vida. Tal es el punto, que, al momento de recobrar la libertad, las personas ya tienen fragmentada la familia y frustrado

---

<sup>100</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Hacia el cierre de Guantánamo, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 20/15 de 3 de junio de 2015, párr. 122.

<sup>101</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Sra. X y su hija Y contra Argentina*, Caso 10.506, Informe de Fondo n° 38/1996 de 15 de octubre de 1996, párrs. 95-100; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Oscar Elías Bincet y otros contra Cuba*, Caso 12.476, Informe de Fondo n° 67/2006 de 21 de octubre de 2006, párrs. 235-240; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Personas Privadas de la Libertad en Nicaragua en el Contexto de la Crisis de Derechos Humanos Iniciada el 18 de abril de 2018*, OEA/ Ser.L/V/II. Doc.287/20 de 5 de octubre de 2020, párrs. 200-208; y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc.46/13 de 30 de diciembre de 2013, párrs. 269-270.

<sup>102</sup> Corte IDH, *Caso Suárez Rosero vs Ecuador*, Sentencia de Fondo de 12 de noviembre de 1997, Serie C n° 35, párr. 91.

<sup>103</sup> Corte IDH, *Caso Instituto de Reeducción del Menor vs Paraguay*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 2 de septiembre de 2004, Serie C n° 112, párr. 154; Corte IDH, *Caso López y otros vs Argentina*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 25 de noviembre de 2019, Serie C n° 396, párr. 92.

su proyecto de vida<sup>104</sup>; pues ellos y sus familiares pueden ver afectado su diario vivir, sus derechos a la salud física, mental y emocional e integridad personal por el sufrimiento causado, que son contrarios a los arts. 1.1, 5.1, 11.2 y 17.1 de la CADH<sup>105</sup>, por trascender la sanción penal de la persona privada de la libertad a la familia.

## 2.7. Visitas

El régimen de visitas en las cárceles es considerado uno de los escenarios más propensos a la vulneración de derechos humanos, en esta medida los lineamientos al respecto son fundamentales para el perfecto funcionamiento del sistema penitenciario. En consonancia con ello, la CIDH indica que, al presentarse alguna limitante que no garantice la visita de familiares a los internos puede constituirse como vulneración de derechos humanos a la integridad personal, la dignidad humana y la protección a la familia, conforme al art. 1.1, 5.1, 11 y 17.1 de la CADH, siempre que los Estados acepten y reglamenten las visitas con contacto personal como la forma para ejercer el derecho a la familia<sup>106</sup> y de comunicarse con el mundo exterior.

Igualmente, la CIDH se expresó frente al derecho a la visita íntima, al considerarlo como el ejercicio libre de la sexualidad<sup>107</sup>; por ello, en casos dirimidos bajo su competencia evidenció que las personas privadas de la libertad recluidas en establecimientos penitenciarios que estaban alejadas de su entorno social, tenían como fin imposibilitar su

---

<sup>104</sup> Corte IDH, *Caso Tibi vs Ecuador*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 7 de septiembre de 2004, Serie C n° 114, párr. 161; Corte IDH, *Caso De La Cruz Flores vs Perú*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, de 18 de noviembre de 2004, Serie C n° 115, párr. 135-136; y Corte IDH, *Caso Fleury y otros vs Haití*, Sentencia de Fondo y Reparaciones, de 23 de noviembre de 2011, Serie C n° 236, párr. 88.

<sup>105</sup> Corte IDH, *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 25 de noviembre de 2005, Serie C n° 137, párrs. 234-235 y 244-245; Corte IDH, *Caso López Álvarez vs Honduras*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, de 1 de febrero de 2006, Serie C n° 141, párrs. 116-119; Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, de 25 de noviembre de 2016, Serie C n° 160, párr. 340; Corte IDH, *Caso Vera Vera y otra vs Ecuador*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, de 19 de mayo de 2011, Serie C n° 226, párr. 104; Corte IDH, *Caso Ruano Torres y Otros vs El Salvador*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, de 5 de octubre de 2015, Serie C n° 303, párr. 178; Corte IDH, *Caso Mujeres Víctimas de Tortura sexual en Atenco vs México*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 28 de noviembre de 2018, Serie C n° 371, párr. 323; y Corte IDH, *Caso Manuela y Otros vs El Salvador*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas, de 2 de noviembre de 2021, Serie C n° 441, párrs. 262-266.

<sup>106</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Sra. X y su hija Y contra Argentina*, Caso 10.506, Informe de Fondo n° 38/1996 de 15 de octubre de 1996, párr. 99.

<sup>107</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Marta Lucía Álvarez Giraldo contra Colombia*, Caso 11.656, Informe de Fondo n° 122/2018 de 5 de octubre de 2018, párr. 173.

comunicación, medida que limitaba las visitas conyugales y familiares, que son actos contrarios al art. VI de la DADDH<sup>108</sup> y los Principios y Buenas Prácticas XVIII y XXI.

Es más, en el informe expedido luego de su visita a la Cárcel Challapalca de Perú<sup>109</sup> indicó las deficientes condiciones de reclusión en las que habitaban los internos, toda vez que menguaron las visitas de sus familias por el riesgo de afectaciones a la salud e integridad personal, incumpliendo con la resocialización y trato humano con las personas privadas de la libertad, situación que se presentó en Nicaragua<sup>110</sup> al realizarse traslados lejanos que redujeron las visitas y alteraron el día a día de sus familiares, puesto que se reasignaron las mismas, fueron vigilados y dieron un tiempo mínimo de contacto, por eso la CIDH le indicó al Estado que las visitas se ciñan al reglamento penitenciario, la dignidad humana y se permita el ingreso de elementos esenciales para los reclusos.

Por su parte, la Corte IDH manifiesta que la existencia de reservas indebidas al régimen de visitas supone un trato cruel, inhumano o degradante acorde al art. 5.2 de la CADH<sup>111</sup>, tal como sucedió en los hechos del caso *Tibi vs Ecuador*<sup>112</sup>, cuando en la visita familiar no se realizaron los protocolos adecuados de seguridad y causaron una afectación a la familia, generando temor de visitar nuevamente al interno; de igual forma, cuando no solo se tienen reservas al régimen de visitas sino se restringen casi por completo<sup>113</sup>, se configuran tratos crueles, inhumanos y degradantes que vulneran la integridad personal y

---

<sup>108</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Oscar Elías Biscet y Otros contra Cuba*, Caso 12.476, Informe de Fondo n° 67/2006 de 21 de octubre de 2006, párrs. 239-240.

<sup>109</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Especial sobre la situación de los Derechos Humanos en la Cárcel de Challapalca, Departamento de Tacna, República del Perú, OEA/Ser.L/V/II.118 Doc.3 de 9 de octubre de 2003, párr. 118.

<sup>110</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Personas Privadas de la Libertad en Nicaragua en el Contexto de la Crisis de Derechos Humanos Iniciada el 18 de abril de 2018*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 287/20 de 5 de octubre de 2020, párr. 202 y 205.

<sup>111</sup> Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs Perú*, Sentencia de Fondo de 17 de septiembre de 1997, Serie C n° 33, párr. 58; Corte IDH, *Caso Castillo Petrucci y otros vs Perú*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 30 de mayo de 1999, Serie C n° 52, párr. 196; Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides vs Perú*, Sentencia de Fondo de 18 de agosto de 2000, Serie C n° 69, párr. 89; Corte IDH, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs Trinidad y Tobago*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 21 de junio de 2002, Serie C n° 94, párr. 164.

<sup>112</sup> Corte IDH, *Caso Tibi vs Ecuador*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 7 de septiembre de 2004, Serie C n° 114, párrs. 90.5, 150 y 161.

<sup>113</sup> Corte IDH, *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 25 de noviembre de 2005, Serie C n° 137, párrs. 220-221, 229, 235 y 244; Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 25 de noviembre de 2016, Serie C n° 160, párr. 315; Corte IDH, *Caso Yvon Neptune vs Haití*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 6 de mayo de 2008, Serie C n° 180, párr. 131; Corte IDH, *Caso Pacheco Teruel y otros vs Honduras*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 27 de abril de 2012, Serie C n° 241, párr. 67.g); Corte IDH, *Caso Rodríguez Revolorio y otros vs Guatemala*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 14 de octubre de 2019, Serie C n° 387, párr. 91.

vida familiar de las personas privadas de la libertad, de sus seres queridos por los tratos denigrantes que son sometidos para acceder a las visitas<sup>114</sup> y la vigilancia permanente<sup>115</sup> durante las mismas evitando el contacto físico.

A su vez, el CCPR en asuntos que tuvo conocimiento manifestó que, parte de las condiciones de reclusión dignas, es el acceso a las visitas a las personas privadas de la libertad para conservar el contacto con su familia, y la falta total o parcial de ello, viola el art. 10.1 del PIDCP respecto del derecho al trato humano y digno<sup>116</sup>; también expresó que al negarse el derecho de visitas familiares se vulnera el art. 17.1 del PIDCP, por eso exige a los Estados que se brinde una comunicación frecuente para mantener los lazos afectivos<sup>117</sup>.

Igualmente, el CAT consideró las visitas como una condición más de reclusión, pues estas deben ser dignas, que limiten algún trato cruel, inhumano y degradante respecto a los visitantes cuando se hace la inspección de ingreso al establecimiento, ya que, si se presenta alguna eventualidad, pueden verse vulnerados los arts. 11 y 16 de la UNCAT<sup>118</sup>, las Reglas 1, 58, 60 y 61.1 Nelson Mandela y las Reglas 26, 27, 28, 43 y 44 de Bangkok. En lo que respecta al SPT, recomendó a los Estados que el régimen de visitas familiares e íntimas de los internos, sea garantizado, frecuente, en condiciones dignas, seguras, privadas, iguales y sin discriminación alguna<sup>119</sup>.

<sup>114</sup> Corte IDH, *Caso Mujeres Víctimas de Tortura sexual en Atenco vs México*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 28 de noviembre de 2018, Serie C n° 371, párr. 323; y Corte IDH, *Caso López y otros vs Argentina*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 25 de noviembre de 2019, Serie C n° 396, párr. 93.

<sup>115</sup> Corte IDH, *Caso Manuela y Otros vs El Salvador*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas, de 2 de noviembre de 2021, Serie C n° 441, párr. 264.

<sup>116</sup> Comité de Derechos Humanos, *Ali Džahangir Oglu Quliyev contra Azerbaiyán*, Comunicación n° 1972/2010, CCPR/C/112/D/1972/2010, 112° período de sesiones de 7 a 31 de octubre de 2014, párr. 9.2; Comité de Derechos Humanos, *Muftich Younis Muftah Al-Rabassi contra Libia*, Comunicación n° 1860/2009, CCPR/C/111/D/1860/2009, 111° período de sesiones de 7 a 25 de julio de 2014, párr. 7.4; Comité de Derechos Humanos, *Deon McTaggart contra Jamaica*, Comunicación n° 749/1997, CCPR/C/62/D/749/1997, 62° período de sesiones 23 de marzo a 9 de abril de 1998, párr. 8.6.

<sup>117</sup> Comité de Derechos Humanos, *Annakurban Amanklychev contra Turkmenistán*, Comunicación n° 2078/2011, CCPR/C/116/D/2078/2011, 116° período de sesiones 7 a 31 de marzo de 2016, párr. 7.5.

<sup>118</sup> Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Ecuador, CAT/C/ECU/CO/7, 59° período de sesiones de 7 de noviembre a 7 de diciembre de 2016, párrs. 25 y 26.e).

<sup>119</sup> Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe sobre visita a Mongolia del 11 al 20 de septiembre de 2017: observaciones y recomendaciones dirigidas al Estado Parte, CAT/OP/MNG/1, de 19 de diciembre de 2018, párrs. 65-67; Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe sobre la visita al Níger del 29 de enero al 4 de febrero de 2017: recomendaciones y observaciones dirigidas al Estado Parte, CAT/OP/NER/1, de 6 de agosto de 2020, párrs. 76, 80. Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe sobre visita a Rumania del 3 al 12 de

### **3. La aplicación de los estándares internacionales sobre personas privadas de la libertad en establecimientos penitenciarios de Colombia**

Órganos de Naciones Unidas como el CCPR han presentado recomendaciones a los informes periódicos allegados por el Estado Colombiano a través de las observaciones finales, donde analizaron el cumplimiento de las obligaciones adquiridas conforme a los arts. 2.2 y 10 del PIDCP, y que este último precepto normativo tiene como destinatarias las PPL, así como también, se exige en el Derecho Internacional Público la obediencia a los arts. 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que refiere al cumplimiento de las obligaciones pactadas en los tratados internacionales.

De ahí que, en 1997<sup>120</sup> el CCPR evidenció la importancia de mantener el trato humano y digno para los internos, dado el hacinamiento permanente que mantenían las cárceles colombianas, invitando al gobierno a destinar más presupuesto para aumentar la capacidad en los establecimientos y mejorar las condiciones de vida de los reclusos. Posteriormente, para 2010<sup>121</sup> examinó el sexto informe colombiano al reiterar la preocupación por el incremento poblacional y concentrado en las cárceles, junto a los reclamos por posibles torturas y tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, además de la concurrencia permanente de sindicados y condenados en un mismo espacio, las limitaciones en atención médica física y mental, sumado a la buena acción de crear Comités de Derechos Humanos en todas las prisiones que actúan en beneficio de la población reclusa, aunque señaló que ésta iniciativa no debería estar bajo control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), a lo cual recomendó, adecuar las condiciones materiales en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional para evitar aislamientos como método de castigo, en procura de reducir posibles torturas o tratos inhumanos.

---

mayo de 2016: observaciones y recomendaciones dirigidas al Estado Parte, CAT/OP/ROU/1, de 8 de marzo de 2018, párrs. 106-107; y Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe sobre visita a Chile del 4 al 13 de abril de 2016: observaciones y recomendaciones dirigidas al Estado Parte, CAT/OP/CHL/1, de 16 de mayo de 2017, párrs. 74-75.

<sup>120</sup> Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Colombia, CCPR/C/79/Add.76, 1583ª sesión de 9 de abril de 1997, párr. 39.

<sup>121</sup> Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Colombia, CCPR/C/COL/CO/6, 99 período de sesiones de 12 a 30 de julio de 2010, párr. 21.

A su vez, en 2014<sup>122</sup> el CCPR examinó el séptimo informe periódico de Colombia, al resaltar de forma positiva las acciones tomadas por el Estado, que concernían al avance normativo que integró la Ley 1709 de 2014, al modificar algunos apartados de la Ley 65 de 1993, que refieren a las actividades de redención de pena, resocialización, salud, entre otras. De igual forma, señaló el progreso jurisprudencial de la Corte Constitucional por establecer la relación de especial sujeción entre las personas privadas de la libertad y el Estado, pues, a partir de esta línea argumentativa se pueden suspender o restringir algunos derechos de los internos, pero ello implica la garantía y el respeto absoluto de otros derechos que no pueden ser limitados, tales como la vida, la dignidad humana, la integridad personal, la igualdad, la salud, el debido proceso, el derecho de petición y otros; mientras que el avance por parte de la administración penitenciaria se evidenció con la declaratoria de estado de emergencia penitenciaria y carcelaria de 2013 por el gobierno nacional, fundamentada en el hacinamiento que afectaba la salubridad e higiene en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, pretendiendo con esta medida mejorar las condiciones físicas de las prisiones garantizando los derechos fundamentales y los estándares internacionales de todas las personas privadas de la libertad. De modo que, en 2016<sup>123</sup> se expidieron las observaciones finales sobre ese séptimo informe, que nuevamente replicó en las falencias sobre el hacinamiento penitenciario nacional, los nuevos episodios de malos tratos al interior de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, por esto recomendó incrementar las acciones que reduzcan la sobrepoblación carcelaria, mejorar las condiciones intramurales acorde a la dignidad humana y evitar torturas y malos tratos a todas las personas privadas de la libertad.

Por su parte, el CAT en 2009<sup>124</sup> concluyó que las condiciones de detención en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional colombianos mantenían un índice de hacinamiento elevado, persistiendo las quejas por la falta continua de atención en salud, posibles torturas y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que tan solo son analizadas en procesos disciplinarios y no en otras instancias judiciales, por lo cual, recomendó mejorar y adecuar las condiciones físicas de las cárceles, disminuir la

---

<sup>122</sup> Comité de Derechos Humanos, Examen del Séptimos informes periódicos que los Estados partes debían presentar en 2014, Colombia, CCPR/C/COL/7, de 7 de abril de 2015, párrs. 96-97 y 100-105.

<sup>123</sup> Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Colombia, CCPR/C/COL/CO/7, 118º período de sesiones de 17 de octubre a 4 de noviembre de 2016, párrs. 28-29.

<sup>124</sup> Comité Contra la Tortura, Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Colombia, CAT/C/COL/CO/4, 43º período de sesiones de 2 a 20 de noviembre de 2009, párrs. 21-22.

sobrepoblación, suplir las necesidades básicas de las personas privadas de la libertad, limitar los aislamientos prolongados e investigar en todas las instancias judiciales por quejas de torturas o malos tratos y que sean resueltas con prontitud e imparcialidad.

Al mismo tiempo, exhortó al Estado colombiano la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en procura de prevenir violaciones a la UNCAT, dado que el Estado no puede argumentar que los Comités de Derechos Humanos en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional suplan la función de un mecanismo independiente de prevención contra la tortura. Además, en 2015<sup>125</sup> se refirió a las condiciones de reclusión, enfatizando en la sobrepoblación carcelaria, lo que obligó a la Corte Constitucional a establecer el estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario: igualmente identificó problemas infraestructurales en los módulos anexos de mujeres en establecimientos destinados para hombres y la falta de atención en salud oportuna en todas las prisiones, por eso recordó el deber de adoptar las condiciones de detención a los estándares internacionales.

De igual forma, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos la CIDH abordó la complejidad del sistema penitenciario colombiano; pues en los años noventa realizó una visita *in loco* y expidió el Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia de 1999<sup>126</sup>, en el que precisó la existencia de sobrepoblación intramural, la falta de separación carcelaria entre procesados y condenados, la precariedad de la atención en salud, las condiciones de detención y alimentación, la resocialización y la falta de vínculos familiares que tenían las PPL al ser contrarias al art. 5 de la CADH. Es más, el gobierno colombiano reconoció las deficiencias penitenciarias y comunicó la existencia de la sentencia T-153 de 1998 expedida por la Corte Constitucional, en la que se decretó por primera vez el estado de cosas inconstitucional en materia penitenciaria y por la cual diseñó un Plan de Desarrollo Institucional de 1998 a 2002. Así la CIDH recomendó que se tuviera en consideración las Reglas Nelson Mandela al momento de implementar las medidas necesarias para suplir las dificultades penitenciarias, considerando ampliar la

---

<sup>125</sup> Comité Contra la tortura, Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Colombia, CAT/C/COL/CO/5, 54º periodo de sesiones de 20 de abril a 15 de mayo de 2015, párr. 17.

<sup>126</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, OEA/Ser, L/V/II.102, Doc. 9 Rev. 1, de 26 de febrero de 1999, Capítulo XIV, párrs. 11-63.

capacidad de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, separando los internos de acuerdo a su situación jurídica, permitiendo unas condiciones dignas de salubridad, alimentación, relación familiar, visitas y resocialización.

También la CIDH tuvo conocimiento de casos como *Rubén Darío Arroyave Gallego contra Colombia*, que finalizó con una solución amistosa el pasado 25 de octubre del 2017<sup>127</sup>, al reconocer su responsabilidad internacional por no garantizar la personalidad jurídica, la vida, la integridad y libertad personal del señor Arroyave, más la integridad personal de su familia por las afectaciones generadas, ya que al momento de la ocurrencia del secuestro y posterior homicidio a manos de un grupo armado irregular, él se encontraba bajo el cuidado del Estado colombiano en un establecimiento penitenciario. A la par, fue competente del asunto *Marta Lucía Álvarez Giraldo contra Colombia* en 2018<sup>128</sup>, por faltar al derecho a la visita íntima, a la igualdad ante la ley y la no discriminación por orientación sexual en favor de la accionante, quien estaba privada de la libertad al momento de los hechos; por eso, la CIDH expidió un informe de fondo, en el que recomendaba la reparación integral de la afectada, requiriendo al INPEC para que vele por el derecho a la visita íntima en reclusión de todas las mujeres y que sea reglamentada la no discriminación de las personas LGTBI en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional.

De acuerdo al contexto previamente analizado, se evidencian falencias y dificultades en el sistema penitenciario colombiano que son contrarias a los estándares internacionales, que sin duda generaron repercusiones a nivel estructural en el Estado, por consiguiente, las instituciones administrativas nacionales, los entes de control y las autoridades judiciales han abordado esta contingencia a partir del estado de cosas inconstitucional penitenciario y carcelario determinado por la Corte Constitucional, que requiere del cumplimiento y seguimiento de las órdenes impartidas.

---

<sup>127</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe n° 135 de 2017 Solución Amistosa Rubén Darío Arroyave Gallego contra Colombia, OEA/Ser. L/V/II.165 Doc. 161 de 25 de octubre del 2017, pp. 1 y 4-5.

<sup>128</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de Fondo n° 122 de 2018 Marta Lucía Álvarez Giraldo contra Colombia, OEA/Ser. L/V/II.169 Doc. 139 de 5 de octubre del 2018, pp. 2-3 y 59-60.

### **3.1. Estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario colombiano determinado por la Corte Constitucional**

La Corte Constitucional como máximo tribunal colombiano decretó en la sentencia T-153 de 1998<sup>129</sup> el primer estado de cosas inconstitucional en materia penitenciaria, que luego sería revocado, pues trataba de solucionar los problemas estructurales que aquejaban el sistema, dado que se fundamentaba en el aumento desmesurado de la población privada de la libertad, el sobrecupo carcelario, el hacinamiento y el abandono institucional por este conglomerado, que derivarían en otras complicaciones, tales como, las indebidas condiciones de reclusión, la afectación en la infraestructura y las vulneraciones recurrentes de derechos humanos de las personas privadas de la libertad por falta de prestación de servicios y asistencia oportuna generada por el mismo hacinamiento en prisión.

Por ello, la Corte emitió órdenes a diferentes entidades públicas encargadas de adecuar y contribuir en la solución directa de estas dificultades, por medio de la remodelación de algunos centros penitenciarios, la creación de nuevos Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional que facilitarían la disminución del hacinamiento carcelario, al destinar presupuesto para las mejoras de las condiciones de detención y la separación de sindicados con condenados. Medidas que no fueron ajenas a los entes territoriales, pues en ellos recaía la custodia de los detenidos preventivamente, conforme al art. 17 de la Ley 65 de 1993, ya que al faltar a esta función generaban que las acciones presupuestales y de custodia y vigilancia recayeran tan solo en el INPEC.

Una vez subsanado el primer estado de cosas inconstitucional adoptado por la autoridad judicial en las cárceles colombianas a causa del hacinamiento y la falta de acción estatal, se mantuvo las pautas guía de la orden dada, que ayudó para que durante casi quince años no se presentara una situación de iguales proporciones; hasta que, en el año 2013 la Corte Constitucional estableció el vigente estado de cosas inconstitucional por medio de la sentencia T-388 de 2013<sup>130</sup>, al identificar que las instituciones colombianas por acción u omisión nuevamente estaban vulnerando de forma masiva y generalizada los derechos

---

<sup>129</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-153 de 28 de abril de 1998, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz. s.p.

<sup>130</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-338 de 28 de junio de 2013, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, s.p.

fundamentales de las personas privadas de la libertad respecto su dignidad humana, vida, integridad personal, no sometimiento a tratos crueles, inhumanos o degradantes, igualdad, no discriminación, salud, intimidad, unidad familiar, debido proceso, derecho de petición, resocialización, libertad sexual y reproductiva, entre otros, por las lamentables condiciones de reclusión en que habitaban y por la falta de medidas necesarias de orden legislativo, administrativo o presupuestal, que influyeron en determinar que el sistema penitenciario es contrario al estado social y democrático de derecho, y más aún, cuando éste pertenece a la tercera etapa de la política criminal nacional que también tiene serias deficiencias.

En tal medida, la Corte en esta providencia consideró relevante recordar la relación de especial sujeción existente entre las personas privadas de la libertad y el Estado colombiano, al considerar que sus derechos deben ser respetados, protegidos y garantizados, así que tan solo pueden ser restringidos o suspendidos proporcional y razonablemente aquellos derechos que se ajusten a la ley, siempre consonante al trato humano y a las Reglas Nelson Mandela. Lo que denota la exigencia de que todos los internos en prisiones colombianas deben vivir con unos mínimos vitales en dignidad, como son, no estar sometido al hacinamiento y temperaturas extremas, que los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional tengan una infraestructura adecuada, con acceso a servicios públicos domiciliarios como agua potable y luz, alimentación apropiada, atención en salud física y mental oportuna e integral, aseo e higiene en las instalaciones penitenciarias, entrega de elementos mínimos de dotación, el disfrute de visitas familiares e íntimas, el fortalecimiento del vínculo familiar, la resocialización plena y el acceso a la administración pública y de justicia de los penados. Toda vez que, la alternativa que planteó el Tribunal para bajar el índice de hacinamiento y permitir el cumplimiento de las garantías anteriormente señaladas, consistió en aplicar las reglas de equilibrio decreciente o de equilibrio, dado que, la primera de éstas permite el ingreso de las personas privadas de la libertad al Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional cuando no aumenta la ocupación del penal y se disminuya el hacinamiento, adicional a que el cupo de población privada no sea mayor al cupo máximo permitido en el establecimiento; cumpliendo con esta medida, se podría remitir a la segunda regla, que es mantener el equilibrio en la capacidad poblacional de las reclusiones, sin que se llegue al límite máximo de internos.

De igual forma, la Corte Constitucional en la sentencia T-762 de 2015<sup>131</sup> reiteró el actual estado de cosas inconstitucional establecido en el 2013 al mantener las falencias estructurales en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, pero en esta ocasión brindó un alcance superior, al abordar la problemática desde un foco central, que es la política criminal y el impacto que representa al sistema penitenciario, dictando nuevas disposiciones en procura de superar este escenario inconstitucional. En primera instancia, identificó las tres fases de la política criminal, que consisten en, la criminalización primaria, que trata la formulación y diseño de la política criminal; la criminalización secundaria, enfocada al desarrollo del proceso penal y específicamente las masivas ordenes de medidas de aseguramiento privativas de la libertad de procesados; y la criminalización terciaria, radica en la ejecución de las sanciones penales y las medidas de aseguramiento otorgadas por las autoridades judiciales, que en últimas es el elemento principal del sistema penitenciario nacional, compuesto por diferentes instituciones públicas entre las que se destacan la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), el Ministerio de Justicia y del Derecho y el INPEC. De tal forma que, planteó un estándar constitucional que debe cumplir la política criminal, pues debe ser coherente, fundada en factores empíricos, preventiva, respetuosa de la libertad personal y los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, con un fin de resocialización, económicamente sostenible, sumado al establecimiento excepcional de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad.

Ahora bien, la Corporación resaltó otras razones por las que se producen vulneraciones de derechos humanos al interior de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, en la primera se refirió al hacinamiento, y de ella analizó la desproporción de los ingresos y salidas de las personas privadas de la libertad, la limitada construcción de cupos penitenciarios que cumplan con las condiciones mínimas de dignidad y la falta de recursos invertidos en política criminal y carcelaria; la segunda radica en la permanente confluencia de procesados y condenados en los establecimientos penitenciarios, dada la poca armonía y articulación de las autoridades nacionales y las entidades territoriales, dado que estos últimos son los encargados de la manutención de personas sindicadas acorde a los artículos 17 al 19A de la Ley 65 de 1993 y sus modificaciones en la Ley 1709

---

<sup>131</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-762 de 16 de diciembre de 2015, Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, s.p.

de 2014; la tercera, consiste en la precariedad del sistema de salud en las penitenciarías, por falta de adecuaciones e instalaciones físicas de áreas de sanidad y el limitado personal médico que influye en la desatención médica y la demora en procedimientos y/o entregas de medicamentos; la cuarta, refiere a la problemática persistente en la falta de higiene y salubridad de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional que son constituidos como tratos crueles e inhumanos, al destacar como ejemplo la insuficiencia del agua potable y las pocas baterías sanitarias en los patios, en virtud de ello, recordó los Principios y Buenas Prácticas expedidos por la CIDH referentes a las condiciones mínimas de reclusión que versan sobre higiene, alimentación, agua y otros.

En consecuencia, la Corte Constitucional estableció un Grupo Líder encargado de hacer seguimiento a las órdenes proferidas, que está compuesto por la Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de la Presidencia de la República, hoy denominado Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; al respecto, indicó que el seguimiento debía estructurarse en los siguientes aspectos, primero, la conformación del Comité Interdisciplinario para la Estructuración de las Normas Técnicas sobre la Privación de la Libertad, quién consolida las condiciones dignas de reclusión; segundo, la línea base de consolidación que sigue las normas técnicas; tercero, estructurar un sistema de información relevante sobre política criminal; cuarto, un sistema de información que individualiza las personas privadas de la libertad; quinto, saber el aporte de cada institución; y sexto, la identificación de cumplimiento para superar el estado de cosas inconstitucional a partir de objetivos generales y específicos medidos por metas. Por eso, la terminación del estado de cosas inconstitucional será determinado por etapas, una inicial de implementación, seguido de una renovación de política criminal, continuado de la articulación de esa política y finalmente la superación y salvaguarda masiva de derechos.

Adicionalmente, estableció la relación de las fallas estructurales del sistema penitenciario colombiano y los lineamientos de verificación que finalicen el estado de cosas inconstitucional, respecto los siguientes temas, el primero de ellos, el hacinamiento y los efectos para la reducción de espacios de descanso en la noche; segundo, las limitadas condiciones sanitarias; tercero, el precario servicio de salud; cuarto, la dificultad para la resocialización o redención de pena; quinto, el no poder separar sindicatos de condenados y la falta del trato diferenciado que les asiste; sexto, demora en respuesta de peticiones

por beneficios administrativos como redención de pena o libertades condicionales; séptimo, la limitada continuidad del acceso al agua potable de las personas privadas de la libertad; octavo, la baja calidad e higiene en la alimentación; noveno, las pocas visitas íntimas dignas; y décimo, la desproporción de guardias con el número de internos. Por eso, la Corte hizo énfasis que para superar la medida requerirá de resultados sostenibles y suficientes que permitan el disfrute efectivo de los derechos por parte de las personas privadas de la libertad.

Sobre el particular, la Corte con el propósito de evaluar la estrategia de seguimiento al estado de cosas inconstitucional ordenado en las sentencias T-388 de 2013 y la T-762 de 2015, determinó en el Auto 121 de 2018<sup>132</sup>, la postura de modificar el seguimiento de las órdenes, por medio de metas que garanticen un avance en la salvaguarda de derechos humanos al interior de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, desde la misma relación de especial sujeción y la dignidad humana, lo que hizo necesario establecer unas condiciones mínimas en los establecimientos penitenciarios sobre infraestructura, alimentación, acceso a la administración pública y de justicia, servicios públicos domiciliarios, salud y resocialización; agregado a las dificultades de seguimiento dilucidadas por el Grupo Líder y los órganos de control, porque manifiestan la falta de indicadores adecuados que permitan medir el disfrute de los derechos de las PPL, dejando sin posibilidad de evaluar las estrategias y los avances en la materia, además de no encontrar una articulación armónica sobre las funciones y competencias de las entidades para el cumplimiento de las órdenes.

De tal suerte que, la Corporación Constitucional reorientó el seguimiento e impuso unos nuevos y definitivos lineamientos de seguimiento del estado de cosas inconstitucional, partiendo de los mínimos constitucionalmente asegurables, lo cual implicó que, las instituciones públicas competentes que tienen a su cargo la ejecución de la política criminal tendrán que constituir proyectos y actividades destinadas al aseguramiento de esos mínimos, que son necesarios para la creación de indicadores de medición del disfrute de los derechos humanos en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional. Es así que, la Corte señaló el contenido de las condiciones mínimas de subsistencia digna y

---

<sup>132</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sala Especial de Seguimiento a las Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015, Auto 121 de 22 de febrero de 2018, Magistrada Sustanciadora Gloria Stella Ortiz Delgado, s.p.

humana en los establecimientos de reclusión, el deber estatal respecto esos mínimos y las limitantes encontradas en el reporte de información para el seguimiento que estaba vigente, desagregándolas de la siguiente manera, la resocialización como fin y articulador de la pena, la garantía de los mínimos de vida en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional a partir de la infraestructura, la alimentación en las cárceles, el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, la garantía de los servicios públicos domiciliarios en los establecimientos de reclusión y el acceso a la administración pública y a la justicia. Pero a su vez, le mantuvo la orden al Grupo Líder de estructurar el sistema de información sobre política criminal, establecer las normas técnicas de privación de la libertad en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional colombianos, consolidar la línea base y definir los indicadores para el disfrute de derechos al interior de los penales. Es más, en el Auto de 23 de enero de 2019<sup>133</sup> resuelve solicitar el cronograma de entrega de los indicadores definitivos de seguimiento y las tareas propias de cada institución con el fin de fijar la línea base.

Mediante el Auto 110 de 2019<sup>134</sup> la Sala Especial de la Corte Constitucional que hace seguimiento al estado de cosas inconstitucional penitenciario consideró que, al reorientar las órdenes de seguimiento se hizo imperioso que estén destinadas a las personas privadas de la libertad de todos los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional en procura de remediar las falencias estructurales del sistema y con ello garantizar los derechos humanos al interior de las penitenciarías, más no se limitó a los establecimientos que fueron analizados en las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015, y manteniendo la reglas de equilibrio decreciente, así cada juez podrá emplear esta figura jurídica en casos concretos si lo considera con una finalidad constitucionalmente necesaria, adecuada y proporcional, ya que exige una articulación institucional para poder aplicar de forma debida esta regla. Razón por la cual, ordenó medidas contingentes destinadas a la priorización e intervención de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional conforme a la gravedad de las vulneraciones generadas a las personas privadas de la libertad al interior de los penales que debían ser atendidas por el INPEC y la USPEC

---

<sup>133</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sala Especial de Seguimiento a las Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015, Auto de 23 de enero de 2019, Magistrada Sustanciadora Gloria Stella Ortiz Delgado, s.p.

<sup>134</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sala Especial de Seguimiento a las Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015, Auto 110 de 11 de marzo de 2019, Magistrada Sustanciadora Gloria Stella Ortiz Delgado, s.p.

teniendo en consideración las categorías, criterios y la clasificación de las reclusiones, al determinar un cronograma para el plan y un presupuesto previamente estipulado.

A la vez, el Auto 428 de 2020<sup>135</sup> expedido por la Sala Especial de Seguimiento indicó unos criterios orientadores de la línea base, desde los indicadores allegados por el Comité Interdisciplinario para la Estructuración de las Normas técnicas sobre la Privación de la Libertad; por eso, la providencia identificó aspectos fundamentales como, la metodología bajo la cual la Corte Constitucional valorará los avances o retrocesos en el levantamiento del estado de cosas inconstitucional y la salvaguarda de los derechos de las personas privadas de la libertad, desde los mínimos asegurables y los indicadores del disfrute de derechos humanos al interior de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional; seguido de examinar si la batería de indicadores del Comité Interdisciplinario era acorde con los criterios definidos por la Sala Especial, para facilitar la tarea de aprobación o ajuste de indicadores y cuáles requerían un diseño por ausencia de los mismos.

En primera instancia estableció la correspondencia entre los indicadores y el umbral requerido para revocar el estado de cosas inconstitucional penitenciario, recordando como aspecto inicial la masividad y generalidad en las vulneraciones de derechos humanos de las personas privadas de la libertad, los criterios generales que parten de las gestiones realizadas por autoridades públicas sobre el disfrute de derechos de los penados, el impacto de éste, la progresividad en los objetivos que se propongan y los criterios particulares enfocados a parámetros de medición de metas que se requieran para resolver los problemas en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional. Por eso, es tan importante precisar que el estado de cosas inconstitucional será superado siempre que las gestiones administrativas y penitenciarias que se adopten sean correctivas y no retrocedan en la protección de derechos, por tanto, la reducción en la masividad se valorará por porcentajes, del 0% al 60% en la fase inicial, del 61 % al 70% intermedia, del 71% al 86% afianzamiento y del 87% al 100% será el cumplimiento de la meta, que tendrá como consecuencia la disminución del problema general en todos los establecimientos, o en la mayoría de ellos, contemplando que en caso de requerirse la priorización de alguno se efectúe, y así poder dar cumplimiento a los mínimos de dignidad, logrando efectuar la

---

<sup>135</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sala Especial de Seguimiento a las Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015, Auto 428 de 19 de noviembre de 2020, Magistrada Sustanciadora Gloria Stella Ortiz Delgado, s.p.

mayoría de las órdenes. Pero, para que la Corte entienda superado el estado de cosas inconstitucional será necesario que ella compruebe que en la realidad existe un disfrute de los derechos humanos por las personas privadas de la libertad en las reclusiones.

De manera que, se hace evidente la necesidad de medir los indicadores frente a los criterios y con ello determinar si se avanza o no en la violación de derechos humanos al interior de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional. Dejando claridad en esto, el primer ítem de medición es el número de personas privadas de la libertad satisfechos con la protección de sus mínimos asegurables; el segundo, el nivel de protección en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional; el tercero, que los indicadores sean medidos con el umbral de 0% a 100% tal como los criterios; el cuarto, se podrá levantar o mantener la medida del estado de cosas inconstitucional parcialmente, pues la Corte podrá graduarla si cada uno o todos los mínimos asegurables alcanzan el umbral de cumplimiento de más del 70% de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional o el 86% de todas las personas privadas de la libertad, añadido al análisis de las condiciones reales de protección al interior de las reclusiones. Igualmente, la Sala Especial estudió implementar los indicadores para el disfrute de derechos humanos desde el aseguramiento de los mínimos constitucionales y el impacto de las medidas implantadas para mejorar la calidad de vida en las prisiones, más la posible inclusión de indicadores de gestión o de proceso en las instituciones, que ayuden o complementen la medición de las garantías de derechos en reclusión.

Considerando que la Corte informó los criterios de valoración de los indicadores y la medición de estos, que esta actividad tiene consigo evaluar si los mínimos asegurables de las personas privadas de la libertad cuentan con una guía o norma técnica que establezca su estándar y medición, y que los indicadores sean idóneos y medidos con frecuencia, al ser elementos esenciales para la estrategia de seguimiento. En síntesis, la evaluación de calidad de indicadores recaerá en la comparación de éstos con los mínimos constitucionales y que sean conexos entre ellos; la idoneidad, que refiere a la coherencia permanente entre la norma técnica, el indicador y la fórmula de medición porcentual de 0 a 100; la suficiencia, que consiste en la adecuada descripción y cobertura del indicador; y finalmente, la especificidad en la norma técnica de la periodicidad en la medición de cada indicador para valorar el avance del seguimiento del estado de cosas inconstitucional. Más para realizar todo este procedimiento es necesaria la obtención de

datos, por eso, se debe tener en cuenta, la realidad y objetividad de los datos, la estandarización de la medida que consiste en la capacitación de los funcionarios que obtengan los datos, para luego ver la disponibilidad de los medios a fin de determinar y registrar la información.

A su vez, la Sala Especial estableció que, dada la declaratoria de emergencia carcelaria producto de la pandemia Covid-19, se hizo imposible que el Comité Interdisciplinario pudiese avanzar en la delimitación de la línea base por no tener acceso presencial a los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional; de tal suerte que, la Corte resaltó la exigencia que requirió la atención urgente de la emergencia sanitaria e indicó la dificultad en la medición de la batería de indicadores en los penales, por eso le ordenó al Comité Interdisciplinario que en un plazo prudencial le presente el cronograma de entregas al respecto.

Asimismo, la Corte Constitucional en el Auto 428 hizo una valoración de los indicadores presentados por el Comité Interdisciplinario, y de la cual se puede concluir que, de los indicadores propuestos tan solo aprobó 22 de 112 por adoptar, 80 tenían que modificarse, 10 no eran pertinentes y 20 debían ser diseñados e incorporados al estudio, pues tienen relación directa con mínimos constitucionalmente asegurables y la política criminal; también, que estos mínimos pueden ser ampliados tal como lo determinó el Auto 121, por ende, los indicadores son dinámicos y de ser necesario pueden ser susceptibles a cambios o a la creación de otros, ello dependerá de las realidades que se presenten en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional.

Es por esto que la Corte Constitucional ordenó al Comité Interdisciplinario complementar, ajustar, estructurar y remitir al Tribunal, las normas técnicas sobre privación de la libertad de acuerdo con el examen efectuado; más resolvió ordenar al INPEC, USPEC, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Justicia y del Derecho el capacitar a los funcionarios que se encargarían de medir los indicadores en todos los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional sobre el propósito de la línea base, la composición de las normas técnicas que integran los indicadores y la fórmula evaluativa de cada uno, al igual que las consecuencias jurídicas que se presentan en caso de ingresar datos incorrectos en las mediciones. Además, dictaminó la conformación de la Mesa de Verificación y Veeduría para que comprueben los datos que recolectan los funcionarios

del INPEC sobre la situación real de los mínimos asegurables al interior de las reclusiones.

Igualmente, en el Auto de 10 de septiembre de 2021<sup>136</sup> la Corte Constitucional consideró que, aún no es posible analizar las modificaciones efectuadas a los indicadores de vida en reclusión analizados en el Auto 428 de 2020, por falta de claridad en la información y el inadecuado funcionamiento de las fichas o normas técnicas allegadas por el Comité Interdisciplinario; no sólo evidenciar los persistentes vacíos y limitados arreglos en la justificación de la batería de indicadores, al no tener en cuenta las recomendaciones ordenadas en el Auto señalado, sino el nulo diseño de los nuevos indicadores sobre las condiciones mínimas de reclusión y sus respectivas fichas técnicas descriptivas.

Finalmente, la Corte Constitucional en Sala Plena expidió la sentencia SU-122 de 2022<sup>137</sup> en la que amplió el estado de cosas inconstitucional penitenciario a la protección de las PPL en centros de detención transitoria, medida fundamentada en que el sistema carcelario y penitenciario colombiano se encuentra sobrepoblado, impidiendo así que, personas que ya tienen resuelta su situación jurídica como condenadas, sean trasladadas a los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional y por el contrario se mantengan en precarias condiciones de detención, inversas al trato humano y digno por la vulneración masiva de sus derechos en estos sitios transitorios. Sumado a la decisión de suspender la aplicación de la regla de equilibrio decreciente institucionalizada en la sentencia T-388 en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, hasta que se tomen medidas estructurales sobre la materia, pues esta solución ya es insuficiente frente a la necesidad carcelaria, toda vez que el hacinamiento penitenciario se amplió a los sitios de detención transitoria, en parte, por la omisión de los entes territoriales que no han cumplido con las obligaciones derivadas de los arts. 17, 21 y 28A de la Ley 65 de 1993 respecto de sitios de reclusión destinados para procesados.

Es así que, la Corporación ordenó el traslado de estas personas a los establecimientos penitenciarios o a las residencias, bien sea por ser condenadas, o la detención fuera

---

<sup>136</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sala Especial de Seguimiento a las Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015, Auto de 10 de septiembre de 2021, Magistrada Sustanciadora Gloria Stella Ortiz Delgado, s.p.

<sup>137</sup> Corte Constitucional de Colombia, Comunicado de Prensa n° 10, 30 y 31 de marzo de 2022, Sentencia SU 122-2022, Magistrados Ponentes Diana Fajardo Rivera, Cristina Pardo Schlesinger y José Fernando Reyes Cuartas, s.p.

asignada al lugar de residencia, o se les conceda prisión o detención domiciliaria según sea el caso; como exigió a los entes territoriales que dispongan de inmuebles propios o en comodato que brinden condiciones mínimas de detención, junto al apoyo funcional del INPEC y la USPEC respectivamente, dejando como salvedad a las entidades territoriales que, al dar aplicación del art. 19 del Código Penitenciario y Carcelario, que refiere a la realización de convenios interadministrativos para la custodia y vigilancia de personas detenidas preventivamente por parte del INPEC no podrán ocasionar más hacinamiento en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional; y como medida a mediano y largo plazo, el estado colombiano y sus entidades nacionales, departamentales y municipales deberán ampliar de forma definitiva la capacidad financiera y ocupacional de las cárceles.

### **3.2. Actuación del Ejecutivo frente a las condiciones de vida en reclusión y los mínimos asegurables en favor de personas privadas de la libertad en establecimientos penitenciarios colombianos**

En el gobierno colombiano se han tomado recaudos frente a las condiciones de reclusión y los mínimos constitucionalmente asegurables que deben ser atendidos al interior de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, de tal suerte, se hace necesario evidenciar la situación actual que se presenta; es de esta forma que las estadísticas<sup>138</sup> emitidas diariamente por el INPEC se puede entender el escenario vigente, de tal manera que se relacionan aspectos fundamentales sobre la población intramural que se divide en 128 Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional de 6 regionales, con una población en la Regional Central de 35.800 individuos y una capacidad para 30.810 es decir una sobrepoblación de 4.990, y un hacinamiento de 16,2%; mientras que la Regional Oriente 9.940 personas y una capacidad ocupacional de 8.683, lo que conlleva a una sobrepoblación de 1.257 y un hacinamiento de 14,5%; más la Regional Occidente tiene 19.404 internos con una capacidad permitida de 15.841 en lo que destaca una sobrepoblación de 3.563 personas y un hacinamiento de 22,5%; adicionalmente la Regional Noroeste que tiene 12.076 personas privadas de la libertad y cuenta con una capacidad de 8.158 internos, logrando una sobrepoblación de 3.918 y un hacinamiento de 48%; más la Regional Norte con 8.663 reclusos tiene capacidad de 6.449 contando con

---

<sup>138</sup> Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Tablero estadístico, disponible en <https://www.inpec.gov.co/estadisticas-/tableros-estadisticos>, fecha de consulta 15 de mayo de 2022.

una sobrepoblación de 2.214 y un hacinamiento de 34.3%; y la Regional Viejo Caldas con 11.651 PPL, capacidad de 10.981 reclusos, una sobrepoblación de 670, y un hacinamiento de 6.1%; por tanto, se puede concluir que la capacidad interna de los penales es de 80.922 personas y actualmente se cuenta con una población de 97.534 personas privadas de la libertad de los que 90.679 son hombres y 6.855 son mujeres, lo que demuestra una sobrepoblación de 16.612 internos y un hacinamiento de 20,53%; de tal manera que la población de reclusos en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional según su situación jurídica es, condenados 73.605, de los cuales, hombres son 68.897 y mujeres 4.708, mientras que sindicados en total son 23.182, y de ellos, hombres son 21.093, y mujeres 2.089, que integran el consolidado de la población privada de la libertad intramural.

Ahora, desde la institucionalización se puede destacar que, a partir del Decreto 4151 de 2011<sup>139</sup> se modifica la estructura de INPEC y se determinan las funciones y el objeto de vigilar, custodiar y ejecutar la atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad, mientras que el Decreto 4150 de 2011<sup>140</sup> crea la USPEC y determina sus funciones, el objeto de gestionar y operar los bienes y servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo para el funcionamiento de los servicios penitenciarios a cargo del INPEC; que luego fueron reafirmadas con las competencias designadas a estas dos instituciones en el Decreto 204 de 2016, conforme a las modificaciones de algunos preceptos normativos de la Ley 65 de 1993 incluidos en la Ley 1709 de 2014. Al igual, se considera fundamental la reglamentación interna en los penales, es así como el INPEC expidió la Resolución 006349 de diciembre 19 de 2016 referente al Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional a cargo del Instituto, y que de forma armónica constituyó los lineamientos de ejecución para un adecuado tratamiento penitenciario destinado a los reclusos.

Con respecto a las condiciones dignas de reclusión, las Reglas Nelson Mandela y Bangkok, y los mínimos constitucionalmente asegurables, el INPEC y la USPEC han pretendido dar cumplimiento dentro de las competencias funcionales que les son

---

<sup>139</sup> Presidente de la República de Colombia, Decreto 4151 de 3 de noviembre de 2011, Por la cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, y se dictan otras disposiciones, Diario Oficial, n° 48242, de 3 de noviembre de 2011.

<sup>140</sup> Presidente de la República de Colombia, Decreto 4150 de 3 de noviembre de 2011, Por el cual se crea la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (SPC), se determina su objeto y estructura, Diario Oficial, n° 48242, de 3 de noviembre de 2011.

permitidas, en tal sentido, la Ley 65 de 1993 en su art. 36 le otorga la facultad al director de cada Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional para ser jefe de gobierno debiendo asumir el control y funcionamiento del penal.

Al mismo tiempo, se incluyen temas como alimentación en el art. 68 del Código Penitenciario y Carcelario, el decreto fundacional de la USPEC y la Ley 1709 de 2014 le asignaron esta función a la USPEC, pudiéndola ejercer directamente o por contratación de particulares, más la prestación del servicio en salud e infraestructura; mientras que los asuntos referentes al tratamiento penitenciario y elementos de dotación se regirán por las normas penitenciarias con el Decreto 4151 de 2011, el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, como también se aborda la trascendencia del enfoque diferencial en el trato de las personas privadas de libertad de acuerdo a la Ley 1709 de 2014 en su art. 3A. De igual forma, las visitas familiares y visitas íntimas le corresponde asumirlas al INPEC por la Ley 65 de 1993 art. 112 modificado por el art. 73 de la Ley 1709 de 2014, el Decreto 4151 de 2011 art. 30 literal b) y específicamente a los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional con el Reglamento General arts. 65 a 68, aunque se puede brindar el servicio de visitas familiares virtuales cuando no es posible realizarlas de forma presencial.

En cuanto al traslado de personas privadas de la libertad de un establecimiento a otro, se deben diferenciar las competencias toda vez que respecto de sindicatos será determinado por la fijación de la autoridad judicial que lo disponga como indica el art. 72 de la Ley 65 de 1993, mientras que los condenados podrán ser trasladados por decisión propia y motivada del Director General del INPEC o por solicitud del interesado en la que se estudia cada caso afín a sus particularidades de acuerdo a los arts. 73 y 74 del Código Penitenciario y el art. 52 de la Ley 1709 de 2014, pero si el traslado se refiere a procesados de estación de policía a Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional se expidió el Decreto 804 de 4 de junio de 2020 de la cartera ministerial de justicia y del derecho y la Directiva 018 del 29 de septiembre de 2021 de la Procuraduría General de la Nación, en las que se deja claridad que las personas con estas características deben ser atendidas por las entidades territoriales en inmuebles que tengan condiciones dignas para personas privadas de la libertad acorde al art. 17 de la Ley 65 de 1993.

De esta forma, el Estado colombiano tuvo la potestad de brindar respuesta a los Autos emitidos por la Corte Constitucional en los que se requería tanto a las entidades públicas, como al Comité Interdisciplinario que tiene como miembros al Ministerio de Justicia y del Derecho y la Defensoría del Pueblo, para dar cumplimiento y justificación a cada una de las órdenes que se establecieran por la autoridad judicial, por consiguiente, se destacan algunas de estas contestaciones, entre las que se encuentra la respuesta<sup>141</sup> referida al Auto de 25 de junio de 2018, en la que requería la entrega de avances de seguimiento de las órdenes impartidas en el Auto 121 de 2018, consistente en el cronograma de la línea base y la definición de los indicadores para medir el cumplimiento de los mínimos asegurables, pues, las dos entidades precisaron que el cronograma sería entregado en agosto de 2018, que la medición estaba definida por dos criterios consistentes en priorización y gradualidad, además, de anunciar que ellos no tienen facilidad para recolectar la información necesaria de medición en cada indicador, por eso aclara que esta actividad deberá ser asumida por el INPEC y la USPEC, y tendrá verificación y vigilancia por éstas instituciones y los entes de control.

También se hace referencia a la respuesta<sup>142</sup> del Auto de 21 de febrero de 2019, en la que se formuló una serie de cuestionamientos que fueron resueltos de la siguiente manera, se definió una estrategia de armonización y articulación con los entes territoriales sobre asuntos penitenciarios por medio de capacitaciones, adicional a la gestión contractual destinada a la construcción, adecuación o ampliación de cupos e infraestructura penitenciaria, en la que adicionalmente se efectuó una priorización de entidades territoriales que fueron especificadas por el haciamiento, y el presupuesto destinado al sostenimiento de internos en el que se diferenció el costo de vida y manutención de los PPL entre procesados y condenados, aunque estos sean tratados en iguales condiciones, pues el recurso destinado por las entidades territoriales para dar cumplimiento al art. 19 de la Ley 65 de 1993, que corresponde a los convenios interadministrativos celebrados con el INPEC para el recibo de detenidos preventivamente en los Establecimientos de

---

<sup>141</sup> Defensoría del Pueblo de Colombia, Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia, Respuesta Auto del 25 de junio de 2018, s.p., disponible en [http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/autos/Respuesta\\_a\\_Auto\\_de\\_25\\_junio\\_de\\_2018.pdf](http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/autos/Respuesta_a_Auto_de_25_junio_de_2018.pdf), fecha de consulta mayo de 2022.

<sup>142</sup> Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia, Respuesta Auto del 21 de febrero de 2019, s.p., disponible en [http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/autos/Respuesta\\_auto\\_21\\_de\\_febrero\\_2019.pdf](http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/autos/Respuesta_auto_21_de_febrero_2019.pdf), fecha de consulta mayo de 2022.

Reclusión del Orden Nacional, es asignado al sobresueldo de funcionarios, elementos de aseo, camas o colchonetas para personas privadas de la libertad, vehículos, combustible, entre otros.

Para febrero de 2019 el Ministerio de Justicia y del Derecho dio respuesta<sup>143</sup> al Auto del 23 de enero de 2019, en el que informa que, los indicadores allegados a la Corte Constitucional en el 2018, fueron insuficientes al presentar dificultades en la implementación, por eso planteó un nuevo cronograma para revisar los indicadores en junio de 2019, además de identificar la falta de recursos para efectuar la medición de los indicadores que requerirían priorización y graduación conforme a las necesidades de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional.

Así que la Corte Constitucional en el Auto 110 de marzo de 2019 insistió en la creación del sistema de priorización de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional al Ministerio de Justicia y del Derecho, INPEC y USPEC, es así que, la cartera ministerial emitió la correspondiente respuesta<sup>144</sup>, informando que seguiría las categorías, características y criterios expuestos por el Tribunal, que incluye la puesta en peligro de la integridad y vida de las personas privadas de la libertad por falencias en la construcción penitenciaria, que trataría las intervenciones de infraestructura, problemas en alimentación y salud, mayor hacinamiento, edad del establecimiento y la precariedad en servicios domiciliarios, definiendo de manera porcentual el orden de prelación de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional.

A su vez, el Ministerio de Justicia y del Derecho se pronunció sobre el Auto de mayo 20 de 2019, que continúa analizando la prelación y categorización de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, dado que la Corte Constitucional informa que el sistema de priorización entregado con anterioridad no corresponde a las necesidades y a las órdenes impartidas, al omitir la transparencia en la identificación de los valores porcentuales que determinan la prioridad de un penal sobre el otro, incluida la omisión del enfoque diferencial de sujetos de especial protección constitucional como lo son, las

---

<sup>143</sup> Respuesta Auto del 23 de febrero de 2019, de 13 de febrero de 2019, Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia, s.p. disponible en [http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/autos/Respuesta\\_Auto\\_23\\_de\\_enero\\_2019\\_-\\_Cronograma.pdf](http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/autos/Respuesta_Auto_23_de_enero_2019_-_Cronograma.pdf), fecha de consulta mayo de 2022.

<sup>144</sup> Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia, Respuesta Auto 110 de marzo de 2019, s.p., disponible en [http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/autos/Segunda\\_parte\\_respuesta\\_Auto\\_110.pdf](http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/autos/Segunda_parte_respuesta_Auto_110.pdf), fecha de consulta mayo de 2022.

mujeres, las personas LGTBI, las personas de tercera edad, los miembros de comunidades étnicas o que profesen religiones minoritarias, las personas con enfermedades avanzadas, los discapacitados y los extranjeros, por eso, en la respuesta<sup>145</sup> a la providencia judicial se delimitó la metodología inicialmente planteada y se realizó una nueva priorización dada la solicitud de la Corte en el Auto. De tal manera que, se informó sobre el criterio que define el número de personas privadas de la libertad y el porcentaje de hacinamiento, es tomado de la medida, de la vida útil de la infraestructura frente al uso diario de la cantidad de internos, además de presentar un sistema de priorización enfocado en la atención y tratamiento penitenciario sumado a los asuntos de hacinamiento, infraestructura, enfermedades y problemas de salud, insuficiencia en la prestación de servicios públicos domiciliarios y en su momento la aplicación de la regla de equilibrio decreciente, en los que identificaron las variables que emplearían en cada uno de los factores, los resultados allegados y el orden de priorización de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, más el plan de contingencia destinado para este propósito que identifica las actividades primordiales, el presupuesto y el cronograma acorde a las prisiones, adicionando las categorías del sistema de priorización fijadas por el tratamiento penitenciario, entre las que se destaca la categoría de enfoque diferencial.

De igual forma, en agosto de 2019 el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Defensoría del Pueblo en respuesta<sup>146</sup> al Auto del 21 de junio de 2019 referente a la presentación de las normas y fichas técnicas de la batería de indicadores para el disfrute de derechos por parte de las personas privadas de la libertad, entregó el documento consolidado con lo requerido para que fuese valorado por el Tribunal, junto con la estrategia del levantamiento de información para delimitar la línea base.

Igualmente la Cartera Ministerial de Justicia y del Derecho dio respuesta<sup>147</sup> al Auto de 8 de octubre de 2019 en el que la Corte Constitucional requirió información de la forma en

---

<sup>145</sup> Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia, Respuesta Auto de 29 de mayo de 2019, s.p., disponible en [http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/autos/RESPUESTA\\_Auto\\_del\\_20\\_de\\_mayo\\_2019-Auto\\_110.pdf?ver=2019-06-27-101002-947](http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/autos/RESPUESTA_Auto_del_20_de_mayo_2019-Auto_110.pdf?ver=2019-06-27-101002-947), fecha de consulta mayo de 2022.

<sup>146</sup> Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia, Respuesta Auto de 21 de junio de 2019, de 8 de agosto de 2019, s.p., disponible en [http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/autos/Respuesta\\_auto\\_del\\_21\\_de\\_junio\\_de\\_2019\\_Presentaci%C3%B3n\\_de\\_fichas\\_t%C3%A9cnicas\\_y\\_de\\_las\\_normas\\_t%C3%A9cnicas\\_sobre\\_privaci%C3%B3n\\_de\\_la\\_libertad.pdf](http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/autos/Respuesta_auto_del_21_de_junio_de_2019_Presentaci%C3%B3n_de_fichas_t%C3%A9cnicas_y_de_las_normas_t%C3%A9cnicas_sobre_privaci%C3%B3n_de_la_libertad.pdf), fecha de consulta mayo de 2022.

<sup>147</sup> Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia, Informe Sistema de Registro, Trámite y Respuesta de las Solicitudes de las personas privadas de libertad, s.p., disponible en

que se articulaban las peticiones, sus contestaciones y el seguimiento radicado a las solicitudes, de forma que, se informó el sistema de registro, trámite y respuesta de solicitudes de las personas privadas de la libertad en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional por medio del aplicativo GESDOC establecido en el INPEC con la Resolución n° 000378 de febrero 17 de 2017, que hace la trazabilidad de todas las solicitudes interna o externa que se hagan del Instituto y por el que se da cumplimiento a la Ley 1755 de 2015 que reglamenta el derecho fundamental de petición.

A su vez, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio de Justicia y del Derecho brindaron respuesta<sup>148</sup> al Auto 428 de 2020 en representación del Comité Interdisciplinario, donde informó los ajustes de los indicadores conforme a las recomendaciones impartidas por la Corte Constitucional Sala Especial de Seguimiento Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 en la valoración de la batería de indicadores de Auto en mención, en la que ordenaba el modificar y crear indicadores que se ajusten a los mínimos constitucionalmente asegurables, más la comunicación del porque los indicadores sobre infraestructura no serán entregados en término debido a que hacen parte de otros mínimos asegurables que deben ser determinados y medidos de otra forma, pero se indicó la capacitación realizada a los funcionarios encargados de levantar la información base de estudio, y se estimó una nueva fecha para entrega de indicadores, forma de medición y entrega de la línea base.

También, el Ministerio de Justicia y del Derecho dio respuesta<sup>149</sup> al Auto 486 de 2020 en febrero 10 de 2021, informando las competencias de las entidades territoriales respecto de las condiciones dignas de vida de las personas privadas de la libertad en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional y que tienen como situación jurídica la calidad de sindicados, y para ello, retomó lo estipulado en la Ley 65 de 1993 arts. 17, 18, 19 y 21 como fue expuesto de forma previa, viéndose limitadas por la falta de

---

<http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/Anexos/Respuesta%20Auto%20del%208%20de%20octubre%20de%202019.pdf?ver=2019-10-30-090926-650>, fecha de consulta mayo de 2022.

<sup>148</sup> Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia, Defensoría del Pueblo de Colombia, Respuesta Comité Interdisciplinario Auto 428 de 2020, de 14 de abril de 2021, s.p., disponible en <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/politica-criminal/Autos/auto428/Respuesta%20Auto%20428%20de%202020%20Comite%C2%B4%20Interdisciplinario.pdf>, fecha de consulta mayo de 2022.

<sup>149</sup> Ministerio de Justicia y del Derecho, Respuesta Auto 486 de 2020, de 10 de febrero de 2021, s.p., disponible en <http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/autos/Respuesta%20Auto%20486%20de%202020%20-%20Numeral%2017%C2%BA.pdf>, fecha de consulta mayo de 2022.



disponibilidad en sus presupuestos, aunque resaltó la estrategia destinada para superar tal contingencia.

Finalmente, desde el gobierno colombiano y especialmente el Consejo Superior de Política Criminal se expidió el Plan Nacional de Política Criminal 2021 - 2025<sup>150</sup> acorde al art. 91 de la Ley 1709 de 2014 y las órdenes emitidas por la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2013 y la sentencia T-762 de 2015. De tal manera que este Plan contempla como cuarta prioridad, la humanización del sistema penitenciario y carcelario a través del trato digno a las personas privadas de la libertad, en busca de una adecuada resocialización restaurativa y la disminución de reincidencia criminal; por tanto, los puntos de partida son, la superación del estado de cosas inconstitucional penitenciario y la prevención de impedir vulneraciones de derechos humanos al interior de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional y de los centros de detención transitoria, añadido a la elaboración de un plan estratégico de inversión presupuestal dispuesto para robustecer el INPEC y la USPEC, en procura de diseñar y ejecutar las adecuaciones locativas necesarias en las reclusiones y la construcción de nuevos penales acordes a las Reglas Nelson Mandela y Bangkok, y la orientación pertinente que deben brindar sobre el particular y/o celebración de contratos interadministrativos según sea el caso para la custodia y vigilancia de personas privadas de la libertad con las entidades territoriales, dando así cumplimiento a los arts. 17, 18 y 19 del Código Penitenciario, art. 12 de la Ley 1709 de 2014, las Directivas 003 de 2 de septiembre de 2014 y 002 de 7 de julio de 2016 de la Procuraduría General de la Nación.

### **3.3. Actuación del Grupo Líder para superar el estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario colombiano**

Como eje central para la superación del estado de cosas inconstitucional penitenciario la Corte Constitucional en la sentencia T-762 de 2015<sup>151</sup> determinó la conformación de un Grupo Líder que hiciera seguimiento a las órdenes impartidas, dividiendo las tareas de la siguiente manera, la Defensoría del Pueblo es la encargada del seguimiento de la providencia, la Procuraduría General de la Nación vigila el cumplimiento del fallo de las

---

<sup>150</sup> Consejo Superior de Política Criminal, Plan Nacional de Política Criminal 2021-2025, pp. 45-48, disponible en <http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/Plan-Nacional-Politica-Criminal/Plan-Nacional-de-Politica-Criminal-2021-2025.pdf>, fecha de consulta mayo de 2022.

<sup>151</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-762 de 16 de diciembre de 2015, Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, s.p.

órdenes generales y particulares, y el Ministerio de la Presidencia de la República hoy denominado Departamento Administrativo de la Presidencia de la República articula las entidades públicas para el desarrollo armónico de las medidas. De tal suerte que, la Defensoría del Pueblo a través de la Resolución 413 de febrero 25 de 2016<sup>152</sup> crea el Grupo Líder de Seguimiento de la Defensoría del Pueblo al Estado de Cosas Inconstitucional que está a cargo de la Defensoría Delegada para la Política Criminal y Penitenciaria, mientras que la Presidencia de la República mediante circular externa de abril 14 de 2016<sup>153</sup>, establece la forma en que se articulará y dará seguimiento para el acatamiento de la providencia judicial.

De igual forma, dadas las instrucciones impartidas por la Corte Constitucional, el Grupo Líder debe presentar semestralmente avances de las actuaciones y el seguimiento a las órdenes encomendadas. Por ello, a la fecha se registran doce informes, que son analizados a continuación, y de los cuales se destaca los aspectos relevantes de cada uno de ellos.

El 9 de diciembre de 2016 el Grupo Líder presentó el primer informe semestral<sup>154</sup>, en el que expresó la estrategia de seguimiento de las órdenes impartidas, es así que, la Presidencia de la República determinó la articulación institucional fundamentada en tres vertientes, primero, una base de datos dinámica para hacer el seguimiento, identificando la entidad competente, la orden por cumplir, el problema evidenciado, el plazo, la respuesta de la institución y los avances en cada medida; segundo, el cronograma de plazos de cumplimiento de cada orden y el plan de acción; y tercero, el avance y reporte de cumplimiento de las entidades.

A su vez, presenta como factores metodológicos la política criminal, la salud, resocialización, vida en reclusión, brigadas jurídicas, presupuesto y plazo de cumplimiento. En los que destaca el plan de resocialización dado que se enfoca a la

---

<sup>152</sup> Defensoría del Pueblo de Colombia, Resolución 413 de 25 de febrero de 2016, Por la cual se adoptan instrucciones frente al estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario, s.p., disponible en [http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/Resoluci%C3%B3n%2020413%20DE%20202016%20COSAS%20INCONSTITUCIONALES%20\(1\).pdf](http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/Resoluci%C3%B3n%2020413%20DE%20202016%20COSAS%20INCONSTITUCIONALES%20(1).pdf), fecha de consulta mayo de 2022.

<sup>153</sup> Presidencia de la República de Colombia, Circular externa CIR16-00000008/JMSC 110000 de 14 de abril de 2016, Estrategia de Articulación y Seguimiento para cumplimiento Sentencia T-761 de 2015, s.p., disponible en <http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/Circular%20008-2016.pdf>, fecha de consulta mayo de 2022.

<sup>154</sup> Presidencia de la República de Colombia, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo de Colombia, Primer Informe Semestral de Seguimiento a la Sentencia T-762 del 2015, de 9 de diciembre de 2016, s.p., fecha de consulta mayo de 2022.

recuperación de la vida después de purgar la condena y las actividades de redención de pena, consistentes en la educación, enseñanza y trabajo; de igual forma, el esquema para atención en salud inició con asignar médicos en todos los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional para atención intramural, de la misma manera que se originaron acciones de promoción y prevención médica, como también se agregaron medidas contractuales para tal propósito; mientras que la USPEC atendió el mantenimiento y dotación de las áreas de salud, sumado a la intención de modificar o actualizar el modelo de atención en salud para las personas privadas de la libertad y la realización de brigadas médicas; en cuanto a la infraestructura, tienen unas líneas de acción que consisten en el diagnóstico y análisis de toda la construcción general de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, la reformulación en la intervención de mantenimiento y conservación de los penales por la USPEC, más las obligaciones adquiridas para el suministro de alimentación por proveedor, y entrega de kit de aseo y colchonetas que le es competente al INPEC.

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación informó que, conforme a las órdenes impartidas, desagregó cada una de ellas de acuerdo a los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional que fueron analizados en los expedientes empleados para la sentencia T-762 de 2015 y comunicó los avances puntuales frente a cada situación particular, además de informar los requerimientos realizados a las entidades públicas para que den cumplimiento a las órdenes generales impartidas por la Corte Constitucional. Asimismo, la Defensoría del Pueblo efectuó visitas a los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional para identificar los mínimos verificables que orientan la gestión y la línea base de acción que muestre la realidad en los penales, así como la presencia en las brigadas jurídicas y el análisis del seguimiento para el disfrute de los derechos de las personas privadas de la libertad, en las que encontró problemas base en el hacinamiento prolongado; pero al mismo tiempo se informó el estado actual de los temas resaltados por la Corte que debían ser atendidos, especialmente en salud y tratamiento penitenciario, resaltando que las instituciones públicas hacen esfuerzos para cumplir, aunque no se efectúan las acciones necesarias que garanticen y protejan el disfrute de derechos en reclusión.

En el segundo informe semestral<sup>155</sup>, el Grupo Líder incluyó las recomendaciones de la Corte Constitucional de enfocarse en la solución de cada uno de los problemas planteados de acuerdo a los objetivos propuestos, y no solo limitarse a dar solución a las órdenes particulares de algunos Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, por eso trabajaron en seis líneas temáticas de cinco problemas estructurales, que son, resocialización, vida en reclusión, salud, política criminal, relación nación-territorio, presupuesto y cumplimiento de la sentencia, de tal suerte que, entregaron el porcentaje de avance de los ejes temáticos, dejando como resultado el 80% o más respecto de la gestión administrativa, más no sobre la problemática estructural del sistema penitenciario, que en esencia es lo fundamental para la autoridad judicial; añadido a la información del avance de actividades en el cronograma del plan de acción por cada entidad.

Es por esto que, insiste en la adecuación de la política criminal que incluya las disposiciones penales, el sistema y estructuración de la política criminal, la inclusión de las orientaciones dadas por la Corte sobre política criminal y el respeto de los derechos humanos. En cuanto a la resocialización, el INPEC tiene como compromiso crear el Plan Integral de Resocialización que involucre elementos como, trabajo, enseñanza, estudio, recreación, deporte, formación espiritual, cultura, entre otros, dada la Ley 65 de 1993 y los arts. 87 y 102 de la Ley 1709 de 2014. De igual forma, frente a la temática en salud actuó para el fortalecimiento de acciones de promoción y prevención con brigadas, jornadas y campañas en salud física y odontológica y la sistematización de la información en salud; por su parte, frente a la infraestructura se estableció un Plan Maestro en el que hicieron diagnósticos, elaborando documentos técnicos, evidenciando problemáticas y formulando oportunidades de mejora, y como medida de urgencia se intervino las áreas de sanidad de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional que fueron valorados en la sentencia T-762 de 2015, que efectuaron unas reuniones destinadas a la estructuración de las normas técnicas necesarias para la vida digna en prisión, agregado la realización de gestiones y entregas cada cuatro meses de elementos de aseo y dotación, igualmente se celebró un convenio entre el Instituto Colombiano de Bienestar familiar y

---

<sup>155</sup> Presidencia de la República de Colombia, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo de Colombia, Segundo Informe Semestral de Seguimiento a la Sentencia T-762 del 2015, de 9 de junio de 2017 s.p., disponible en <http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/SegInforCC9junio17.pdf>, fecha de consulta mayo de 2022.

el INPEC, para que se atendiera a los niños y niñas menores de edad, especialmente aquellos menos de tres años y madres gestantes.

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación realizó visitas a los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional que fueron relacionadas en el expediente de la sentencia que reafirma el estado de cosas inconstitucional. Mientras que la Defensoría del Pueblo como cabeza del Grupo Líder nuevamente promovió la estructuración de normas técnicas sobre personas privadas de la libertad, se realizaron visitas de inspección a establecimientos en las que se informó la necesidad de establecer modificaciones a estándares mínimos de condiciones dignas en prisión, adicionalmente se verificó los avances sobre las obligaciones de las entidades territoriales sobre el sistema penitenciario, oficiando a las entidades para hacer mesas de trabajo sobre el particular, a fin de identificar el presupuesto destinado para este fin, como también realizó seguimiento al disfrute de derechos en reclusión mediante visitas, en las que encontró entre muchas evidencias que demuestran falencias en la infraestructura de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, más la insuficiente atención médica y los pocos implementos que hagan eficiente la gestión, trayendo consigo el incremento en el hacinamiento, el inadecuado sistema de alcantarillado y aguas residuales, la prestación irregular de los servicios públicos domiciliarios y la alimentación defectuosa.

Con respecto al tercer informe de seguimiento<sup>156</sup> a la sentencia T-762 de 2015, el Grupo Líder tomó como estrategia metodológica la articulación entre las entidades públicas que tengan relación con la atención de las personas privadas de la libertad, evidenciando el avance en la gestión frente al cumplimiento total de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional, que siguen sin evaluar el impacto en el disfrute efectivo de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad; por ende, se enfocaron en efectuar unos primeros indicadores para hacer una medición cuantitativa y cualitativa inicial de que tanto los prisioneros disfrutaran de sus derechos. Frente a los ejes temáticos, el Grupo Líder indicó que, para la adecuación en política criminal era necesario la intervención legislativa en dicha materia; en salud, el gobierno colombiano ha asignado funcionarios en las áreas de sanidad de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, se

---

<sup>156</sup> Presidencia de la República de Colombia, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo de Colombia, Tercer Informe Semestral de Seguimiento a la Sentencia T-762 del 2015, de 7 de diciembre de 2017, pp. 5 y 131-135, fecha de consulta mayo de 2022.

profundizó la orientación en salud pública, se atendieron enfermedades graves, se adecuaron las áreas de sanidad intramural. Asimismo, frente a la vida en reclusión se presentó un primer modelo de indicadores sobre las condiciones dignas de habitabilidad en la prisión; respecto a la infraestructura no se comprobaron avances significativos, sino retrocesos por parte de la USPEC en las diferentes condiciones en la entrega de adecuaciones en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, donde la ampliación de cupos fue reducida en comparación con las exigencias del momento; respecto a la relación de entidades públicas de orden nacional y aquellas territoriales, se recomendó que las partidas presupuestales tuvieran destinación para la custodia y manutención de sindicados acorde sus competencias legales, indicando los convenios existentes entre las entidades municipales y el INPEC.

En cuanto al cuarto informe de seguimiento<sup>157</sup> al estado de cosas inconstitucional, éste fue presentado solo por la Rama Ejecutiva de Colombia, sin que se tenga un análisis de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, pues el Auto 121 de 2018 cambió la metodología de estructuración del informe, dado que los avances tendrán que ser acordes al disfrute de derechos humanos por parte de las PPL, razón por la cual el informe se compone de tres aspectos, el primero, enfocado a la política criminal; el segundo, destinado a la criminalización terciaria respecto a la articulación institucional, el enfoque diferencial, y el andamiaje en la estructuración de normas técnicas, indicadores y línea base; y el tercero, refiere a la concentración de información en política criminal.

Ahora, el punto central del informe fue la forma en la que se mide el disfrute de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Defensoría del Pueblo avanzaron, toda vez que se reunían semanalmente para abordar el tema concerniente a estándares nacionales e internacionales, que sean la base de las normas técnicas, teniendo como esencia el respeto por los derechos humanos en reclusión y específicamente sobre la higiene y aseo, salud, alimentación, visitas íntimas y resocialización, de los cuales tan solo se tiene definidas las normas técnicas en salubridad al interior de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional y el suministro de alimentación.

---

<sup>157</sup> Gobierno de Colombia, Cuarto Informe Semestral del Gobierno Nacional al Estado de Cosas Inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario, de 8 de junio de 2018, s.p., fecha de consulta mayo de 2022.

Por eso, con el cambio metodológico del Auto 121 la Defensoría y el Ministerio de Justicia distribuyeron los ejes primordiales planteados por la Corte Constitucional de la siguiente manera, la cartera ministerial abordó los mínimos asegurables de derecho a la salud, resocialización e infraestructura, mientras que la Defensoría se encargó de los servicios públicos, acceso a la administración de justicia y alimentación, con el propósito de crear un borrador de normas técnicas, que dieron como resultado 75 normas para resocialización, salud (39), servicios públicos (19), alimentación (19), acceso a la administración pública (33), infraestructura de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional (52), para un total de 237 normas técnicas que tenían una identificación, justificación, conexidad con el derecho y aprobación del comité interdisciplinario, siendo susceptibles de modificación. En consecuencia, estas normas previstas debían ser medibles a partir de validadores o indicadores porcentuales, y para levantar la línea base fue necesario emplear un criterio de priorización de normas técnicas que se consideraron fundamentales para identificar los primeros avances en protección de derechos, seguido de ir implementando las demás normas de forma gradual.

De igual forma, presentaron un quinto informe semestral al estado de cosas inconstitucional <sup>158</sup> que analizó la adecuación y el avance o limitante de la política criminal, la articulación con las entidades territoriales para que se hicieran cargo de los sindicatos y la garantía de sus mínimos asegurables. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República iniciando un nuevo mandato presidencial recalcó que aún no contaba con una línea base ni indicadores definidos para superar el estado de cosas inconstitucional, por eso requirió que se hiciera una valoración y se procediera de conformidad con las exigencias planteadas por la Corte Constitucional, promoviendo un plan de intervención integral en el sistema penitenciario y carcelario fundamentado en algunos factores, como la racionalización del ingreso al sistema penitenciario, infraestructura, condiciones de vida en reclusión, resocialización y transparencia.

En cuanto a las normas técnicas, éstas fueron analizadas en audiencia pública por la Corte Constitucional el 25 de octubre de 2018, en la que se concluyó que podían no ser viables en la medición de protección en derechos, y por ende impediría superar el estado de cosas

---

<sup>158</sup> Gobierno de Colombia, Quinto Informe Semestral, s.p., disponible en [http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/Quinto Informe Semestral de Seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario..pdf](http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/Quinto_Informe_Semestral_de_Seguimiento_al_Estado_de_Cosas_Inconstitucional_del_Sistema_Penitenciario_y_Carcelario..pdf), fecha de consulta mayo de 2022.

inconstitucional, debido a ello se ajustaron ciertos aspectos, primero que eran demasiados indicadores que no representaban el disfrute de derechos por parte de las personas privadas de la libertad y que algunos indicadores podían ajustarse a otros según el mínimo asegurable que se esté midiendo, comprometiéndose el Comité Interdisciplinario a crear un mecanismo de comprobación de las normas técnicas para optimizar el proceso de medición y seguimiento. Seguido del informe de un estudio minucioso de los aspectos rescatables y en cuáles se debe profundizar en los mínimos asegurables, expresando que en cuanto a la resocialización se deben rediseñar los programas de actividades de redención específicamente en estudio y enseñanza; además se destacan los adelantos en alimentación al interior de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional dada la nueva contratación en esta materia, pues exigen fichas técnicas sobre todo el proceso que se realiza, pero que aún siguen teniendo dificultades conforme a los hallazgos encontrados por la Contraloría General de la República en aspectos relevantes de las fichas y contratos. Mientras que respecto a la infraestructura la USPEC se encuentra formulando y estructurando las fichas correspondientes para las normas técnicas sobre áreas de reclusión, alimentación y sanidad.

Siguiendo esta pauta el gobierno colombiano presentó el sexto informe semestral<sup>159</sup> sobre el estado de cosas inconstitucional, en el que informó el trabajo realizado frente a los indicadores que abordan la salud, infraestructura, alimentación, resocialización, servicios públicos domiciliarios, acceso a la administración pública y de la justicia, y la política criminal de cara al disfrute de derechos humanos por parte de las personas privadas de la libertad, por tanto, creó una estrategia para instituir la línea base para todos los penales, que cuenta con la aprobación de la Cartera Ministerial de Justicia y la Defensoría del pueblo como líderes del Comité Interdisciplinario, así como se valoró los progresos en la salvaguarda de los mínimos asegurables constitucionalmente; dado que, la resocialización de las personas privadas de la libertad es un fin primordial de la política criminal y especialmente trabajando en el propósito resocializador de las actividades de redención y de todas aquellas situaciones que requieran de este factor para el disfrute efectivo de derechos en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, por eso se creó una

---

<sup>159</sup> Gobierno de Colombia, Sexto Informe Semestral del Gobierno Nacional al Estado de Cosas Inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario, de 7 de junio de 2019, s.p., disponible en [http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/autos/SEXTO\\_INFORME\\_SEMESTRAL\\_FINAL\\_APROBADO\\_\(4\).pdf](http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/autos/SEXTO_INFORME_SEMESTRAL_FINAL_APROBADO_(4).pdf), fecha de consulta mayo de 2022.

batería de indicadores que integra los siguientes aspectos, componente mínimo, problema estructural, fallas existentes, resultado que se quiere, indicador del resultado medido en porcentajes, y el estándar mínimo constitucionalmente asegurable.

En cuanto a la salud, se destaca el aumento de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional que ya brindan atención básica en medicina general, odontología, suministro de medicamentos y toma de exámenes de laboratorio, procurando atender con prontitud las personas que padecían enfermedades graves; sin embargo, se resalta que las citas médicas programadas fuera de prisión en una gran cantidad no fueron ejecutadas por diferentes circunstancias. Por su parte, la alimentación dada a las personas privadas de la libertad no es la mejor, toda vez que la USPEC estuvo en proceso de contratación para suplir esta contingencia, tratando de reducir las deficiencias reportadas en la prestación del servicio por medio de una auditoría externa verificando las obligaciones contractuales, las condiciones de higiene y los componentes alimenticios y nutricionales entregados en las prisiones que permiten una mejor protección para los internos.

Frente a la infraestructura, la USPEC pretende la ampliación inicial de algunos penales para aumentar los cupos de población intramural y la reparación de diferentes áreas necesarias para unas condiciones de vida digna en reclusión, pero sin un avance considerable en la construcción de unidades modulares. Ahora, frente al enfoque diferencial que se le debe brindar a las personas privadas de la libertad, se buscó la capacitación sobre el sistema carcelario y penitenciario, la prohibición de tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes, atención a personas LGTBI; mientras que el acceso a la administración pública y de justicia se hace con una trazabilidad del aplicativo GESDOC y jornadas jurídicas en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, sumado a la entrega de baterías de indicadores, normas y fichas técnicas sobre los requerimientos exigidos por la Corte Constitucional en el Auto 141 de 2019.

Por otra parte, el séptimo informe semestral de seguimiento al estado de cosas inconstitucional <sup>160</sup> presentado por la Presidencia de la República, trató como eje central

---

<sup>160</sup> Presidencia de la República de Colombia, Séptimo Informe Semestral de Seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario, de 9 de diciembre de 2019, s.p., disponible en <http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/S%C3%A9ptimo%20informe%20de%20seguimiento%20al%20ECI%20del%20Sistema%20Penitenciario%20y%20Carcelario.pdf>, fecha de consulta mayo de 2022.

y transversal la política criminal; en cuanto a la resocialización como uno de los elementos para analizar desde el diseño de indicadores que informen el disfrute de derechos humanos por parte de las personas privadas de la libertad, a través de actividades de redención de pena, la integración y relación familiar, y las actividades de recreación; en lo atinente a la infraestructura se resalta el plan de acción de la USPEC para disminuir el hacinamiento desmesurado en procura de cumplir con los estándares en reclusión, por medio de la gestión inicial para la creación de nuevos Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, con el fin de tener nuevos cupos y la revisión de aquellos elementos físicos destinados a la prestación de servicios públicos domiciliarios como son las plantas de tratamiento de aguas residuales; entre tanto, el factor de alimentación se verificó sus componentes, el cronograma de entrega de víveres a los internos y la carga nutricional de los mismos. Del mismo modo, el Comité Interdisciplinario trabajó en la batería de indicadores en su totalidad, junto a las normas técnicas, en los que se aprobaron los ejes de los mínimos asegurables y la política criminal, por esto, determinó un plan piloto en dos Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional para hacer la medición de la batería de indicadores y así verificar cuáles de ellos son medibles y deben ser modificados.

Ahora, el 9 de junio de 2020 la Presidencia de la República expidió el Octavo Informe Semestral<sup>161</sup> del gobierno nacional sobre el estado de cosas inconstitucional penitenciario; en el que se hizo la evaluación del proceso de resocialización en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional con un enfoque restaurativo a partir de la garantía de los estándares mínimos constitucionalmente asegurables, evitando la reincidencia e incluyendo parámetros restaurativos en el tratamiento penitenciario, a partir de las actividades de redención permitidas y recreativas, la entrega de elementos de aseo, el suministro adecuado de alimentos, agregado a los avances en atención médica; además de incluir las acciones impartidas sobre enfoque diferencial dadas las condiciones de reclusión para las personas privadas de la libertad indígenas; en consonancia a la solución amistosa del caso *Marta Lucia Álvarez Giraldo* ante la CIDH, el Estado colombiano se comprometió a capacitar los funcionarios penitenciarios en materia de derechos para

---

<sup>161</sup> Presidencia de la República de Colombia, Octavo Informe Semestral del Gobierno Nacional al Estado de Cosas Inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario, de 9 de junio de 2020, s.p., disponible en <http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/Seguimiento/OctavoInforme/Octavo%20informe%20de%20seguimiento%20al%20ECI%20versi%C3%B3n%20final..pdf?ver=2020-06-10-094934-453>, fecha de consulta mayo de 2022.

personas LGTBI recluidas en prisión; agregando la ampliación de cupos penitenciarios en aquellos Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional que se priorizaron por la necesidad de realizar obras públicas con prontitud en la infraestructura y ajustes en los servicios públicos domiciliarios, más los convenios interadministrativos y contratos suscritos con entidades territoriales para cumplir con las obligaciones legales adquiridas con los procesados. En cuanto al Comité Interdisciplinario, éste ajustó la batería de indicadores para la creación de las normas técnicas de protección de derechos a las personas privadas de la libertad, por medio del levantamiento de la línea base, desde el diagnóstico de violación de derechos, encontrando el fundamento para medir el estado de cosas inconstitucional, determinando qué tan idónea es la estrategia de intervención y visualizando focos que requieren intervención con prontitud, lo cual permitió evidenciar los resultados del plan piloto, no siendo fiables por encontrarse en la emergencia sanitaria producto de la pandemia Covid-19 y no ser medibles de forma presencial.

En el noveno informe semestral<sup>162</sup> del gobierno nacional sobre el estado de cosas inconstitucional penitenciario y carcelario, presentó las actuaciones implementadas para evitar el aumento de contagios de la pandemia Covid-19, como también informó la articulación dada en la política criminal, más la interrelación con las entidades territoriales y las capacitaciones que se han efectuado en el último periodo, adicional al reporte de avances o retrocesos de la garantía de los seis mínimos asegurables en resocialización con enfoque diferencial, servicio de salud, alimentación, infraestructura, acceso a la administración pública y de justicia, y los servicios públicos domiciliarios.

En cuanto a la resocialización se enfocó en el tratamiento penitenciario y sus actividades en educación, recreación y actividades productivas; mientras que para el acceso a la administración pública y de justicia se hizo seguimiento desde el aplicativo de GESDOC para hacer la trazabilidad a las peticiones requeridas y la prontitud en sus respuestas. Con respecto al servicio en salud se realizó un recuento de las medidas adoptadas en los servicios contratados por la USPEC, complementario a la afiliación y cobertura en salud que tienen las personas privadas de la libertad según sean como afiliados al régimen

---

<sup>162</sup> Presidencia de la República de Colombia, Noveno Informe Semestral del Gobierno Nacional al Estado de Cosas Inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario, de 9 de diciembre de 2020, s.p., disponible en <http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/PublicacionesPC/IX%20INFORME%20SEMESTRAL.pdf>, fecha de consulta mayo de 2022.

contributivo o bajo la cobertura del Consorcio Fondo de Atención en Salud, más la entrega de kit de aseo para los internos, pero faltando la realización de brigadas en salud y consultas odontológicas como efecto de la pandemia. Frente a la infraestructura se analizó la ejecución de obras en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional y su mantenimiento, pero nuevamente se evidencia que persistió un índice de hacinamiento elevado, por esto se requirió la creación de más cupos carcelarios, más los ajustes a las medidas contractuales en la materia, que son relevantes para la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Por su parte, el Comité Interdisciplinario adjuntó las fichas técnicas y la batería de indicadores con enfoque diferencial conforme a las sesiones virtuales que acordaron y aprobaron, mientras que el cronograma para hacer entrega de la línea base definitiva no fue posible definirlo por falta de acceso a los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional producto del Covid-19.

A su vez, se emitió un décimo informe semestral<sup>163</sup> del gobierno colombiano sobre el estado de cosas inconstitucional penitenciario que se enfoca en la política criminal, articulación con las entidades territoriales a través de capacitaciones en formas de financiación para la custodia de personas detenidas preventivamente y la estructura que deben tener los inmuebles para la ubicación de sindicados, más las condiciones dignas de los lugares; en cuanto a la salvaguarda de los seis mínimos asegurables, se profundiza en la prestación de servicio de salud a las personas privadas de la libertad, pero dada la propagación de la pandemia Covid-19, no se permitió la atención en odontología, citas médicas especializadas, procedimientos quirúrgicos y limitaciones en las brigadas sanitarias, que en virtud a la disminución del virus se consintió regresar de forma gradual a la atención en salud, además de mantener la entrega regular de kits de aseo. Respecto la alimentación penitenciaria se hace relevante la ejecución contractual de este servicio, por eso se exige el cumplimiento de los horarios establecidos para el suministro de alimentación, la carga nutricional de los productos y la adecuada manipulación de alimentos; por su parte la resocialización se siguió orientando al fortalecimiento de actividades educativas y recreativas; asimismo, el acceso a la administración de justicia

---

<sup>163</sup> Presidencia de la República de Colombia, Décimo Informe Semestral del Gobierno Nacional al Estado de Cosas Inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario, de 9 de junio de 2021, s.p., disponible en <https://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/Informes%20de%20Seguimiento/DecimoInforme/X%20INFORME%20DE%20SEGUIMIENTO%20AL%20ESTADO%20DE%20COSAS%20INCONSTITUCIONAL%20DEL%20SISTEMA%20PENITENCIARIO%20Y%20CARCELARIO.pdf>, fecha de consulta mayo de 2022.

se dio con la atención de brigadas jurídicas de la Defensoría del Pueblo aún no están activas producto del Covid-19, sin embargo, las respuestas a las peticiones de las personas privadas de la libertad pueden ser guiadas por el aplicativo GESDOC; en cuanto a la infraestructura, se mantienen la contratación y las obras rígidas y modulares en procura de salvaguardar los mínimos asegurables de los internos con relación a las condiciones de vida en reclusión y los servicios públicos domiciliarios; de igual forma, el informe relacionó las medidas adoptadas para evitar la propagación del Covid-19. Adicionalmente el Comité Interdisciplinario que estructura las normas técnicas sobre personas privadas de la libertad realizó los ajustes pertinentes a los indicadores, normas y fichas acorde al examen y valoración presentada por la Corte Constitucional.

Dado lo anterior, el Estado colombiano presentó en diciembre de 2021 a la Corte Constitucional el décimo primer informe semestral<sup>164</sup> sobre el estado de cosas inconstitucional penitenciario y carcelario, en el que informó el progreso en la política criminal, el seguimiento de las correctas condiciones de reclusión, la interrelación de las entidades territoriales, el avance sobre los mínimos asegurables y las acciones desarrolladas por el Comité interdisciplinario. En cuanto a los mínimos asegurables el Grupo Líder realizó visitas en algunos Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, queriendo constatar las condiciones de vida de los reclusos y la protección de los mínimos constitucionalmente asegurables; por eso, frente al servicio de alimentación la USPEC está realizando las gestiones en contratación pertinentes que den cumplimiento a las entregas adecuadas de los alimentos a las personas privadas de la libertad en procura del respeto de sus derechos humanos; mientras que el servicio de salud se encuentra en proceso de contratación para mejorar la asistencia, sin embargo, en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional se presta una atención primaria, ya que, con la apertura gradual de las brigadas médicas se permitió la atención en ortopedia y fisioterapia, y la entrega de kits de aseo entregados cada cuatro meses.

En cuanto a la resocialización se procura la atención integral a partir de actividades de redención como son estudio, enseñanza y trabajo que pueden ser impartidos directamente

---

<sup>164</sup> Presidencia de la República de Colombia, Décimo Primer Informe Semestral del Gobierno Nacional al Estado de Cosas Inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario, de 9 de diciembre de 2021, s.p., disponible en <https://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/2021/Undecimo/XI%20INFORME%20DE%20SEGUIMIENTO%20AL%20ECI-%20VERSION%20FINAL%2002122021%20.pdf>, fecha de consulta mayo de 2022.

por el INPEC o por la celebración de convenios educativos; frente a la infraestructura, se informó la elaboración de un Plan Maestro para las penitenciarías, que radica en la valoración de la construcción vigente en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional con respecto a los estándares internacionales sobre las condiciones de vida en reclusión de las Reglas Nelson Mandela, pero mientras este estudio se desarrolla, siguen las obras en infraestructura rígida y modular para el mantenimiento, adecuación y ampliación de cupos carcelarios y servicios públicos domiciliarios pertinentes.

Conjuntamente, el Comité Interdisciplinario respondió<sup>165</sup> al Auto de 10 de septiembre de 2021 de la Corte Constitucional, comunicando las actuaciones adelantadas en los ajustes solicitados respecto de la entrega de los arreglos finales requeridos a la batería y fichas técnicas de 45 indicadores y la justificación de aquellos que no fueron modificados, más la inclusión de 15 nuevos indicadores que versan sobre los mínimos constitucionalmente asegurables para las condiciones de vida en reclusión.

Finalmente, se presenta el más reciente informe semestral<sup>166</sup> en el que se resalta la ejecución del nuevo Plan Nacional de Política Criminal 2021-2025 y su incidencia en la resocialización y humanización del sistema penitenciario respecto las condiciones de vida en las reclusiones; de igual forma, desde el Ministerio de Justicia y del Derecho se continua capacitando entidades territoriales frente a las obligaciones que tiene con las personas privadas de la libertad sindicadas y más cuando se extendió el estado de cosas inconstitucional a los centros de detención transitorias. Adicional a lo anterior, el Comité Interdisciplinario para la Estructuración de las Normas Técnicas sobre la Privación de la Libertad evidencia dificultades para medir los indicadores por falta de información y herramientas que analicen dichos datos, por eso se pretende hacer este estudio, con un plan piloto de recolección de información en diez Establecimientos de Reclusión del

---

<sup>165</sup> Presidencia de la República de Colombia, Ministerio de Justicia y del Derecho, Defensoría del Pueblo, Respuesta al Auto de 10 de septiembre de 2021, de 28 de septiembre de 2021, s.p., disponible en <https://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/2021/Undecimo/Anexo%2010.%20Respuesta%20Auto%2010%20de%20septiembre%20de%202021%20Comite%20B4%20Interdisciplinario.pdf>, fecha de consulta mayo de 2022.

<sup>166</sup> Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia, Duodécimo Informe Semestral de Seguimiento del Gobierno Nacional al Estado de Cosas Inconstitucional en el Sistema Penitenciario y Carcelario, de 9 de junio de 2022, s.p., disponible en <https://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/Seguimiento100622/INFORME%20XII%20SEGUIMIEN TO%20AL%20ECI%20%2008062021.pdf>, fecha de consulta julio de 2022.

Orden Nacional, que será valorada por una herramienta tecnológica debidamente contratada.

Adicionalmente, se continúan realizando visitas a los establecimientos que fueron priorizados para verificar sus condiciones de vida, más el trabajo ejecutado para fortalecer los ajustes contractuales, avances y gestiones de ejecución en procura de una adecuada protección de los mínimos asegurables como el servicio de alimentación, la salud física y mental que incluye las medidas adoptadas para el Covid-19, la resocialización desde una perspectiva de atención social y de tratamiento carcelario, la planificación, diagnóstico y priorización en infraestructura para aumentar los cupos en algunos Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, junto con el mantenimiento de áreas para el funcionamiento básico de servicios públicos en los establecimientos, y el acceso a la administración de justicia.

#### **4. Conclusiones**

Las complejas condiciones de reclusión que actualmente viven las personas privadas de la libertad al interior de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, determinaron la realidad fáctica y la poca eficacia de las medidas adoptadas por el gobierno colombiano destinadas a superar el estado de cosas inconstitucional penitenciario, como en los centros de detención transitoria, sumado al limitado seguimiento ejercido por el Grupo Líder a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional desde el 2013 y ampliadas en este 2022. Permiten dilucidar la falta de cumplimiento a las disposiciones impartidas por la máxima autoridad judicial, al no ser suficientes para remediar las falencias estructurales del sistema penitenciario, partiendo de las normas técnicas sobre la privación de la libertad y las baterías de indicadores actuales que, tratan de sustentarse en los mínimos constitucionalmente asegurables y las adecuadas condiciones de vida en la prisión, trazadas en los estándares internacionales de carácter universal y regional.

De tal forma que, se hace necesario abordar el problema desde las bases fundamentales de los mínimos asegurables y la articulación armónica de las entidades públicas colombianas que cumplan con las órdenes impartidas que le son competentes, por ello se

debe hacer claridad en las normas técnicas e indicadores, que incluyan de forma concreta y específica algunas de las Reglas Nelson Mandela, Bangkok y los Principios y Buenas Prácticas, que hacen parte de los estándares internacionales sobre el trato, cuidado y condición de vida de las personas privadas de la libertad en los penales, y que estos sean compatibles con las órdenes impartidas en las sentencias y autos de la Corte Constitucional.

Además, se requiere establecer un diagnóstico acertado de la situación real al interior de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, por medio de la recolección de información pertinente, que haga seguimiento a las actuales condiciones físicas en las que viven los internos, frente a temas como la atención en salud intramural, afiliación al sistema de salud, infraestructura, alimentación, visitas familiares e íntimas, relaciones familiares, traslado y transporte, hacinamiento, acceso a los servicios públicos domiciliarios que permitan la higiene y salubridad en las reclusiones, entrega de elementos mínimos de dotación, acceso a la administración pública y de justicia, enfoque diferencial para personas de especial protección constitucional, separación de las personas privadas de la libertad en situación jurídica de sindicados y condenados, tratamiento penitenciario que permita la asignación y capacitación adecuada en las actividades de estudio, enseñanza y trabajo de internos, resocialización y política criminal, como quiera que la batería de indicadores puede ser ajustada a las contingencias que se presenten, dada su pertinencia, adecuación, coherencia, suficiencia, medición y valoración que haga la herramienta tecnológica que verifique su funcionamiento; teniendo en cuenta que la Corte Constitucional fue enfática en analizar la realidad carcelaria, junto a la garantía y protección general del goce de los derechos humanos de los internos y evitando futuras violaciones de los mismos, pues, aunque el Tribunal pueda levantar el estado de cosas inconstitucional, también tiene la competencia para reordenar su vigencia.

En tal sentido, si el Estado colombiano no articula sus instituciones y sigue faltando al cumplimiento y seguimiento pertinente de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional, podría ser responsable internacionalmente por incumplir sus obligaciones generales y específicas comprendidas en el PIDCP y la CADH en favor de las personas privadas de la libertad, luego al omitir el principio *pacta sunt servanda* deja en entredicho la actuación estatal y la inadecuada aplicación de los estándares internacionales sobre las

condiciones de vida de los internos en reclusión. En caso de presentarse una situación concreta para que sea presentada al CCPR, la CIDH o la Corte IDH podrá concederse el estudio contencioso de admisibilidad, competencia y fondo, máxime cuando existe evidencia concreta de la negligencia institucional colombiana para superar el estado de cosas inconstitucional penitenciario.

Así como, se invita al Estado colombiano a reconocer la competencia del CAT para examinar comunicaciones individuales conforme al art. 22 de la UNCAT, toda vez que, esta concesión garantiza a las personas sujetas a su jurisdicción, la oportunidad de acudir ante esta instancia internacional en procura de salvaguardar sus derechos y evitar la prolongación de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que se presenten al interior de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional colombianos; ya que no es suficiente con permitir investigaciones confidenciales con apoyo y cooperación estatal, que hagan factible la realización de investigaciones confidenciales, visitas al país y emisiones de informes con observaciones conocidas tan sólo por el Estado, tal como lo indica el art. 20 de la UNCAT.

De la misma forma, se exhorta a Colombia para que ratifique el Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en procura de brindarle competencia al SPT para que visite con mayor regularidad los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional y/o lugares de detención, con el propósito de prevenir la existencia de torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes de las personas privadas de la libertad.

Es más, si Colombia permitiera que los órganos internacionales anteriormente relacionados hagan seguimiento y acompañamiento complementario a las medidas adoptadas por la Corte Constitucional en el ordenamiento jurídico nacional, se podría observar mayor confiabilidad en su actuar institucional y se entendería su intención de superar el estado de cosas inconstitucional penitenciario y de lugares de detención transitoria, toda vez que durante casi una década se ha mantenido otra perspectiva que demuestra el aumento de afectaciones a los derechos humanos al interior de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, que han hecho deficiente el sistema penitenciario.

## Documentación

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Alfonso Martín Del Campo Dodd vs México. Caso 12.228. Informe de Fondo n° 117/2009. 12 de noviembre de 2009. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/mexico12228.sp.htm>, fecha de consulta abril de 2022.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Benedict Jacob vs Granada. Caso 12.158. Informe de Fondo n° 56/02. 21 de octubre de 2002. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/Grenada.12158a.htm>, fecha de consulta abril de 2022.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Chad Roger Goodman vs Bahamas. Caso 12.265. Informe de Fondo n° 78/07. 15 de octubre de 2007. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/Bahamas12265sp.htm>, fecha de consulta abril de 2022.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Dexter Lendore vs Trinidad y Tobago. Caso 12.269. Informe de Fondo n° 28/09. 20 de marzo de 2009. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/TT12269.sp.htm>, fecha de consulta abril de 2022.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Donnason Knights vs Granada. Caso 12.028. Informe de Fondo n° 47/01. 4 de abril de 2001. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Grenada12.028b.htm>, fecha de consulta abril de 2022.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Hacia el cierre de Guantánamo. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 20/15. 3 de junio de 2015. Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Hacia-cierre-Guantanamo.pdf>, fecha de consulta abril de 2022.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Especial sobre la situación de los Derechos Humanos en la Cárcel de Challapalca, Departamento de Tacna, Republica del Perú. OEA/Ser.L/V/II.118 Doc.3. 9 de octubre de 2003. Disponible en

<http://www.cidh.oas.org/countryrep/Challapalca.sp/indice.htm>, fecha de consulta abril de 2022.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc.46/13. 30 de diciembre de 2013. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>, fecha de consulta abril de 2022.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 64. 31 de diciembre de 2011. Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>, fecha de consulta abril de 2022.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. José Manuel Urbina Lara y Benjamín Ernesto Gutiérrez Collado respecto Nicaragua. Medidas Cautelares n° 610-21, n° 949-21. Resolución n° 113/2021. 31 de diciembre de 2021. Disponible en [https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/mc/2021/res\\_113-21\\_mc\\_610-21\\_mc\\_949-21\\_ni\\_es.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/mc/2021/res_113-21_mc_610-21_mc_949-21_ni_es.pdf), fecha de consulta abril de 2022.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Marta Lucía Álvarez Giraldo vs Colombia. Caso 11.656. Informe de Fondo n°122/2018. 5 de octubre de 2018. Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2018/COPU11656ES.pdf>, fecha de consulta mayo de 2022.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Michael Edwards, Omar Hall y Brian Schroeter y Jeronimo Bowleg vs Bahamas. Caso 12.067, 12.068, 12.086. Informe de Fondo n° 48/01. 4 de abril de 2001. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/LasBahamas12.067.htm>, fecha de consulta abril de 2022.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Nelson Iván Serrano Sáenz vs Ecuador. Caso 12.525. Informe de fondo n° 84/09. 6 de agosto de 2009. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Ecuador12535.sp.htm>, fecha de consulta abril de 2022.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Oscar Elías Bincet y otros vs Cuba. Caso 12.476. Informe de Fondo n° 67/2006. 21 de octubre de 2006. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Cuba12476sp.htm>, fecha de consulta abril de 2022.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Personas Privadas de la Libertad en Nicaragua en el Contexto de la Crisis de Derechos Humanos Iniciada el 18 de abril de 2018. OEA/ Ser.L/V/II. Doc. 287/20. 5 de octubre de 2020. Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Nicaragua-PPL-es.pdf>, fecha de consulta abril de 2022.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Personas Privadas de Libertad en Ecuador. OEA/Ser.L/V/II. 21 de febrero de 2022. Disponible en [https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Informe-PPL-Ecuador\\_VF.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Informe-PPL-Ecuador_VF.pdf), fecha de consulta abril de 2022.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución n°1/2020. Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. Adoptada el 10 de abril de 2020. Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>, fecha de consulta abril de 2022.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Solución Amistosa Rubén Darío Arroyave Gallego contra Colombia. Informe n° 135 de 2017. OEA/Ser. L/V/II.165 Doc. 161. 25 de octubre de 2017. Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2017/COSA12712ES.pdf>, fecha de consulta mayo de 2022.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sra. X y su hija Y vs Argentina. Caso 10.506. Informe de Fondo n° 38/1996. 15 de octubre de 1996. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/Argentina10506.htm>, fecha de consulta abril de 2022.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia. OEA/Ser, L/V/II.102, Doc. 9 Rev. 1. 26 de febrero de 1999. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/countryrep/colom99sp/capitulo-14.htm>, fecha de consulta mayo de 2022.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Víctor Rosario Congo vs. Ecuador. Caso 11.427. Informe de fondo n° 63/99. 13 de abril de 1999. Disponible en <http://www.cidh.org/annualrep/98span/Fondo/Ecuador%2011.427.htm>, fecha de consulta abril de 2022.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Vladimiro Roca Antúnez y otros vs Cuba. Caso 12.127. Informe de Fondo n° 27/18. 24 de febrero de 2018. Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2018/CUPU12127ES.pdf>, fecha de consulta abril de 2022.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Whitley Myrie vs Jamaica. Caso 12.417. Informe de Fondo n° 41/04. 12 de octubre de 2004. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/Jamaica.12417.htm>, fecha de consulta abril de 2022.

Comité Contra la Tortura. Abdulrahman Kabura c Burundi. Comunicación n° 549/2013. CAT/C/59/D/549/2013. 59° período de sesiones. 2016.

Comité Contra la Tortura. Ali Aarrass c Marruecos. Comunicación n° 817/2017. CAT/C/68/D/817/2017. 68° período de sesiones. 2019.

Comité Contra la Tortura. Damien Ndarisigaranye c Burundi. Comunicación n° 493/2012. CAT/C/62/D/493/2012. 62° período de sesiones. 2017.

Comité Contra la Tortura. Déogratias Niyonzima c Burundi. Comunicación n° 514/2012. CAT/C/53/D/514/2012. 53° período de sesiones. 2014.

Comité Contra la Tortura. E. L. G. c España, Comunicación n° 818/2017. CAT/C/68/D/818/2017. 68° período de sesiones. 2019.

Comité Contra la Tortura. Ennaama Asfari c Marruecos. Comunicación n° 606/2014. CAT/C/59/D/606/2014. 59° período de sesiones. 2016.

Comité Contra la Tortura. Estela Deolinda Yrusta y Alejandra del Valle Yrusta c Argentina. Comunicación n° 778/2016. CAT/C/65/D/778/2016. 65° período de sesiones. 2018.

Comité Contra la Tortura. Hany Khater c Marruecos. Comunicación n° 782/2016. CAT/C/68/D/782/2016. 68° período de sesiones. 2019.

Comité Contra la Tortura. Observación General n° 2: Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. CAT/C/GC/2. 39° período de sesiones. Adoptada 24 de enero de 2008.

Comité Contra la Tortura. Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Armenia. CAT/C/ARM/CO/4. 59° período de sesiones. 2016.

Comité Contra la Tortura. Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Colombia. CAT/C/COL/CO/4. 43° período de sesiones. 2009.

Comité Contra la Tortura. Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Panamá. CAT/C/PAN/CO/R.4. 61° período de sesiones. 2017.

Comité Contra la Tortura. Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Colombia. CAT/C/COL/CO/5. 54° período de sesiones. 2015.

Comité Contra la Tortura. Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Ecuador. CAT/C/ECU/CO/7. 59° período de sesiones. 2016.

Comité Contra la Tortura. Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Austria. CAT/C/AUT/CO/6. 56° período de sesiones. 2015.

Comité Contra la Tortura. Observaciones finales sobre el tercer informe periódico del Uruguay. CAT/C/URY/CO/3. 52° período de sesiones. 2014.

Comité Contra la Tortura. Taoufik Elaiba c Túnez. Comunicación n° 551/2013. CAT/C/57/D/551/2013. 57° período de sesiones. 2016.

Comité de Derechos Humanos. Abdool Saleem Yassen y Noel Thomas c República de Guyana. Comunicación n° 676/1996. CCPR/C/62/D/676/1996. 62° período de sesiones. 1998.

Comité de Derechos Humanos. Ali Djahangir Oglu Quliyev c Azerbaiyán. Comunicación n° 1972/2010. CCPR/C/112/D/1972/2010. 112° período de sesiones. 2014.

Comité de Derechos Humanos. Annakurban Amanklychev c Turkmenistán. Comunicación n° 2078/2011. CCPR/C/116/D/2078/2011. 116° período de sesiones. 2016.

Comité de Derechos Humanos. Azimjan Askarov c Kirguistán. Comunicación n° 2231/2012. CCPR/C/116/D/2231/2012. 116° período de sesiones. 2016.

Comité de Derechos Humanos. Deon McTaggart c Jamaica. Comunicación n° 749/1997. CCPR/C/62/D/749/1997. 62° período de sesiones. 1998.

Comité de Derechos Humanos. Dzhakishev Mukhtar c Kazajstán. Comunicación n° 2304/2013. CCPR/C/115/D/2304/2013. 115° período de sesiones. 2015.

Comité de Derechos Humanos. Egor Bobrov c Belarús. Comunicación n° 2181/2012. CCPR/C/122/D/2181/2012. 122° período de sesiones. 2018.

Comité de Derechos Humanos. Examen de los Séptimos informes periódicos que los Estados partes debían presentar en 2014. Colombia. CCPR/C/COL/7. 7 de abril de 2015.

Comité de Derechos Humanos. Kouider Kerrouche c Argelia. Comunicación n° 2128/2012. CCPR/C/118/D/2128/2012. 118° período de sesiones. 2016.

Comité de Derechos Humanos. Lydia Cacho Ribeiro c México. Comunicación n° 2767/2016. CCPR/C/123/D/2767/2016. 123° período de sesiones. 2018.

Comité de Derechos Humanos. Matkarim Aminov c Turkmenistán. Comunicación n° 2220/2012. CCPR/C/117/D/2220/2012. 117° período de sesiones. 2016.

Comité de Derechos Humanos. Muftch Younis Muftah Al-Rabassi c Libia. Comunicación n° 1860/2009. CCPR/C/111/D/1860/2009. 111° período de sesiones. 2014.

Comité de Derechos Humanos. Observación General n° 35: Artículo 9. CCPR/C/GC/35. 112° período de sesiones. 2014.

Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Colombia. CCPR/C/79/Add.76. 1583a sesión. 1997.

Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Jamaica. CCPR/C/JAM/CO/4. 118° período de sesiones. 2016.

Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre el informe inicial de Costa de Marfil. CCPR/C/CIV/CO/1. 113° período de sesiones. 2015.

Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre el informe inicial de Chad. CCPR/C/TCD/CO/1. 96° período de sesiones. 2009.

Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre el informe inicial de Ghana. CCPR/C/GHA/CO/1. 117° período de sesiones. 2016.

Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre el informe inicial de Mozambique. CCPR/C/MOZ/CO/1. 109° período de sesiones. 2013.

Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre el informe inicial de Sudáfrica. CCPR/C/ZAF/CO/1. 116° período de sesiones. 2016.

Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre el quinto informe periódico del Uruguay. CCPR/C/URY/CO/5. 109° período de sesiones. 2013.

Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Burundi. CCPR/C/BDI/CO/2. 112° período de sesiones. 2014.

Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Tailandia. CCPR/C/THA/CO/2. 119° período de sesiones. 2017.

Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Colombia. CCPR/C/COL/CO/7. 118° período de sesiones. 2016.

Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Colombia. CCPR/C/COL/CO/6. 99° período de sesiones. 2010.

Comité de Derechos Humanos. Olga Kozulina c Belarús. Comunicación n° 1773/2008. CCPR/C/112/D/1773/2008. 112° período de sesiones. 2014.

Comité de Derechos Humanos. Pavel Barkovsky c Belarús. Comunicación n° 2247/2013. CCPR/C/123/D/2247/2013. 123° período de sesiones. 2018.



Comité de Derechos Humanos. Sid Ahmed Aber c Argelia. Comunicación n° 1439/2005. CCPR/C/90/D/1439/2005. 90° período de sesiones. 2007.

Comité de Derechos Humanos. Sr. Devon Simpson c Jamaica. Comunicación n° 695/1996. CCPR/C/73/D/695/1996. 73° período de sesiones. 2001.

Comité de Derechos Humanos. Sr. Xavier Evans c Trinidad y Tobago. Comunicación n° 908/2000. CCPR/C/77/D/908/2000. 77° período de sesiones. 2003.

Comité de Derechos Humanos. Sra. Yekaterina Pavlovna Lantsova c Federación de Rusia. Comunicación n° 763/1997. CCPR/C/74/D/763/1997. 74° período de sesiones. 2002.

Comité de Derechos Humanos. Steve Shaw c Jamaica. Comunicación n° 704/1996. CCPR/C/62/D/704/1996. 62° período de sesiones. 1998.

Comité de Derechos Humanos. Zafar Abdullayev c Turkmenistán. Comunicación n° 2218/2012. CCPR/C/113/D/2218/2012. 113° período de sesiones. 2015.

Comité de Derechos Humanos. Zhaslan Suleimenov c Kazajistán. Comunicación n° 2146/2012. CCPR/C/119/D/2146/2012. 119° período de sesiones. 2017.

Consejo Superior de Política Criminal. Plan Nacional de Política Criminal 2021-2025. 2021. Disponible en <http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/Plan-Nacional-Politica-Criminal/Plan-Nacional-de-Politica-Criminal-2021-2025.pdf>, fecha de consulta mayo de 2022.

Corte Constitucional de Colombia, Sala Especial de Seguimiento a las Sentencias T388 de 2013 y T762 de 2015. Auto de 10 de septiembre de 2021.

Corte Constitucional de Colombia, Sala Especial de Seguimiento a las Sentencias T388 de 2013 y T762 de 2015. Auto 110. 11 de marzo de 2019.

Corte Constitucional de Colombia, Sala Especial de Seguimiento a las Sentencias T388 de 2013 y T762 de 2015. Auto 121. 22 de febrero de 2018.

Corte Constitucional de Colombia, Sala Especial de Seguimiento a las Sentencias T388 de 2013 y T762 de 2015. Auto de 23 de enero de 2019.

Corte Constitucional de Colombia, Sala Especial de Seguimiento a las Sentencias T388 de 2013 y T762 de 2015. Auto 428. 19 de noviembre de 2020.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU 122 -2022. Comunicado de Prensa n° 10. 30 y 31 de marzo de 2022.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-153. 28 de abril de 1998.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 338. 28 de junio de 2013.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-762. 16 de diciembre de 2015.

Corte IDH. Caso Boyce y otros vs Barbados. Sentencia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 20 de noviembre de 2007, Serie C n° 169.

Corte IDH. Caso Bulacio vs Argentina. Sentencia Fondo. Reparaciones y Costas. 18 de septiembre de 2003. Serie C n° 100.

Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Sentencia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de noviembre de 2010. Serie C n° 220.

Corte IDH. Caso Caesar vs Trinidad y Tobago. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas. 11 de marzo de 2005. Serie C n° 123.

Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs Perú. Sentencia Fondo. 18 de agosto de 2000. Serie C n° 69.

Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros vs Perú. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas. 30 de mayo de 1999. Serie C n° 52.

Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros vs Guatemala. Sentencia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 29 de febrero de 2016. Serie C n° 312.

Corte IDH. Caso De La Cruz Flores vs Perú. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas, 18 de noviembre de 2004. Serie C n° 115.

Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas. 25 de noviembre de 2016. Serie C n° 160.

Corte IDH. Caso Díaz Peña vs Venezuela. Sentencia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de junio de 2012. Serie C n° 244.

Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs Guatemala. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas. 20 de junio de 2005. Serie C n° 126.

Corte IDH. Caso Fleury y otros vs Haití. Sentencia Fondo y Reparaciones. 23 de noviembre de 2011. Serie C n° 236.

Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 25 de noviembre de 2005. Serie C n° 137.

Corte IDH. Caso González y otros vs Venezuela. Sentencia Fondo y Reparaciones, 20 de septiembre de 2021. Serie C n° 436.

Corte IDH. Caso Hernández vs Argentina. Sentencia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 22 de noviembre de 2019. Serie C n° 395.

Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs Trinidad y Tobago. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas. 21 de junio de 2002. Serie C n° 94.

Corte IDH. Caso Instituto de Reeducción del Menor vs Paraguay. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de septiembre de 2004. Serie C n° 112.

Corte IDH. Caso J. vs Perú. Sentencia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de noviembre de 2013. Serie C n° 275.

Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras. Sentencia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 7 de junio de 2003. Serie C n° 99.

Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Sentencia Fondo. 17 de septiembre de 1997. Serie C n° 33.

Corte IDH. Caso López Álvarez vs Honduras. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas, 1 de febrero de 2006. Serie C n° 141.

Corte IDH. Caso López y otros vs Argentina. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 25 de noviembre de 2019. Serie C n° 396.

Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs Perú. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas. 25 de noviembre de 2004. Serie C n° 119.

Corte IDH. Caso Manuela y Otros vs El Salvador. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. 2 de noviembre de 2021. Serie C n° 441.

Corte IDH. Caso Mendoza y otros vs Argentina. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C n° 260.

Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros vs Venezuela. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 5 de julio de 2006. Serie C n° 150.

Corte IDH. Caso Montesinos Mejía vs Ecuador. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de enero de 2020. Serie C n° 398.

Corte IDH. Caso Mota Abarullo y otros vs Venezuela. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas. 18 de noviembre de 2020. Serie C n° 417.

Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs México. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 28 de noviembre de 2018. Serie C n° 371.

Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros vs Perú. Sentencia Fondo. 19 de enero de 1995. Serie C n° 20.

Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de abril de 2012. Serie C n° 241.

Corte IDH. Caso Pollo Rivera y otros vs Perú. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas. 21 de octubre de 2016. Serie C n° 319.

Corte IDH. Caso Rodríguez Revolorio y otros vs Guatemala. Sentencia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 14 de octubre de 2019. Serie C n° 387.

Corte IDH. Caso Ruano Torres y Otros vs El Salvador. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas. 5 de octubre de 2015. Serie C n° 303.

Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs Ecuador. Sentencia Fondo. 12 de noviembre de 1997. Serie C n° 35.

Corte IDH. Caso Tibi vs Ecuador. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 7 de septiembre de 2004. Serie C n° 114.

Corte IDH. Caso Vélez Loo vs Panamá. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 de noviembre de 2010. Serie C n° 218.

Corte IDH. Caso Vera Vera y otra vs Ecuador. Sentencia Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 19 de mayo de 2011. Serie C n° 226.

Corte IDH. Caso Yvon Neptune vs Haití. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas. 6 de mayo de 2008. Serie C n° 180.

Defensoría del Pueblo de Colombia, Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia. Respuesta Auto del 25 de junio de 2018. Disponible en [http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/autos/Respuesta\\_a\\_Auto\\_de\\_25\\_junio\\_de\\_2018.pdf](http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/autos/Respuesta_a_Auto_de_25_junio_de_2018.pdf), fecha de consulta mayo de 2022.

Defensoría del Pueblo de Colombia. Resolución 413 de 25 de febrero de 2016. Por la cual se adoptan instrucciones frente al estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario. Disponible en [http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/Resoluci%C3%B3n%20%20413%20DE%20%202016%20COSAS%20INCONSTITUCIONALES%20\(1\).pdf](http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/Resoluci%C3%B3n%20%20413%20DE%20%202016%20COSAS%20INCONSTITUCIONALES%20(1).pdf), fecha de consulta mayo de 2022.

Gobierno de Colombia. Cuarto Informe Semestral del Gobierno Nacional al Estado de Cosas Inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario. 8 de junio de 2018. Disponible en <https://drive.google.com/file/d/1p1l6I-zCSE74HRXh3nm1V-qdq3LLKogd/view>, fecha de consulta mayo de 2022.

Gobierno de Colombia. Quinto Informe Semestral. Disponible en [http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/Quinto\\_Informe\\_Semestral\\_de](http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/Quinto_Informe_Semestral_de)

Seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario..pdf, fecha de consulta mayo de 2022.

Gobierno de Colombia. Sexto Informe Semestral del Gobierno Nacional al Estado de Cosas Inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario. 7 de junio de 2019. Disponible en [http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/autos/SEXTO\\_INFORME\\_SEMESTRAL\\_FINAL\\_APROBADO\\_\(4\).pdf](http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/autos/SEXTO_INFORME_SEMESTRAL_FINAL_APROBADO_(4).pdf), fecha de consulta mayo de 2022.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Tablero estadístico. Disponible en <https://www.inpec.gov.co/estadisticas-/tableros-estadisticos>, fecha de consulta 15 de mayo de 2022, 3:00 pm.

Jiménez Piernas, Carlos. El Derecho Internacional Contemporáneo: Una Aproximación Consensualista. XXXVII Curso de Derecho Internacional OEA. Washington, 2010.

Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia, Defensoría del Pueblo de Colombia. Respuesta Comité Interdisciplinario Auto 428 de 2020. 14 de abril de 2021, Disponible en <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/politica-criminal/Autos/auto428/Respuesta%20Auto%20428%20de%202020%20Comite%C2%B4%20Interdisciplinario.pdf>, fecha de consulta mayo de 2022.

Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia. Duodécimo Informe Semestral de Seguimiento del Gobierno Nacional al Estado de Cosas Inconstitucional en el Sistema Penitenciario y Carcelario. 9 de junio de 2022. Disponible en <https://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/Seguimiento100622/INFORME%20XII%20SEGUIMIENTO%20AL%20ECI%20%2008062021.pdf>, fecha de consulta julio de 2022.

Ministerio de justicia y del Derecho de Colombia. Informe Sistema de Registro, Trámite y Respuesta de las Solicitudes de los PPL. Disponible en <http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/Anexos/Respuesta%20Auto%20del%208%20de%20octubre%20de%202019.pdf?ver=2019-10-30-090926-650>, fecha de consulta mayo de 2022.

Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia. Respuesta Auto 110 de marzo de 2019. Disponible en [http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/autos/Segunda\\_parte\\_respuesta\\_Auto\\_110.pdf](http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/autos/Segunda_parte_respuesta_Auto_110.pdf), fecha de consulta mayo de 2022.

Ministerio de Justicia y del Derecho. Respuesta Auto 486 de 2020. 10 de febrero de 2021. Disponible en <http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/autos/Respuesta%20Auto%20486%20de%202020%20-%20Numeral%2017%C2%BA.pdf>, fecha de consulta mayo de 2022.

Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia. Respuesta Auto de 21 de junio de 2019. 8 de agosto de 2019. Disponible en [http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/autos/Respuesta\\_auto\\_del\\_21\\_de\\_junio\\_de\\_2019\\_Presentaci%C3%B3n\\_de\\_fichas\\_t%C3%A9cnicas\\_y\\_de\\_las\\_normas\\_t%C3%A9cnicas\\_sobre\\_privaci%C3%B3n\\_de\\_la\\_libertad.pdf](http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/autos/Respuesta_auto_del_21_de_junio_de_2019_Presentaci%C3%B3n_de_fichas_t%C3%A9cnicas_y_de_las_normas_t%C3%A9cnicas_sobre_privaci%C3%B3n_de_la_libertad.pdf), fecha de consulta mayo de 2022.

Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia. Respuesta Auto de 23 de febrero de 2019. 13 de febrero de 2019. Disponible en [http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/autos/Respuesta\\_Auto\\_23\\_de\\_enero\\_2019\\_-\\_Cronograma.pdf](http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/autos/Respuesta_Auto_23_de_enero_2019_-_Cronograma.pdf), fecha de consulta mayo de 2022.

Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia. Respuesta Auto de 29 de mayo de 2019. Disponible en [http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/autos/RESPUESTA\\_Auto\\_del\\_20\\_de\\_mayo\\_2019-Auto\\_110.pdf?ver=2019-06-27-101002-947](http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/autos/RESPUESTA_Auto_del_20_de_mayo_2019-Auto_110.pdf?ver=2019-06-27-101002-947), fecha de consulta mayo de 2022.

ONU, Asamblea General. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. United Nations Treaty Series, Serie de Tratados, vol. 999. 16 de diciembre de 1966.

Presidencia de la República de Colombia. Circular externa CIR16-00000008/JMSC 110000. Estrategia de Articulación y Seguimiento para cumplimiento Sentencia T-761 de 2015. 14 de abril de 2016. Disponible en <http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/Circular%20008-2016.pdf>, fecha de consulta mayo de 2022.

Presidencia de la República de Colombia. Décimo Informe Semestral del Gobierno Nacional al Estado de Cosas Inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario. 9 de junio de 2021. Disponible en <https://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/Informes%20de%20Seguimiento/DecimoInforme/X%20INFORME%20DE%20SEGUIMIENTO%20AL%20ESTADO%20DE%20COSAS%20INCONSTITUCIONAL%20DEL%20SISTEMA%20PENITENCIARIO%20Y%20CARCELARIO.pdf>, fecha de consulta mayo de 2022.

Presidencia de la República de Colombia. Décimo Primer Informe Semestral del Gobierno Nacional al Estado de Cosas Inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario. 9 de diciembre de 2021. Disponible en <https://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/2021/Undecimo/XI%20INFORME%20DE%20SEGUIMIENTO%20AL%20ECI-%20VERSION%20FINAL%2002122021%20.pdf>, fecha de consulta mayo de 2022.

Presidente de la República de Colombia. Decreto 4150 de 2011. Por el cual se crea la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – SPC, se determina su objeto y estructura. Diario Oficial. N. 48242. 3 de noviembre de 2011.

Presidente de la República de Colombia. Decreto 4151 de 2011. Por la cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. N. 48242. 3 de noviembre de 2011.

Presidencia de la República de Colombia, Ministerio de Justicia y del Derecho, Defensoría del Pueblo. Respuesta al Auto de 10 de septiembre de 2021. 28 de septiembre de 2021. Disponible en <https://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/2021/Undecimo/Anexo%2010.%20Respuesta%20Auto%2010%20de%20septiembre%20de%202021%20Comite%20B4%20Interdisciplinario.pdf>, fecha de consulta mayo de 2022.

Presidencia de la República de Colombia. Noveno Informe Semestral del Gobierno Nacional al Estado de Cosas Inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario. 9 de diciembre de 2020. Disponible en <http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/PublicacionesPC/IX%20INFORME%20SEMESTRAL.pdf>, fecha de consulta mayo de 2022.

Presidencia de la República de Colombia. Octavo Informe Semestral del Gobierno Nacional al Estado de Cosas Inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario. 9 de junio de 2020. Disponible en <http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/Seguimiento/OctavoInforme/Octavo%20informe%20de%20seguimiento%20al%20ECI%20versi%C3%B3n%20final..pdf?ver=2020-06-10-094934-453>, fecha de consulta mayo de 2022.

Presidencia de la República de Colombia, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo de Colombia. Primer Informe Semestral de Seguimiento a la Sentencia T-762 del 2015. 9 de diciembre de 2016, fecha de consulta mayo de 2022.

Presidencia de la República de Colombia, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo de Colombia. Segundo Informe Semestral de Seguimiento a la Sentencia T-762 del 2015. 9 de junio de 2017. Disponible en <http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/SegInforCC9junio17.pdf>, fecha de consulta mayo de 2022.

Presidencia de la República de Colombia, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo de Colombia. Tercer Informe Semestral de Seguimiento a la Sentencia T-762 del 2015. 7 de diciembre de 2017, fecha de consulta mayo de 2022.

Presidencia de la República de Colombia. Séptimo Informe Semestral de Seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario. 9 de diciembre de 2019. Disponible en <http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/S%C3%A9ptimo%20informe%20de%20seguimiento%20al%20ECI%20del%20Sistema%20Penitenciario%20y%20Carcelario.pdf>, fecha de consulta mayo de 2022.

Subcomité para la Prevención de la tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Enfoque del Subcomité para la Prevención de la tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes respecto de los derechos de las personas institucionalizadas y bajo tratamiento médico sin consentimiento informado. CAT/OP/27/2. 27° período de sesiones. 2015.

Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Informe sobre la visita a Benín realizada del 11 al 15 de enero de 2016: observaciones y recomendaciones dirigidas a Benín. CAT/OP/BEN/3. 2018.

Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Informe sobre la visita a Costa Rica del 3 al 14 de marzo de 2019: recomendaciones y observaciones dirigidas al Estado Parte. CAT/OP/CRI/ROSP/1. 2021.

Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Informe sobre la visita a Chile del 4 al 13 de abril de 2016: observaciones y recomendaciones dirigidas al Estado Parte. CAT/OP/CHL/1. 2017.

Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Informe sobre la visita a Kazajstán realizada del 20 al 29 de septiembre de 2016: observaciones y recomendaciones dirigidas al Estado parte. CAT/OP/KAZ/1. 2019.

Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Informe sobre la visita a la República del Paraguay. CAT/OP/PRY/1. 2010.

Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Informe sobre visita a Mongolia del 11 al 20 de septiembre de 2017: observaciones y recomendaciones dirigidas al Estado parte. CAT/OP/MNG/1. 2018.

Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Informe sobre visita a Rumania del 3 al 12 de mayo de 2016: observaciones y recomendaciones dirigidas al Estado Parte. CAT/OP/ROU/1. 2018.

Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Informe sobre visita a Panamá del 20 al 26 de agosto de 2017: observaciones y recomendaciones dirigidas al Estado Parte. CAT/OP/PAN/1. 2018.

Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Informe sobre visita a Polonia del 9 al 18 de julio de 2018: observaciones y recomendaciones dirigidas al Estado Parte. CAT/OP/POL/ROSP/1. 2020.

Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Informe sobre visita a Portugal realizada del 1 al 10 de mayo de 2018: observaciones y recomendaciones dirigidas al Estado Parte. CAT/OP/PRT/1. 2019.

Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Informe sobre la Visita al Brasil del 19 al 30 de octubre de 2015: observaciones y recomendaciones dirigidas al Estado Parte. CAT/OP/BRA/3. 2017.

Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Informe sobre la visita al Níger del 29 de enero al 4 de febrero de 2017: recomendaciones y observaciones dirigidas al Estado Parte. CAT/OP/NER/1. 2020.

Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Informe sobre visita al Perú del 10 al 20 de septiembre de 2013: observaciones y recomendaciones dirigidas al Estado Parte. CAT/OP/PER/1. 2017.

Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Informe sobre visita al Uruguay del 4 al 15 de marzo de 2018: observaciones y recomendaciones dirigidas al Estado Parte. CAT/OP/URY/1. 2019.

Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Prevención de la tortura y los malos tratos contra mujeres privadas de la libertad. CAT/OP/27/1. 27° período de sesiones. 2015.

## Gestión y política editorial de *Documentos de Trabajo DT* del IELAT

### Declaración de objetivos, público y cobertura temática

*Documentos de Trabajo DT* del IELAT es una publicación con periodicidad mensual y proyección internacional que edita el Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos (IELAT). Su propósito principal es fomentar el conocimiento y el intercambio de ideas a través de la divulgación de la investigación académica y científica de calidad.

La publicación se dirige fundamentalmente a investigadores e instituciones académicas interesados en el debate académico, y comprometidos con los problemas reales de las sociedades contemporáneas. Igualmente, se dirige a un amplio espectro de lectores potenciales interesados en las Humanidades y las Ciencias Sociales.

Su cobertura temática abarca esencialmente temas enmarcados de una manera general en seis líneas principales de investigación: Ciencia Política y Pensamiento Político; Derecho; Economía; Historia; Relaciones Internacionales, Integración Regional y Derechos Humanos, y Relaciones Laborales y Protección Social. No obstante, cualquier tema objeto de especial interés y atención en el mundo académico puede ser publicado en la Serie. *DT* del IELAT es especialmente sensible a los trabajos con planteamientos comparativos y la inclusión de América Latina en sus contenidos.

Todos los trabajos publicados en la Serie de los DT son de acceso abierto y gratuito a texto completo, estando disponibles en la web del IELAT <https://ielat.com/>, de acuerdo con la Iniciativa de Acceso Abierto de Budapest (*Budapest Open Access Initiative BOAI*). Se autoriza, por tanto, su reproducción y difusión, siempre que se cite la fuente y al autor/a, y se realice sin ánimo de lucro. La publicación cuenta una edición impresa idéntica a la digital.

La política editorial de los DT se basa en aspectos que se consideran cruciales como son los relativos a la ética de la investigación y publicación, al proceso de evaluación y a una buena gestión editorial.

### Gestión editorial

La gestión de la Serie *Documentos de Trabajo DT* del IELAT es uno de los elementos esenciales de la política editorial. Descansa en la Dirección y la Secretaría Técnica así como en dos órganos: el Consejo Editorial y el Comité de Redacción/Evaluación.

La Dirección, apoyada en la Secretaría Técnica, se encarga de la relación con los autores y todos los demás órganos de gestión editorial y es responsable del buen funcionamiento de los procesos de selección de los textos a publicar, de su evaluación, así como de la publicación final de los trabajos, tanto en la edición digital como en la versión impresa. Los miembros del Consejo Editorial se han seleccionado de acuerdo con principios de excelencia académica y capacidad investigadora. Finalmente, el Comité de Redacción/Evaluación tiene la función fundamental de llevar a cabo la tarea de evaluación de las propuestas de textos para su posible publicación como DT.

La elección de los textos se guía por el criterio de relevancia en su doble acepción de importancia y pertinencia. La originalidad, claridad y calidad del trabajo constituyen las bases para la selección de los textos a publicar. Igualmente, serán factores sobre los que se fundamentará la decisión de aceptación o rechazo de los trabajos la actualidad y novedad académica de los trabajos, su fiabilidad y la calidad de la metodología aplicada. Finalmente, la redacción excelente, la estructura y coherencia lógica y buena presentación formal también se tendrán en cuenta.

### Declaración ética sobre publicación y buenas prácticas

La publicación *Documentos de Trabajo DT* del IELAT está comprometida con la comunidad académica y científica para garantizar la ética y calidad de los trabajos publicados. Tiene como referencia los estándares del Código de conducta y buenas prácticas definido por el Comité de Ética en Publicaciones (*Committee On Publications Ethics-COPE*) para editores de revistas científicas: [http://publicationethics.org/files/Code\\_of\\_conduct\\_for\\_journal\\_editors.pdf](http://publicationethics.org/files/Code_of_conduct_for_journal_editors.pdf). A su vez, se garantiza la calidad de lo publicado, protegiendo y respetando el contenido de los textos así como la integridad de los mismos, y comprometiéndose a publicar las correcciones, aclaraciones, retracciones y disculpas si fuera necesario.

Para el cumplimiento de estas buenas prácticas, la publicación garantiza en todo momento la confidencialidad del proceso de evaluación, el anonimato de los evaluadores y el informe fundamentado



emitido por los evaluadores. De la misma manera, *Documentos de Trabajo DT* declara su compromiso por el respeto e integridad de los trabajos ya publicados.

Por esta razón, el plagio está estrictamente prohibido y los textos que se identifiquen como plagio o su contenido sea fraudulento no se publicarán o serán eliminados de la publicación con la mayor celeridad posible.

## Proceso de evaluación preceptiva

La Serie *Documentos de Trabajo DT* del IELAT tiene establecido un procedimiento de evaluación que consta de las siguientes fases: 1) Tras la recepción del trabajo, se remite acuse de recibo a la dirección de correo electrónico indicada por el/la autor/a; 2) La Dirección decide rechazar o iniciar el proceso de evaluación, con base en los criterios de relevancia y pertinencia del texto, comunicando a la Secretaría Técnica el comienzo del proceso de evaluación en su caso; 3) revisión por pares por el procedimiento de par doble ciego (*Double-Blind Peer Review-DBPR*), supervisado el proceso por la Secretaría Técnica, que informa al Director. Este sistema supone que tanto los revisores como los autores son anónimos. Con este enfoque se busca preservar el anonimato, asegurando así que la revisión se haga de forma objetiva y justa. Además, es un procedimiento *abierto*, de tal modo que el autor conoce los comentarios de los revisores, haciéndole llegar a los autores los informes de evaluación, aunque sin identificar a los evaluadores; 4) dictamen final del informe de evaluación de “aceptación del texto en su estado actual”; “aceptación con sugerencias”; “revisión” o “rechazo” del texto; 5) notificación al autor/a del resultado del proceso de evaluación.

Todos los pasos del proceso de evaluación se intentan realizar lo más ágilmente posible. No obstante, el proceso puede prolongarse durante un período de más de dos meses. En todo caso, este proceso tiene una duración máxima de tres meses a partir de la recepción del texto.

La publicación cuenta con un grupo de evaluadores acreditados, que participan en evaluaciones de otras publicaciones, y de diversas especialidades. Asimismo, para facilitar la evaluación, se dispone de un modelo de *Informe de evaluación* propio, que está disponible para los autores mediante solicitud al correo electrónico del IELAT ([ielat@uah.es](mailto:ielat@uah.es)).

A lo largo del proceso de evaluación, la Dirección y la Secretaría Técnica supervisan las sucesivas versiones del texto e informan al autor de la situación de su trabajo. Para cualquier información sobre el proceso editorial, los autores pueden contactar con la Secretaría Técnica de la publicación en el correo: [jose.olaguibe@edu.uah.es](mailto:jose.olaguibe@edu.uah.es)

En caso de que el original sea aceptado para su publicación, el/la autor/a se compromete a atender las sugerencias, recomendaciones o prescripciones de los informes de evaluación y presentar una versión mejorada.

## Instrucciones para los autores

Todos los autores que deseen colaborar con los *Documentos de Trabajo DT* del IELAT deberán enviar sus trabajos al Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos (IELAT) por correo electrónico a: [ielat@uah.es](mailto:ielat@uah.es)

Los trabajos deberán ser originales, no pudiendo haber sido publicados ni en proceso de publicación en cualquiera otra publicación, ni nacional ni extranjera (en una versión similar traducida) y ya sea de edición impresa o electrónica. El duplicado exacto de un artículo así como la publicación de, esencialmente, la misma información y análisis, así como formar parte de un libro del autor/a o colectivo se entienden como prácticas de publicación repetitiva, que nunca se publicarán como DT.

El/la autor/a deberá acompañar junto con el original del trabajo una carta-declaración de que el texto se ha enviado solamente a *Documentos de Trabajo DT* del IELAT y no se ha enviado simultáneamente a ninguna otra publicación.

En los trabajos colectivos, se entenderá que todos los/las autores/as han participado en los textos indistintamente, salvo una declaración expresa sobre la contribución específica de cada uno de ellos.

Los/las autores/as deberán cuidar el estilo y la claridad de la escritura. Respetarán escrupulosamente las normas gramaticales y evitarán expresiones redundantes e innecesarias, así como un uso sexista del lenguaje. A fin de asegurar la corrección gramatical y la adecuación al estilo académico, se podrán hacer



modificaciones menores de redacción en los textos, como la eliminación de errores gramaticales y tipográficos, expresiones poco afortunadas, giros vulgares o enrevesados, frases ambiguas o afirmaciones dudosas, entre otras. Obviamente, nunca se introducirán cambios en el contenido sustancial del texto.

Los trabajos son responsabilidad de los autores y su contenido no tiene por qué reflejar necesariamente la opinión del IELAT.

### Normas de presentación formal de los textos originales

1. Los textos originales podrán estar escritos en español, inglés, portugués o francés y deberán ser enviados en formato Word® o compatible.
2. La Secretaría Técnica de la publicación acusará recibo de los originales y notificará al autor la situación en todo momento de la fase de evaluación así como el dictamen final. Para cualquier información sobre el proceso editorial, los autores pueden contactar con la Secretaría Técnica en el correo: [jose.olaguibe@edu.uah.es](mailto:jose.olaguibe@edu.uah.es)
3. En la primera página del texto se incluirá el título del trabajo, en español e inglés. Igualmente, se deberá constar el nombre del autor o autores junto con la institución a la que pertenezcan. En el pie de página se incluirá un breve resumen del CV del autor/a (entre 30-50 palabras como máximo) así como la dirección de correo electrónico.

Los agradecimientos y cualquier otra información que pudiera incorporarse figurarán referenciados mediante un asterismo asociado al título del artículo o al nombre del autor o autores, según corresponda.

4. Cada texto original incluirá un resumen / abstract del trabajo de no más de 200 palabras en español y en inglés y una lista de palabras clave / keywords también en español e inglés (al menos dos y no más de cinco).
5. El texto correspondiente al contenido del trabajo deberá comenzar en una nueva página. Los distintos apartados o secciones en que se estructure el trabajo han de numerarse de forma correlativa siguiendo la numeración arábica (incluyendo como 1 el apartado de "Introducción"). Consecutivamente, los apartados de cada sección se numerarán con dos dígitos (por ejemplo: 2.1, 2.2, 2.3, etc.).
6. Tipo y tamaños de letra: En el cuerpo del texto, Arial, paso 11, o Times New Roman, paso 12. En las notas a pie de página y los encabezados, en caso de que los haya, Arial 9 o Times New Roman 10. Los títulos de la "Introducción", capítulos y "Conclusiones" irán en Arial 13 o Times New Roman 14, mientras que los títulos del resto de epígrafes irán en Arial 11 o Times New Roman 12. Todos los títulos y epígrafes irán en negrita, pero no se utilizarán ni negritas ni cursivas para subrayar palabras en el texto, sino comillas. En ningún caso se utilizarán subrayados. Irán en cursiva todas las palabras en otros idiomas. Las palabras que sean cita textual de otros autores irán en cursiva o entrecomilladas.
7. Párrafos: dos opciones: 1) a espacio de uno y medio, con separación entre párrafos de 12 puntos; 2) a espacio doble, sin espacio entre párrafos y con sangría izquierda en la primera línea de cada párrafo.

El texto irá justificado a izquierda y derecha. Los subtítulos deberán ubicarse sobre la izquierda sin numeración, letras ni símbolos, con la misma letra del cuerpo central y separado con doble espacio del párrafo anterior.

8. Notas a pie de página: deberán numerarse consecutivamente a lo largo de todo el documento, con numeración arábica y en letra. Irán en Arial, tamaño 9 o Times New Roman, tamaño 10. Deberán justificarse a izquierda y derecha, con interlineado sencillo y sin espacio entre párrafos ni entre notas. Las llamadas a pie de página se colocarán antes de los signos de puntuación.
9. Los cuadros, tablas, gráficos y el material gráfico en general se numerarán de forma consecutiva en cada categoría y siempre con números arábigos. Su utilización deberá ser siempre mesurada, no debiéndose incluir información innecesaria o irrelevante. Siempre se deberá adjuntar los datos numéricos que sirven de base para la elaboración de las representaciones gráficas. Las expresiones matemáticas deberán aparecer numeradas de forma correlativa a lo largo del texto y con alineamiento al margen derecho. Se especificará siempre la fuente de la que procedan.
10. Las referencias a la literatura académica-científica invocadas en el trabajo figurarán tras el último apartado del trabajo y bajo la rúbrica Referencias bibliográficas. Se detallarán por orden alfabético de

autores (no numerada). Su correcta verificación es responsabilidad del autor. Las citas aparecerán en el texto según el formato "autor-fecha", distinguiendo mediante letras minúsculas consecutivas si existen coincidencias de autor y año. Las referencias en el texto que incluyan hasta dos autores deben ser completas, usándose la fórmula et al., en caso de un mayor número de autores.

11. Referencias bibliográficas: se seguirá el estilo de citación de Chicago.

En el texto. En notas a pie de página. Se pondrá la llamada al pie tras la cita textual o intertextual, antes del signo de puntuación en caso de que lo haya. Al pie, se pondrá el apellido o apellidos del autor y el título completo de la obra citada. A continuación, es obligatorio poner el/los número/s de página/s de la referencia tomada si es cita textual y si es intertextual es también conveniente ponerlo. Puede utilizarse *Ibid* o *Ibidem* si las citas son consecutivas, pero nunca *Op cit*.

En la bibliografía final.

▪ Libro:

Apellido(s), Nombre. *Título del libro*, Lugar de edición: Editorial, año de publicación.

Ejemplo:

Laval, Christian y Dardot, Pierre. *La nueva razón del mundo*, 2ª edición, Barcelona: Gedisa, 2015.

▪ Capítulo de libro:

Apellido(s), Nombre (segundos y terceros autores Nombre Apellidos). «Título de capítulo», en Nombre y Apellidos del editor (ed(s).), *Título del libro*, números de páginas que ocupa el capítulo. Lugar de edición: Editorial, Año de publicación.

Ejemplo:

Castro Orellana, Rodrigo. «Neoliberalismo y gobierno de la vida», en Sonia Arribas *et al.* (Coords.), *Hacer vivir, dejar morir. Biopolítica y capitalismo*, pp. 63-84. Madrid: CSIC, 2010.

▪ Artículo de revista:

Apellido(s), Nombre (segundos y terceros autores Nombre Apellidos). «Título del artículo», *Nombre de la revista*, volumen, número (año de publicación): páginas.

Ejemplo:

Pérez Herrero, Pedro. «Chile y México en perspectiva comparada (1988-2006)», *Quórum: revista de pensamiento iberoamericano*, número 16 (2006): 169-180.

▪ Páginas web:

Autor/a (si lo hay) o institución. «Título», año. Disponible en: URL, fecha de última consulta: fecha.

Ejemplo:

Gobierno de Chile. «Informe Rettig». Disponible en, <http://www.gob.cl/informe-rettig/>, fecha de última consulta: 15-02-2016.

▪ Tesis y tesinas:

Apellido(s), Nombre. «Título». Universidad, Departamento, Año.

Ejemplo:

González Sarro, Iván. «Neoliberalismo y polarización social: México, Estados Unidos, Francia y España (1973-2013), en perspectiva comparada». Universidad de Alcalá, Departamento de Historia y Filosofía, Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos (IELAT), 2018.

▪ Manuscritos, ponencias o conferencias no publicadas:



Apellido(s), Nombre (segundos y terceros autores Nombre Apellidos). «Título». Título del seminario o de congreso, Lugar, Fecha.

**Ejemplo:**

Escribano Roca, Rodrigo y Yurena González Ayuso. «Utilización de bases de datos: clave para la iniciación investigadora y la recopilación bibliográfica». Seminario presentado en Seminarios del IELAT, Universidad de Alcalá, 9 de diciembre de 2015.

## Colección de Documentos de Trabajo del IELAT

DT 1: Jaime E. Rodríguez O., *México, Estados Unidos y los Países Hispanoamericanos. Una visión comparativa de la independencia*. Mayo 2008.

DT 2: Ramón Casilda Béjar, *Remesas y Bancarización en Iberoamérica*. Octubre 2008.

DT 3: Fernando Groisman, *Segregación residencial socioeconómica en Argentina durante la recuperación económica (2002 – 2007)*. Abril 2009

DT 4: Eli Diniz, *El post-consenso de Washington: globalización, estado y gobernabilidad reexaminados*. Junio 2009.

DT 5: Leopoldo Laborda Catillo, Justo de Jorge Moreno y Elio Rafael De Zuani, *Externalidades dinámicas y crecimiento endógeno. Análisis de la flexibilidad de la empresa industrial español*. Julio 2009

DT 6: Pablo de San Román, *Conflicto político y reforma estructural: la experiencia del desarrollismo en Argentina durante la presidencia de Frondizi (1958 - 1962)*. Septiembre 2009

DT 7: José L. Machinea, *La crisis financiera y su impacto en America Latina*. Octubre 2009.

DT 8: Arnulfo R. Gómez, *Las relaciones económicas México- España (1977-2008)*. Noviembre 2009.

DT 9: José Lázaro, *Las relaciones económicas Cuba- España (1990-2008)*. Diciembre 2009.

DT 10: Pablo Gerchunoff, *Circulando en el laberinto: la economía argentina entre la depresión y la guerra (1929-1939)*. Enero 2010.

DT 11: Jaime Aristy-Escuder, *Impacto de la inmigración haitiana sobre el mercado laboral y las finanzas públicas de la República Dominicana*. Febrero 2010.

DT 12: Eva Sanz Jara, *La crisis del indigenismo mexicano: antropólogos críticos y asociaciones indígenas (1968 - 1994)*. Marzo 2010.

DT 13: Joaquín Varela, *El constitucionalismo español en su contexto comparado*. Abril 2010.

DT 14: Justo de Jorge Moreno, Leopoldo Laborda y Daniel Sotelsek, *Productivity growth and international openness: Evidence from Latin American countries 1980- 2006*. Mayo 2010.

DT 15: José Luis Machinea y Guido Zack, *Progresos y falencias de América Latina en los años previos a la crisis*. Junio 2010.

DT 16: Inmaculada Simón Ruiz, *Apuntes sobre historiografía y técnicas de investigación en la historia ambiental mexicana*. Julio 2010.

DT 17: Julián Isaías Rodríguez, Belín Vázquez y Ligia Berbesi de Salazar, *Independencia y formación del Estado en Venezuela*. Agosto 2010.

DT 18: Juan Pablo Arroyo Ortiz, *El presidencialismo autoritario y el partido de Estado en la transición a la economía de libre mercado*. Septiembre 2010.

DT 19: Lorena Vásquez González, *Asociacionismo en América Latina. Una Aproximación*. Octubre 2010.

DT 20: Magdalena Díaz Hernández, *Anversos y reversos: Estados Unidos y México, fronteras socio-culturales en La Democracia en América de Alexis de Tocqueville*. Noviembre 2010.

DT 21: Antonio Ruiz Caballero, *¡Abre los ojos, pueblo americano! La música hacia el fin del orden colonial en Nueva España*. Diciembre 2010.

DT 22: Klaus Schmidt- Hebbel, *Macroeconomic Regimes, Policies, and Outcomes in the World*. Enero 2011

DT 23: Susanne Gratius, Günther Maihold y Álvaro Aguillo Fidalgo. *Alcances, límites y retos de la diplomacia de Cumbres europeo-latinoamericanas*. Febrero 2011.

DT 24: Daniel Díaz- Fuentes y Julio Revuelta, *Crecimiento, gasto público y Estado de Bienestar en América Latina durante el último medio siglo*. Marzo 2011.

DT 25: Vanesa Ubeira Salim, *El potencial argentino para la producción de biodiésel a partir de soja y su impacto en el bienestar social*. Abril 2011.

DT 26: Hernán Núñez Rocha, *La solución de diferencias en el seno de la OMC en materia de propiedad intelectual*. Mayo 2011.

DT 27: Itxaso Arias Arana, Jhonny Peralta Espinosa y Juan Carlos Lago, *La intrahistoria de las comunidades indígenas de Chiapas a través de los relatos de la experiencia en el marco de los procesos migratorios*. Junio 2011.

DT 28: Angélica Becerra, Mercedes Burguillo, Concepción Carrasco, Alicia Gil, Lorena Vásquez y Guido Zack, *Seminario Migraciones y Fronteras*. Julio 2011.

DT 29: Pablo Rubio Apiolaza, *Régimen autoritario y derecha civil: El caso de Chile, 1973-1983*. Agosto 2011.

DT 30: Diego Azqueta, Carlos A. Melo y Alejandro Yáñez, *Clean Development Mechanism Projects in Latin America: Beyond reducing CO2 (e) emissions. A case study in Chile*. Septiembre 2011.

DT 31: Pablo de San Román, *Los militares y la idea de progreso: la utopía modernizadora de la revolución argentina (1966-1971)*. Octubre 2011.

DT 32: José Manuel Azcona, *Metodología estructural militar de la represión en la Argentina de la dictadura (1973-1983)*. Noviembre 2011.

DT 33: María Dolores Almazán Ramos, *El discurso universitario a ambos lados del Atlántico*. Diciembre 2011.

DT 34: José Manuel Castro Arango, *La cláusula antiliberalización española: problemas actuales*. Enero 2012.

DT 35: Edwin Cruz Rodríguez, *La acción colectiva en los movimientos indígenas de Bolivia y Ecuador: una perspectiva comparada*. Febrero 2012.

DT 36: María Isabel Garrido Gómez (coord.), *Contribución de las políticas públicas a la realización efectiva de los derechos de la mujer*. Marzo 2012.

DT 37: Javier Bouzas Herrera, *Una aproximación a la creación de la nación como proyecto político en Argentina y España en los siglos XIX y XX. Un estudio comparativo*. Abril 2012.

DT 38: Walther L. Bernecker, *Entre dominación europea y estadounidense: independencia y comercio exterior de México (siglo XIX)*. Mayo 2012.

DT 39: Edel José Fresneda, *El concepto de Subdesarrollo Humano Socialista: ideas nudo sobre una realidad social*. Junio 2012.

DT 40: Sergio A. Cañedo, Martha Beatriz Guerrero, Elda Moreno Acevedo, José Joaquín Pinto e Iliana Marcela Quintanar, *Fiscalidad en América Latina. Monográfico Historia*. Julio 2012.

DT 41: Nicolás Villanova, *Los recuperadores de desechos en América Latina y su vínculo con las empresas. Un estudio comparado entre diferentes países de la región y avances para la construcción de una hipótesis*. Agosto 2012.

DT 42: Juan Carlos Berganza, María Goenaga Ruiz de Zuazu y Javier Martín Román, *Fiscalidad en América Latina. Monográfico Economía*. Septiembre 2012.

DT 43: Emiliano Abad García, *América Latina y la experiencia postcolonial: identidad subalterna y límites de la subversión epistémica*. Octubre 2012.

DT 44: Sergio Caballero Santos, *Unasur y su aporte a la resolución de conflictos sudamericanos: el caso de Bolivia*. Noviembre 2012.

DT 45: Jacqueline Alejandra Ramos, *La llegada de los juristas del exilio español a México y su incorporación a la Escuela Nacional de Jurisprudencia*. Diciembre 2012.

DT 46: Maíra Machado Bichir, *À guisa de um debate: um estudo sobre a vertente marxista da dependencia*. Enero 2013.

DT 47: Carlos Armando Preciado de Alba. *La apuesta al liberalismo. Visiones y proyectos de políticos guanajuatenses en las primeras décadas del México independiente*. Febrero 2013.

DT 48: Karla Annett Cynthia Sáenz López y Elvin Torres Bulnes, *Evolución de la representación proporcional en México*. Marzo 2013.

DT 49: Antônio Márcio Buainain y Junior Ruiz Garcia, *Roles and Challenges of Brazilian Small Holding Agriculture*. Abril 2013.

DT 50: Angela Maria Hidalgo, *As Influências da Unesco sobre a Educação Rural no Brasil e na Espanha*. Mayo 2013.

DT 51: Ermanno Abbondanza, *“Ciudadanos sobre mesa”. Construcción del Sonorense bajo el régimen de Porfirio Díaz (México, 1876-1910)*. Junio 2013.

DT 52: *Seminario Internacional: América Latina-Caribe y la Unión Europea en el nuevo contexto internacional*. Julio 2013.

DT 53: Armando Martínez Garnica, *La ambición desmedida: una nación continental llamada Colombia*. Agosto 2013.

DT 55: Beatriz Urías Horcasitas, *El nacionalismo revolucionario mexicano y sus críticos (1920-1960)*. Octubre 2013.

DT 56: Josep Borrell, *Europa, América Latina y la regionalización del mundo*. Noviembre 2013.

DT 57: Mauren G. Navarro Castillo, *Understanding the voice behind The Latino Gangsters*. Diciembre 2013.

DT 58: Gabriele Tomei, *Corredores de oportunidades. Estructura, dinámicas y perspectivas de las migraciones ecuatorianas a Italia*. Enero 2014.

DT 59: Francisco Lizcano Fernández, *El Caribe a comienzos del siglo XXI: composición*

*étnica y diversidad lingüística*. Febrero 2014.

DT 60: Claire Wright, *Executives and Emergencies: Presidential Decrees of Exception in Bolivia, Ecuador, and Peru*. Marzo 2014.

DT 61: Carlos de Jesús Becerril H., *Un acercamiento a la historiografía sobre las instituciones jurídicas del Porfiriato, 1876-1911*. Abril 2014.

DT 62: Gonzalo Andrés García Fernández, *El pasado como una lección del presente. Una reflexión histórica para el Chile actual*. Mayo 2014.

DT 63: Cecilia A. Fandos, *Tierras comunales indígenas en Argentina. Una relectura de la desarticulación de la propiedad comunal en Jujuy en el siglo XIX*. Junio 2014.

DT 64: Ramón Casilda Béjar, *América Latina y las empresas multilatinas*. Julio 2014 (Actualizado Febrero 2015).

DT 65: David Corrochano Martínez, *Política y democracia en América Latina y la Unión Europea*. Agosto 2014.

DT 66: Pablo de San Román, *Participación o ruptura: la ilusión del capitalismo sindical en la Argentina post- peronista*. Septiembre 2014.

DT 67: José Joaquín Pinto Bernal, *Los orígenes de la deuda pública en Colombia*. Octubre 2014.

DT 68: Fernando Martín Morra, *Moderando inflaciones moderadas*. Noviembre 2014.

DT 69: Janete Abrão, *¿Como se deve (re)escrever a História nacional?* Diciembre 2014.

DT 70: Estela Cristina Salles y Héctor Omar Noejovich, *La transformación política, jurídica y económica del territorio originario del virreinato del Perú, 1750-1836*. Enero 2015.

DT 71: M<sup>º</sup> Isabel Garrido Gómez, J. Alberto del Real Alcalá y Ángeles Solanes Corella, *Modernización y mejora de la Administración de Justicia y de la operatividad de los jueces en España*. Febrero 2015

DT 72: Guido Zack, *El papel de las políticas públicas en los períodos de crecimiento y desaceleración de América Latina*. Marzo 2015.

DT 73: Alicia Gil Lázaro y María José Fernández Vicente, *Los discursos sobre la emigración española en perspectiva comparada, principios del siglo XX- principios del siglo XXI*. Abril 2015.

DT 74: Pablo de San Román, *Desconfianza y participación: la cultura política santafesina (Argentina, 2014)*. Mayo 2015.

DT 75: María Teresa Gallo, Rubén Garrido, Efraín Gonzales de Olarte y Juan Manuel del

Pozo, *La cara amarga del crecimiento económico peruano: Persistencia de la desigualdad y divergencia territorial*. Junio 2015.

DT 76: Leopoldo Gamarra Vílchez, *Crisis económica, globalización y Derecho del Trabajo en América Latina*. Julio 2015.

DT 77: Alicia Gil Lázaro, Eva Sanz Jara e Inmaculada Simón, *Universalización e historia. Repensar los pasados para imaginar los futuros*. Agosto 2015.

DT 78: Sonia Oster Mena, *Corporate Diplomacy in the EU. The strategic corporate response to meet global challenges*, Septiembre 2015

DT 79: Edgar Záyago Lau, Guillermo Foladori, Liliana Villa Vázquez, Richard P. Appelbaum y Ramón Arteaga Figueroa, *Análisis económico sectorial de las empresas de nanotecnología en México*, Octubre 2015.

DT 80: Yurena González Ayuso, *Presente y pasado de la transición española. Un estado de la cuestión pertinente*, Noviembre 2015.

DT 81: Janet Abrao, *Construções discursivo-ideológicas e históricas da identidade nacional brasileira*, Diciembre 2015.

DT 82: Guido Zack, *Una aproximación a las elasticidades del comercio exterior de la Argentina*, Enero 2016.

DT 83: Rodrigo Escribano Roca, *“Lamentables noticias” Redes de información e imaginación política en la crisis revolucionaria del mundo atlántico. Un análisis micro-histórico del Colegio de Chillán en Chile (1808-1812)*, Febrero 2016.

DT 84: Iván González Sarro, *La calidad de la democracia en América Latina. Análisis de las causas del «déficit democrático» latinoamericano: una visión a través de los casos de Honduras y Paraguay*, Marzo 2016.

DT 85: Carlos de Jesús Becerril Hernández, *“Una vez triunfantes las armas del ejército francés en Puebla”. De las actas de adhesión de la Ciudad de Puebla y de los pueblos en el Distrito de Cholula, 1863*, Abril 2016.

DT 86: Laura Sánchez Guijarro, *La adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos: Un desafío para Europa todavía pendiente*, Mayo 2016.

DT 87: Pablo Gerchunoff y Osvaldo Kacef, *“¿Y ahora qué hacemos?” La economía política del Kirchnerismo*, Junio 2016.

DT 88: María-Cruz La Chica, *La microhistoria de un desencuentro como soporte de la reflexión antropológica: Trabajo de campo en una comunidad indígena de México*, Julio 2016.

DT 89: Juan Ramón Lecuonaalenzuela y Lilianne Isabel Pavón Cuellar, *Actividad económica e industria automotriz: la experiencia mexicana en el TLCAN*, Agosto 2016.

DT 90: Pablo de San Román, *Continuidades y rupturas en el proceso de cambio social. Comentario a la obra de Pierre Vilar. Iniciación al vocabulario del análisis histórico*, Septiembre 2016.

DT 91: Angelica Dias Roa y Renaldo A. Gonsalvez, *Modelos probabilísticos de severidade para grandes perdas*, Octubre 2016.

DT 92: Gonzalo Andrés García Fernández, *Redes de poder familiares entre el fin del Antiguo Régimen y el nacimiento del Estado-nación. Una visión comparada para Chile y Argentina*, Noviembre 2016.

DT 93: Eduardo Cavieres Figueroa, *Europa-América Latina: política y cultura en pasado-presente*, Diciembre 2016.

DT 94: Mirka V. Torres Acosta, *El mito de Sísifo o el revival de una historia conocida. Chávez, populismo y democracia*, Enero 2017.

DT 95: Aitor Díaz-Maroto Isidro, *Paz sin armas: los procesos de paz vasco y norirlandés con la vista puesta en Colombia*, Febrero 2017.

DT 96: Marvin Vargas Alfaro, *El consensus y el control de convencionalidad de la Corte Internacional de Derechos Humanos. Reflexiones a la luz del caso “Artavia Murillo y otros” contra Costa*, Marzo 2017.

DT 97: Ana Gamarra Rondinel, *Evasion vs. real production responses to taxation among firms: bunching evidence from Argentina*, Abril 2017.

DT 98: J. Eduardo López Ahumada, *Trabajo decente y globalización en Latinoamérica: una alternativa a la desigualdad laboral y social*, Mayo 2017.

DT 99: José Fernando Ayala López, *Historia política de México a través de sus instituciones y reformas electorales, siglo XX. Una propuesta de análisis*, Junio 2017.

DT 100: Juan Pablo Arroyo, *La Política monetaria en la liberalización económica y su impacto en la sociedad. Análisis comparado México y España 1984-2008*, Julio 2017.

DT 101: José Esteban Castro, *Proceso de Monopolización y Formación del Estado: El control del agua en el Valle de México en perspectiva histórica (siglos quince a diecinueve)*, Agosto 2017.

DT 102: Alberto Berríos et al., *Personas en situación sin hogar en León (Nicaragua): definición, número, características y necesidades básicas*, Septiembre 2017.

DT 103: Pablo de San Román, *Razones socioeconómicas de la democracia. Comentario a la obra de Seymour M. Lipset, El hombre político: bases sociales de la política*, Octubre 2017.

DT 104: Ramón Casilda Béjar, *México. Zonas Económicas Especiales*, Noviembre 2017.

DT 105: Dora García Fernández, *Bioética y responsabilidad. El caso de las empresas bioéticamente responsables en México*, Diciembre 2017.

DT 106: Santiago A. Barrantes González, *El derecho de los refugiados en la Unión Europea. Un análisis de la situación de las y los menores de edad no acompañados*, Enero 2018.

DT 107: Sol Lanteri, *Liberalismo, cambios institucionales y derechos de propiedad sobre la tierra. La frontera sur de Buenos Aires (segunda mitad del siglo XIX)*, Febrero 2018.

DT 108: Gerardo Manuel Medina Reyes, *Movimiento de pasajeros a través del Atlántico. Los extranjeros que desembarcaron en el puerto de Veracruz, México, 1825-1848*, Marzo 2018.

DT 109: Iván González Sarro, *La política social en México (1980-2013): alcance e impactos sobre la desigualdad económica y la pobreza*, Abril 2018.

DT 110: Noelia Rodríguez Prieto, *Los referéndums de Quebec (1980-1995). Análisis de sus causas y consecuencias*, Mayo 2018.

DT 111: Francisco Laguna Álvarez, *A Historiographic Review of the Japanese Immigration to Brazil (1908-2000)*, Junio 2018.

DT 112: Felipe Orellana Pérez, *Las bases del diseño del Estado de Bienestar chileno y las estrategias de integración panamericana en el periodo 1929-1949*, Julio 2018.

DT 113: Marco Barboza Tello, *Consideraciones acerca de la metamorfosis del mundo*, Agosto 2018.

DT 114: Ruth Adriana Ruiz Alarcón, *Presupuestos para la incorporación de una regulación del Trabajo Autónomo en Colombia: una perspectiva desde la Legislación Española*, Septiembre 2018.

DT 115: Francisco Lizcano Fernández, *Calidad de la democracia y construcción de la ciudadanía en México. Una propuesta para evaluar las evaluaciones de las instituciones involucradas en las elecciones mexicanas*, Octubre 2018.

DT 116: David Almonacid Larena, *Residencia fiscal de las personas físicas y jurídicas: aspectos internacionales*, Noviembre 2018.

DT 117: Karla Alexandra Fernández Chirinos, *El trabajo informal: análisis de las nuevas propuestas de estudio de las Ciencias Sociales y las Humanidades*, Diciembre 2018.

DT 118: José Fernando Ayala López, *México tras las elecciones del 1º de julio: crónica de una transición anunciada*, Enero 2019.

DT 119: Victoria Elena González Mantilla, *Análisis del Discurso del Comisionado de paz Luis Carlos Restrepo en la desmovilización del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia*, Febrero 2019.

DT 120: Pablo Rubio Apiolaza, *Los Estados Unidos y la transición a la democracia en Chile: Lecturas e influencias entre 1985 y 1988*, Marzo 2019.

DT 121: Esther Solano Gallego, *La Bolsonarización de Brasil*, Abril 2019.

DT 122: Ricardo G. Martínez; Luis F. Rial Ubago y Julián Leone, *Heterogeneidades sociales al interior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, Mayo 2019.

DT 123: Adriana María Buitrago Escobar y Brigitte Daniela Florez Valverde, *El contrato de prestación de servicios de cara al concepto de trabajo decente de la OIT en Colombia: un estudio a la luz de la Teoría de la segmentación del mercado de trabajo*, Junio 2019.

DT 124: Esther Solano Gallego (Coord.), *Las derechas en Brasil*, Julio 2019.

DT 125: Elizabeth Montes Garcés, *Performatividad y género en La otra mano de Lepanto*, Agosto 2019.

DT 126: Ramón Casilda Béjar, *América Latina: situación actual (2019) y perspectivas económicas*, Septiembre 2019.

DT 127: Bruna Letícia Marinho Pereira y Lisa Belmiro Camara, *La participación de España, Italia y Grecia en el Mecanismo del Examen Periódico Universal en el ámbito de la Migración*, Octubre 2019.

DT 128: María de la O Rodríguez Acero, *Alcance, reconocimiento y efectos jurídicos de la kafala en España*, Noviembre 2019.

DT 129: Gilberto Aranda y Jorge Riquelme, *La madeja de la integración latinoamericana. Un recorrido histórico*, Diciembre 2019.

DT 130: Inés del Valle Asis, Sofía Devalle y Daniel Sotelsek, *Instrumentos de la Política Ambiental: El caso de la Provincia de Córdoba (Argentina)*, Enero 2020.

DT 131: María Andrea Silva Gutiérrez, *Fusiones y otras modificaciones estructurales de sociedades mercantiles en Nicaragua. Una visión desde el régimen armonizado europeo y español*, Febrero 2020.

DT 132: María-Cruz La Chica, *La tensión entre los derechos humanos de las mujeres indígenas y los derechos de autodeterminación de los pueblos indígenas en los instrumentos jurídicos internacionales*, Marzo 2020.

DT 133: Noelia Rodríguez Prieto, *Nacionalismo y melancolía en los mitos nacionales de la historiografía quebequesa y peruana del siglo XX*, Abril 2020.

DT 134: J. Eduardo López Ahumada, *Flexibilidad, protección del empleo y seguridad social durante la pandemia del Covid-19*, Mayo 2020.

DT 135: Ramón Casilda Béjar, *Análisis de la internacionalización de los bancos españoles con especial referencia a América Latina. Exposición, diversificación, rentabilidad, beneficios, modelos organizativos*, Junio 2020.

DT 136: Antonio Escobar Ohmstede y Marta Martín Gabaldón, *Una relectura sobre cómo se observa a lo(s) común(es) en México. ¿Cambios en la transición del siglo XIX al siglo XX? o ¿una larga continuidad?*, Julio 2020.

DT 137: Rebeca Karina Aparicio Aldana, *Libertad de expresión e información en la relación laboral: Garantía de los derechos fundamentales. A propósito de la STC de 25 de noviembre de 2019*, Agosto 2020.

DT 138: Marco Barboza y Doreen Montag, *El COVID-19 y su impacto socio cultural: emociones, poderes y nuevas solidaridades*, Septiembre 2020.

DT 139: Jorge Riquelme Rivera, *Cooperación en defensa en América del Sur: ¿Quo vadis?*, Octubre 2020.

DT 140: César A. Ordóñez López, *Para una historia social de la economía*, Noviembre 2020.

DT 141: José Olaguibe, *Trabajo, familia y fecundidad. Corresponsabilidad como clave en el diseño de políticas públicas de conciliación*, Diciembre 2020.

DT 142: Martha Herrera-Lasso González, *Reimaginando Norteamérica bajo el TLCAN: las redes teatrales de México y Quebec como caso de estudio*, Enero 2021.

DT 143: Erica Florina Carmona Bayona, *Subcontratación laboral: Necesidades de la empresa y derechos de los trabajadores en el siglo XXI*, Febrero 2021.

DT 144: Mario Daniel Serrafiero y María Laura Eberhardt, *¿Populismo en la Argentina reciente? Un análisis histórico político de las presidencias kirchneristas de comienzos del Siglo XXI*, Marzo 2021.

DT 145: José Suárez-Inclán Gómez-Acebo, *El movimiento estudiantil en México y Uruguay: impulsos y deudas tras el 68*, Abril 2021.

DT 146: J. Eduardo López Ahumada, *La defensa del modelo social de gobernanza del trabajo en el contexto de la globalización económica*, Mayo 2021.

DT 147: Julia Trelu, *De l'exploitation à l'empowerment : le cas des migrantes latino-américaines femmes de chambres dans l'hôtellerie en Espagne*, Junio 2021.

DT 148: Diego Azqueta, *Los servicios de los ecosistemas en América Latina: ¿motor de desarrollo?*, Julio 2021.

DT 149: César A. Ordóñez López, *Mujeres: familia, redes de poder y finanzas en la primera modernización de una ciudad fabril. Orizaba (1870–1920)*, Agosto 2021.

DT 150: Germán J. Arenas Arias, *Leyes 'fáciles', 'simples' y en 'lenguaje ciudadano'. Análisis de tres iniciativas plain language/easy language en América Latina*, Septiembre 2021.

DT 151: Jorge Alberto Rivero Mora, *Tin Tan y los "tarzanes": Del pachuco lúdico al malviviente de arrabal como estereotipos fílmicos (1943-1952)*, Octubre 2021.

DT 152: Francisco Laguna Álvarez, *Los Hombres-Búho de Satanás: Evolución Teológica de la Idolatría y la Brujería en la Edad Media Europea y en la Nueva España*, Noviembre 2021.

DT 153: Paola Aceituno O., *Retrospectiva de los escenarios de anticipación para los partidos políticos chilenos del 2012*, Diciembre 2021.

DT 154: Laura Malavolta, *Desigualdades sociales y educación primaria pública tras el primer año de pandemia. Presentación del caso italiano y brasileño según las perspectivas del profesorado*, Enero 2022.

DT 155: Renaldo Antonio Gonsalves y Bruno José Hidalgo de Almeida, *Barriers in the microinsurance market in Brazil: a decreasing competition case*, Febrero 2022

DT 156: Pauline Augier, *Anti-autoritarisme et anti-patriarcat dans l'œuvre de María Elena Walsh Étude des articles "Desventuras en el País Jardín-de-Infantes" et "Sepa por qué usted es machista"*, Marzo 2022.

DT 157: Tomás Emiliano Rey Pizarro, *Surcando los tiempos. La Casa Windsor como instrumento de nacionalización y modelo de familia en Inglaterra*, Abril 2022.

DT 158: J. Eduardo López Ahumada, *El desarrollo de las cláusulas sociales en los Tratados de Libre Comercio de la Unión Europea: análisis de los Acuerdos Comerciales con América*, Mayo 2022.

DT 159: Daniel Sotelsek y Daniel Perrotti, *Infraestructura económica en América Latina: desempeño, brecha y consideraciones medioambientales*, Junio 2022.

DT 160: Marta E. Casaús Arzú, *El valor de las conmemoraciones: una buena ocasión para visitar Nuestra historia y renegociar Nuestra memoria*, Julio 2022.

DT 161: Rodrigo Escribano Roca, *Participación política, democracia y ciudadanía. Una revisión sobre su dimensión histórica*, Agosto 2022.

DT 162: Anna Bertolotti, *THE COLOMBIAN CONFLICT (2011-2021) Why do Colombian districts experience different intensities of violence?*, Septiembre 2022.

DT 163: Felipe Orellana Pérez, *La Utopía Espacial de la Nueva Francia y la Triple Frontera en la obra de Antoine de Tounens. Pretensiones colonialistas en la Araucanía entre 1860 y 1878*, Noviembre 2022.

DT 164: Andrés Felipe Pamo Moreno, *Estándares internacionales sobre personas privadas de la libertad en establecimientos penitenciarios de Colombia*, Diciembre 2022.



Universidad  
de Alcalá

INSTITUTO UNIVERSITARIO  
DE INVESTIGACIÓN EN  
ESTUDIOS LATINOAMERICANOS  
·IELAT·

---

Todas las publicaciones están disponibles en la  
página Web del Instituto: [www.ielat.com](http://www.ielat.com)

© Instituto Universitario de Investigación en  
Estudios Latinoamericanos (IELAT)

Los documentos de trabajo que IELAT  
desarrolla contienen información analítica  
sobre distintos temas y son elaborados por  
diferentes miembros del Instituto u otros  
profesionales colaboradores del mismo. Cada  
uno de ellos ha sido seleccionado y editado por  
el IELAT tras ser aprobado por la Comisión  
Académica correspondiente.

Desde el IELAT animamos a que estos  
documentos se utilicen y distribuyan con fines  
académicos indicando siempre la fuente. La  
información e interpretación contenida en los  
documentos son de exclusiva responsabilidad  
del autor y no necesariamente reflejan las  
opiniones del IELAT.

Las propuestas de textos para ser publicados  
en esta colección deben ser enviadas a  
[ielat@uah.es](mailto:ielat@uah.es) donde serán evaluadas por pares  
ciegos.

---

Instituto Universitario de  
Investigación en Estudios  
Latinoamericanos  
Colegio de Trinitarios  
C/Trinidad 1 – 28801  
Alcalá de Henares (Madrid)  
España  
34 – 91 885 2579  
[ielat@uah.es](mailto:ielat@uah.es) [www.ielat.com](http://www.ielat.com)

Con la colaboración de:



